



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-128/2025 y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JUANA MARÍA
ESPINOSA BUENTELLO Y OTRAS
PERSONAS

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
OTRA

TERCERÍAS: JAIME VLADIMIR ÁNGEL
CISNEROS DE LA CRUZ Y CYNTHIA
CRISTINA LEAL GARZA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.²

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, respecto de la elección de Magistratura de Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito 2 del Cuarto Circuito Judicial, con sede en el estado de Nuevo León; y **revocar** la declaratoria de inelegibilidad de la candidatura ganadora en el Distrito 1, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierten los siguientes.

¹ Secretariado: Rocío Arriaga Valdés, Francisco Alejandro Croker Pérez, Omar Espinoza Hoyo, César Américo Calvario Enríquez y Carolina Enriqueta García Gómez.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante, Consejo General o Consejo responsable.

SUP-JIN-128/2025
Y ACUMULADOS

1. **Jornada electoral.** En el contexto del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, los cargos correspondientes a Magistraturas de Circuito en Materia Administrativa en los Distritos Judiciales Electorales 1 y 2 del Cuarto Circuito, con sede en el estado de Nuevo León.

2. **Cómputo local.** El doce de junio, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León,⁴ concluyó el cómputo de la referida elección.

3. **Acuerdos impugnados.** El veintiséis de junio, el Consejo responsable aprobó los acuerdos INE/CG/571/2025 e INE/CG572/2025, mediante los que realizó el cómputo nacional, la asignación de cargos, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras de la elección que nos ocupa, conforme a los siguientes resultados:

Distrito Judicial Electoral 1

Nombre	Postula	Lugar	Votos	¿Asignada?
Roberto Rodríguez Garza	PJ	1	60,295	No (inelegibilidad)
Cynthia Cristina Leal Garza	PL-PJ	2	55,983	Sí
Noel Israel Loera Ruelas	PE	3	44,639	No
Pedro Daniel Zamora Barrón	EF	4	39,987	
Ana María De la Rosa Galindo	PE	5	33,533	
María del Roble Grajales Flores	PL	6	30,456	
Adairis Rodríguez Rocha	PE	7	30,238	
Wendy Quintero Gallardo	PL	8	13,801	

Distrito Judicial Electoral 2

Nombre	Postula	Lugar	Votos	¿Asignada?
Jaime Vladimir Ángel Cisneros de la Cruz	PE	1	83,401	Sí
Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza	PE	2	63,159	Sí
María Alejandra Rosas Ramírez	PE	3	40,275	No
Yoyda Isabel Alcocer Torres	PL	4	34,671	
Juana María Espinosa Buentello	PE-EF	5	33,013	
Silvia Sánchez Flores	PL	6	18,115	
Ana Mitzi Hernández Rivera	PL-PJ	7	18,006	

⁴ En lo subsecuente, Consejo Local.



Griselda Tejada Vielma	PJ	8	12,560	
------------------------	----	---	--------	--

Además, **declaró inelegible a Roberto Rodríguez Garza**, candidatura de hombres más votada en el Distrito Judicial Electoral 1, por considerar que no cumplió el requisito constitucional de tener al menos **nueve puntos de promedio** en las materias relacionadas con la especialidad del cargo en la licenciatura o posgrados. Por ello, declaró vacante el cargo que le hubiera correspondido.

4. Demandas. El dieciséis, veintinueve, treinta de junio; dos y cuatro de julio,⁵ las partes actoras promovieron juicios de inconformidad para solicitar la nulidad de la elección; cuestionar la votación recibida en casilla por indebida integración, así como por error y dolo en el cómputo; controvertir la declaración de inelegibilidad y vacancia de la candidatura ganadora en el Distrito 1; así como controvertir la elegibilidad de la candidatura del Distrito 2; y, finalmente, impugnar la asignación paritaria de cargos de esa elección.

5. Tercerías en los SUP-JIN-128/2025 y SUP-JIN-333/2025. Los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio, Cynthia Cristina Leal Garza, ostentándose como Magistrada de Circuito en Materia Administrativa electa en el Distrito Judicial Electoral 1, presentó escritos con la finalidad central de comparecer como tercera interesada en estos juicios.

6. Ampliación de demanda (SUP-JIN-134/2025). El veinte de junio, a partir de documentación recibida del Consejo Local, Pedro Daniel Zamora Barrón amplió su demanda.

⁵ Roberto Rodríguez Garza, Juana María Espinosa Buentello, Pedro Daniel Zamora Barrón, Noel Israel Loera Ruelas y Yoyda Isabel Alcocer Torres.

**SUP-JIN-128/2025
Y ACUMULADOS**

7. Requerimiento (SUP-JIN-134/2025). El veinticinco de junio se requirió distinta documentación a las autoridades responsables para la adecuada sustanciación y resolución del juicio.

8. Ampliación (SUP-JIN-315/2025). El tres de julio, Pedro Daniel Zamora Barrón presentó escrito de ampliación de demanda en el SUP-JIN-315/2025.

9. Escritos de tercería. El ocho de julio, Jaime Vladimir Ángel Cisneros de la Cruz presentó escritos con la finalidad de comparecer como tercero interesado en los SUP-JIN-793/2025 y SUP-JIN-901/2025. Su principal argumento es que, contrario a lo afirmado por el actor en esos juicios, sí es elegible.

10. Nuevos requerimientos (SUP-JIN-901/2025). El diecisiete de julio se requirió distinta documentación a diversas autoridades para la mejor sustanciación y resolución del juicio.

11. Escrito de tercería. El diecinueve y veinticuatro de julio, Cynthia Cristina Leal Garza presentó escritos con la finalidad de comparecer como tercera interesada en el SUP-JIN-315/2025 y SUP-JIN-889/2025.

12. Turno. En su momento, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SUP-JIN-128/2025, SUP-JIN-134/2025, SUP-JIN-315/2025, SUP-JIN-333/2025, SUP-JIN-680/2025, SUP-JIN-734/2025, SUP-JIN-793/2025, SUP-JIN-856/2025, SUP-JIN-889/2025, y SUP-JIN-901/2025, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

13. Instrucción. De igual forma, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis radicó y admitió las demandas, realizó los requerimientos necesarios para la debida integración de los expedientes, y, al no

⁶ En adelante, Ley de Medios.



haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada expediente.

14. Sesión pública. El veinte de agosto, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo, mismo que fue rechazado por la mayoría, por lo que se ordenó su retorno.

15. Retorno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó retornar los presentes juicios de inconformidad a la Ponencia a su cargo, a fin de que realizara una nueva propuesta de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de juicios de inconformidad que se promueven en contra de un cómputo estatal, así como la sumatoria nacional y la declaración de validez y consecuente entrega de constancias de mayoría, relacionadas con la elección de Magistraturas en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁷

SEGUNDA. Acumulación.

Este órgano jurisdiccional federal determina que procede la acumulación de los juicios de inconformidad que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que existe

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución federal; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, inciso f); y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

**SUP-JIN-128/2025
Y ACUMULADOS**

identidad en la autoridad responsable y actos impugnados, mismos que guardan relación con elección de Magistraturas de Circuito en Materia Administrativa en los Distritos Judiciales Electorales 1 y 2 del Cuarto Circuito, con sede en el estado de Nuevo León; por tanto, existe conexidad en la causa.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias **se acumulan** los expedientes identificados con las claves **SUP-JIN-134/2025, SUP-JIN-315/2025, SUP-JIN-333/2025, SUP-JIN-680/2025, SUP-JIN-734/2025, SUP-JIN-793/2025, SUP-JIN-856/2025, SUP-JIN-889/2025, SUP-JIN-901/2025** al **SUP-JIN-128/2025**, por ser éste que se registró en el índice de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse **copia certificada** de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencia de algunos medios de impugnación.

a. Falta de Interés jurídico (SUP-JIN-128/2025 y SUP-JIN-333/2025)

Este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la **falta de interés jurídico** de la promovente para impugnar el acta de cómputo de la entidad federativa correspondiente a la elección de magistraturas de tribunales colegiados de circuito y de apelación del Cuarto Circuito judicial federal, Distrito Judicial 1.



Marco jurídico.

En el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial de la parte promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.⁸

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
- II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

Además de lo previsto en el artículo 54, párrafo 3, de la referida Ley procesal electoral se desprende que, cuando en el juicio de inconformidad se impugne la elección de personas juzgadoras del

⁸ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Poder Judicial de la Federación, solo podrá ser promovido por la persona candidata interesada.

De este modo, se advierte que quienes cuentan con interés jurídico para promover los juicios de inconformidad, en tratándose de elecciones de personas juzgadoras, son las personas que ostentan las candidaturas participantes, de conformidad con la Ley.

Caso concreto

En el caso, quien promueve lo hace con el "*carácter de Magistrada de Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito Especializado en Materia Administrativa dentro del Distrito Judicial 2*", y pretende impugnar el cómputo correspondiente a Magistraturas de Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito Especializado en Materia Administrativa dentro del Distrito Judicial 1.

En esencia persigue con su impugnación, poder ser asignada como Magistrada de circuito.

No obstante, esta Sala Superior estima que la parte actora carece de interés jurídico para promover el juicio de inconformidad intentado, porque no participó como candidata en la elección que pretende impugnar y, como se evidenció con antelación, en la Ley de Medios se reserva la promoción de dicho medio de impugnación a las personas candidatas interesadas.

En efecto, en el artículo 54, párrafo 3,⁹ de la referida Ley procesal electoral se establece que, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el

⁹ Artículo 54

[...]

3. Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.



respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.

Siendo estas quienes, en su caso, podrían resentir una afectación a sus derechos político-electorales, lo cual no acontece en el presente juicio.

En ese sentido, es evidente que no existe un derecho subjetivo a tutelar, toda vez que la parte actora no tiene la calidad de candidata a Magistrada en Materia Administrativa dentro del Distrito Judicial 2, y el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que quien promueve solicite el resarcimiento de presuntas vulneraciones a su esfera jurídica en la materia, por ende, quienes no participaron activamente en la elección que se impugna no están facultados para cuestionar actos, vía promoción de medios impugnativos o recursos electorales, en los cuales no existe un derecho subjetivo que tutelar.

En consecuencia, queda demostrado que en el presente juicio de inconformidad la promovente carece de interés jurídico para interponer el medio de impugnación.

b. Preclusión (SUP-JIN-680/2025 y SUP-JIN-793/2025).

Las demandas de los juicios de inconformidad son **improcedentes** debido a que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de las demandas que originaron los diversos expedientes **SUP-JIN-856/2025 y SUP-JIN-901/2025**.

Marco normativo

En la Ley de Medios se establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, **cuando se agota el derecho de impugnación**.

En efecto, en el artículo 9, párrafo 3, de ese ordenamiento legal se prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, **por controvertir el mismo acto o situación presuntamente antijurídica que ya había sido impugnado previamente por la misma accionante.**

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios,¹⁰ esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente **en una sola ocasión** en contra del mismo acto.

En ese sentido, se ha establecido que la presentación *–por primera vez–* de un medio de impugnación en contra de cierto acto o situación jurídica presuntamente irregular implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, éstas deben desecharse.¹¹

En virtud de lo anterior, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, no es jurídicamente procedente presentar ulteriores demandas.

Por tanto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista

¹⁰ Artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

¹¹ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**



legalmente para ese fin, ya que opera la **preclusión del derecho a impugnar**.¹²

De ahí que, por regla general, la demandante esté impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada.¹³

Caso concreto

Del análisis las demandas registradas con las claves **SUP-JIN-680/2025** y **SUP-JIN-793/2025** se advierte que la parte actora controvierte los mismos actos y plantea los mismos hechos y agravios que los juicios de inconformidad **SUP-JIN-856/2025** y **SUP-JIN-901/2025**.

Ello es así, puesto que en todas ellas la parte actora tiene la misma pretensión que en las demandas primigenias, esto es, en el **SUP-JIN-856/2025** combate la indebida declaración de inelegibilidad porque sí tienen nueve de promedio, y en el **SUP-JIN-901/2025** controvierte la indebida declaración de vacancia por inelegibilidad y distribución inequitativa de candidaturas en los distritos judiciales.

Decisión

Como se adelantó, se actualiza la figura de la preclusión respecto de las demandas presentadas el treinta de junio, dos y cuatro de julio **SUP-JIN-680/2025** y **SUP-JIN-793/2025** ante la responsable y Sala Superior, y ante el consejo local y el Instituto Nacional Electoral **SUP-JIN-856/2025** y **SUP-JIN-901/2025** ya que, en todos sus recursos intenta

¹² Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**.

¹³ Jurisprudencia 14/2022, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**.

**SUP-JIN-128/2025
Y ACUMULADOS**

ejercer la misma acción en contra de los mismos actos, por idénticos motivos de agravio; de ahí que, con las demandas recibidas en primera instancia ante este órgano jurisdiccional, agotó su derecho de acción.

En ese sentido, lo conducente será desechar de plano las demandas que dieron origen a los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-680/2025** y **SUP-JIN-793/2025**.

c. Inexistencia del acto impugnado (SUP-JIN-134/2025).

Pedro Daniel Zamora Barrón plantea la nulidad de la votación recibida en distintas casillas respecto de la elección en la que participó y, además, solicita la nulidad general de ésta por la violación a distintos principios constitucionales.

Sin embargo, la posibilidad de plantear la nulidad de una elección está sujeta a que su validez haya sido declarada, y esto no había ocurrido al momento de que presentó su impugnación. En efecto, el Consejo General declaró la validez de la elección el veintiséis de junio, mientras que la demanda fue presentada el dieciséis anterior. En otras palabras, ese acto impugnado específico era inexistente al momento de presentar su demanda. Por ello, analizarlo es imposible en esta impugnación.

En ese sentido, lo único que la Sala puede estudiar de entre los actos señalados por el actor en su demanda es el cómputo de entidad federativa.

CUARTA. Tercerías.

Cynthia Cristina Leal Garza y Jaime Vladimir Ángel Cisneros de la Cruz presentaron escritos con la finalidad de comparecer como partes terceras interesadas. La primera en los SUP-JIN-315/2025 y SUP-JIN-889/2025, y el segundo en el SUP-JIN-901/2025.



Los escritos mediante los que **Cynthia Cristina Leal Garza** intenta comparecer como tercera interesada en los juicios de inconformidad SUP-JIN-315/2025 y SUP-JIN-889/2025 son **improcedentes** porque fueron presentados fuera del plazo de setenta y dos horas, establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Lo anterior porque en autos, obran agregadas las cédulas de publicación y las razones de retiro que realizó la autoridad responsable, en que se constata que entre el dos y cinco de julio y cuatro y siete de julio, respectivamente, no se recibió escrito de tercero interesado.

Ahora bien, los escritos se recibieron mediante el juicio en línea y de la evidencia criptográfica se advierte que fueron remitidos el veinticuatro y diecinueve de julio, respectivamente, por tanto, resulta **extemporánea** su presentación.

En cambio, el escrito presentado por Jaime Vladimir Ángel Cisneros a través del cual comparece como tercero interesado, en su calidad de candidato a quien se le asignó el cargo de Magistrado de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 2, en el Cuarto Circuito, con sede Nuevo León, reúne los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17 de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

Forma. El escrito se presentó ante el Consejo Local y en él consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; la razón del interés jurídico en que se funda, las pretensiones concretas y las pruebas ofrecidas.

Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b); y 4, de la Ley de Medios, conforme con la siguiente tabla:

**SUP-JIN-128/2025
Y ACUMULADOS**

Fijación de la cédula en estrados respecto de la demanda original	Retiro de la cédula de notificación	Presentación del escrito de tercera interesada
12:00 horas, 5-julio-2025	12:00 horas, 8-julio-2025	11:34 horas, 8-julio-2025

Interés jurídico. El tercero interesado tiene un interés jurídico incompatible con la pretensión de la parte actora, porque pretende que los actos impugnados sean confirmados, ya que es el candidato a quien la autoridad responsable le asignó el cargo de magistrado de Circuito en Materia Administrativa en disputa. Dicho interés jurídico podría verse afectado en caso de que se revocaran los actos impugnados, debido a que la parte actora pretende que se le declare inelegible y se le asigne a él el cargo de la referida magistratura.

Legitimación. Se tiene por cumplido el requisito, ya que en el expediente está acreditado que Jaime Vladimir Ángel Cisneros contendió y fue asignado para el cargo de magistrado de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 2, en el Cuarto Circuito, con sede en Nuevo León.

QUINTA. Causales de improcedencia.

Tanto la autoridad responsable como la tercería en el SUP-JIN-901/2025 hacen valer distintas causales de improcedencia.

1. Inviabilidad de efectos

Al rendir el informe circunstanciado, el INE y el tercero interesado Jaime Vladimir Ángel Cisneros de la Cruz hacen valer la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, toda vez que, en su concepto, no existe en la legislación electoral disposición alguna que permita sustituir a la candidatura ganadora, en caso de vacancia, por la que haya obtenido el segundo lugar y tampoco que permita que al



anularse una elección se realice una extraordinaria con reglas distintas, de ahí que incluso de emitirse una resolución favorable para el actor, no tendría efectos prácticos ni podría traducirse en una modificación real de la situación jurídica electoral ya consolidada.

Es **infundada** la causal de improcedencia, toda vez que contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable, esta Sala Superior ha determinado que los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consisten en definir la situación jurídica que debe imperar ante la existencia de una controversia, donde los efectos jurídicos de un medio de impugnación deben entenderse como la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Así, acorde con lo previsto en los artículos 49 y 50, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación idóneo para controvertir los resultados, declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez de las candidaturas ganadoras, en específico, de la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como personas juzgadoras de Juzgados de Distrito.

En ese sentido, en el caso, no se actualiza la figura aducida por la autoridad responsable, toda vez que la parte actora controvierte la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría respecto de la candidatura ganadora en la elección al cargo de Magistrado de Circuito, en el que participaron como candidatos, y para ello hacen valer agravios encaminados a evidenciar una supuesta inequidad en la contienda y la inelegibilidad de la candidatura ganadora, con la finalidad de que

se revoque el acto señalado como impugnado y se declare la nulidad de la elección, o de ser el caso, se declare ganador a la persona que se encuentra en funciones, o bien a la que haya obtenido el segundo lugar con la mayor cantidad de votos, por tanto, el análisis de los planteamientos expuestos por los promoventes debe ser objeto de estudio en el fondo del asunto para que se determine si les asiste, o no, la razón.

2. Actos consentidos

El tercero interesado Jaime Vladimir Ángel Cisneros señala que los actos que reclama el actor en el SUP-JIN-901/2025 fueron de su conocimiento previamente a la emisión del acuerdo INE/CG572/2025, pues desde el cinco de octubre de dos mil veintidós conoce que fue suspendido en sus funciones de secretario de juzgado de distrito.

Dicha alegación debe ser desestimada, atento a las consideraciones siguientes:

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que "se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento".

Ahora bien, para que un acto o resolución se considere "consentido expresamente", conforme a los criterios de interpretación sistemático y funcional, debe establecerse que tales actos o resoluciones, según sea el caso, debieron aceptarse de tal manera que el promovente se someta a sus efectos y consecuencias de forma racional e incondicional, reflejándose la voluntad que lleva



implícita el consentimiento de un elemento de convicción fehaciente que no deje lugar a dudas.

En la especie, no se puede considerar que el acto o resolución que impugna el actor haya sido "consentido expresamente", por el sólo hecho de que el actor tenía conocimiento de que el tercero interesado había sido suspendido, ya que tal hecho no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubieren cometido en el acuerdo que impugna, el cual fue impugnado dentro del plazo que para tal efecto establece la ley, lo que es suficiente para esta Sala Superior, para tener por no consentido tácitamente el acto que impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 15/98, publicada bajo el rubro: "CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO."

De igual manera, se desestima el argumento en el que hace valer que el acuerdo INE/CG572/2025 deriva de las consideraciones que contiene el diverso acuerdo INE/CG571/2025 y que el actor no vierte algún agravio contra dicho acuerdo, el cual es asidero de la declaración de validez, por lo que si este último acuerdo no fue impugnado oportunamente la demanda promovida contra aquél resulta igualmente improcedente.

Lo anterior, dado que, como quedó de manifiesto, la demanda se promovió dentro del plazo que marca la legislación, por lo que no podría considerarse consentido el acto y, por ende, tampoco se puede estimar que deriva de otro consentimiento.

SEXTA. Requisitos generales y especiales de procedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad SUP-JIN-134/2025, SUP-JIN-315/2025, SUP-JIN-734/2025, SUP-JIN-856/2025, SUP-JIN-889/2025 y SUP-JIN-901/2025, como a continuación se razona:

A. Requisitos generales

Forma. Las demandas se presentaron por escrito; consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican con precisión los actos impugnados y las autoridades responsables; se enuncian los hechos y agravios que los actos le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad. El cómputo de entidad federativa impugnado en el SUP-JIN-134/2025 finalizó el doce de junio, y la demanda fue presentada el dieciséis siguiente, dentro del plazo previsto para esos efectos en la normativa.

Además, los acuerdos fueron aprobados el veintiséis de junio y publicados tanto en la gaceta electoral del INE como en el DOF el primero de julio siguiente. Las demandas se presentaron entre el veintinueve de junio y el cuatro de julio, esto es dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

Legitimación e interés jurídico. Las partes actoras tienen interés y están legitimadas para promover los medios de impugnación, dado que contendieron como candidatas en la elección que impugnan.



Ahora, en el caso del juicio JIN-901, el actor (que fue candidato a MC-Administrativa en el DJE 1) disputa, entre otras cosas, la **elegibilidad** de Jaime Vladimir Ángel Cisneros de la Cruz (ganador de la misma elección, pero en el DJE 2) por no cumplir el requisito constitucional de “gozar de buena reputación”. Basa esa afirmación en dos razones: **1)** que fue suspendido de sus funciones como secretario de juzgado por el Consejo de la Judicatura Federal y **2)** que fue denunciado por acoso sexual por tres estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, lo que habría sido hecho público por una consejera del INE en la sesión en la que se aprobaron los acuerdos impugnados.

Para esta Sala Superior, tiene *interés legítimo* para plantear esa cuestión, en atención a que: **1)** la materia de la impugnación está relacionada, en su forma más básica, con una posible afectación al principio de igualdad y no discriminación, manifestado en términos de la expectativa de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en el ámbito público; **2)** su vigencia efectiva constituye un mandato constitucional *duro* y, por tanto, se traduce en una cuestión de alto interés público; **3)** la posibilidad de solicitar la tutela judicial de ese principio no es exclusiva del grupo al que está principalmente dirigido (a las mujeres, en este caso), sino que otros pueden igualmente hacerlo (los hombres, por ejemplo); y **4)**, el caso es *distinto* a los que dieron origen al criterio de la Sala de que las personas candidatas solamente pueden impugnar cuestiones respecto de las elecciones en las que participaron.

Cabe decir que el análisis que, en el fondo, realice esta Sala sobre este punto estará sujeto, exclusivamente, a las alegaciones sobre inelegibilidad por incumplimiento del requisito de gozar de buena reputación por la supuesta comisión de actos de acoso sexual.

Definitividad. Se cumple, porque en la Ley de Medios no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

B. Requisitos especiales

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en tanto que las partes actoras pretenden impugnar los resultados de la sumatoria nacional, en lo concerniente a la elección de Magistraturas de Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en los Distritos Electorales 1 y 2 del Cuarto Circuito, con sede en el estado de Nuevo León.

SÉPTIMA. Ampliaciones de demanda.

En concepto de esta Sala Superior es **improcedente** el escrito de ampliación presentado por la parte actora del JIN-134 el veinte de junio, porque el cómputo del plazo para presentarla no puede empezar a correr a partir de que una autoridad acordó la entrega de la documentación solicitada, en aquellos casos en que la documentación o información correspondiente está disponible con anterioridad a la fecha en la que se pide e incluso antes del inicio del plazo para impugnar; y procedente la realizada por la parte actora del JIN-305, como se explica.

a. Marco normativo

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la protección y cuidado de los derechos fundamentales de audiencia, defensa y acceso a la tutela judicial efectiva, conducen a considerar la necesidad de que las personas conozcan los hechos que afecten sus intereses, para estar en aptitud de reclamar la protección judicial mediante la preparación de una defensa adecuada.



Por ello es que se ha habilitado la posibilidad de ampliar las demandas originalmente promovidas en relación con un acto o resolución impugnada, siempre y cuando surjan hechos nuevos estrechamente relacionados con la materia del asunto, o bien, se conozcan hechos producidos con anterioridad, pero que eran desconocidas por la parte impugnante, debido a causas razonables y ajenas a su voluntad, sin que ello se lleve al extremo de generar una posterior oportunidad para impugnar hechos previamente conocidos pero que omitió controvertir oportunamente.

En ese sentido, el escrito en el que se plantee la ampliación de la demanda debe producirse dentro del mismo plazo previsto para impugnar el acto o resolución impugnada, el cual comenzará a correr a partir de la notificación respectiva o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación.¹⁴

b. Cómputos de elección.

En lo que interesa, en el artículo 498, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), se establece que la etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los consejos distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.

Acorde con lo anterior, el artículo 299, párrafo 1 de la LGIPE se establece que, una vez clausuradas las casillas, las presidencias de estas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

¹⁴ Conforme a lo previsto en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 de esta Sala Superior, de rubros: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR" y "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

**SUP-JIN-128/2025
Y ACUMULADOS**

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Distrito, y
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Por su parte, el artículo 309 de la LGIPE, define el cómputo distrital de una elección como la suma que realiza el consejo distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral; a su vez, los artículos 530, numeral 1 y 531, numeral 1, de la LGIPE señalan que los Consejos Distritales iniciarán los cálculos de las elecciones del P.J.F. el día de la jornada electoral, con las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.

b. Casos concretos

SUP-JIN-134/2025

La parte actora alega que el dieciséis de junio promovió el presente juicio de inconformidad en el que señaló un agravio relacionado con la nulidad de votación recibida en casilla, por haber recibido la votación personas distintas a las facultadas por la ley; empero, afirma, no le fue posible desarrollar el concepto de queja porque en la fecha que presentó su demanda, no contaba con la información y documentación correspondiente, por lo que la solicitó al Consejo local de la Junta Local Ejecutiva, quien le respondió el dieciséis de junio; por tanto, afirma el accionante, contaba a partir de entonces con un plazo de cuatro días para ampliar su demanda, término que fenecía el veinte de junio, día que presentó su ampliación de demanda.



No le asiste la razón al impugnante, por lo que resulta **improcedente** su ampliación de demanda, de acuerdo con lo siguiente.

Efectivamente, el actor promovió el presente juicio el dieciséis de junio a las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos, en contra del acta de cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de magistraturas de circuito del cuarto circuito, distrito judicial 1, especializado en materia administrativa; cómputo que por cierto se llevó a cabo el doce de junio; también es verdad que solicitó la nulidad de votación recibida en diversas casillas, por la causa de nulidad que indica.

El mismo dieciséis de junio, a las quince horas con dieciocho minutos, el actor solicitó a la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León actas de la jornada electoral de diversas casillas; tal petición fue acordada favorablemente por la Junta Local el propio dieciséis de junio.

Sin embargo, las actas de la jornada electoral, que es la documentación que solicitó el actor para perfeccionar el agravio en el que alegó que se actualizaba la referida causa de nulidad de votación recibida en casillo, que es a lo que se refiere su ampliación de demanda, de conformidad con la normativa citada, estuvieron disponibles en el consejo distrital, al menos veinticuatro horas después de la elección; es decir, si la elección tuvo lugar el uno de junio, a más tardar a partir del día tres siguiente tal información debió estar disponible en el consejo distrital.

Por tanto, sí era de interés del actor tal información para preparar su impugnación, entonces debió solicitarla y no esperar para pedirla el último día del plazo para impugnar; sin que alegue, menos demuestre, que las mencionadas actas no estuvieron disponibles oportunamente en el consejo distrital.

**SUP-JIN-128/2025
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, si la información que solicitó el accionante para utilizarla en su ampliación de demanda estuvo disponible incluso antes de que presentara su demanda inicial, es inexacto que el plazo para para presentar la ampliación de demanda inicie a partir de que la autoridad a la que solicitó la documentación hubiera acordado favorablemente su petición.

Por ende, es **improcedente** la ampliación de demanda presentada por el accionante.

SUP-JIN-315/2025.

En diverso orden, resulta **procedente** admitir la ampliación de demanda presentada en el juicio **JIN-315**,¹⁵ en tanto que el actor presentó su escrito de ampliación de demanda el tres de julio, luego de la publicación de los acuerdos impugnados en la Gaceta Electoral del INE y en el Diario Oficial de la Federación el primero anterior (dentro del plazo previsto para las ampliaciones).

A partir de ella, desarrolla más elementos que, desde su perspectiva y a partir del conocimiento pleno de la fundamentación y motivación de los actos impugnados, son necesarios para mejorar las condiciones de su impugnación.

OCTAVA. Estudio de fondo.

De la lectura de las demandas se advierte que la pretensión de las partes actoras es que se revoquen parcialmente los acuerdos impugnados. Al efecto, exponen agravios relacionados con:

- **Inelegibilidad** de la candidatura ganadora en el Distrito 1, por no contar con promedio de nueve puntos en la especialidad

¹⁵ En términos de las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 de la Sala Superior, de rubros: *AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR* y *AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*.

relacionada con el cargo y declaración de **vacancia**.

- **Inelegibilidad** de la candidatura ganadora en el Distrito 2, por no contar con buena reputación.
- Violación al principio de **paridad** de género en la asignación de cargos.
- **Validez** de la elección (utilización de “acordeones o guías de votación”).
- Nulidad de **votación recibida en casilla**.

Esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios propuestos en un orden distinto al planteado por las partes actoras, lo que no les depara perjuicio alguno ya que lo importante es que se atiendan todos sus motivos de agravio.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional federal especializado considera que los agravios son **infundados** e **inoperantes**, según el caso, de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

A. Análisis de agravios sobre nulidad de casillas y de la elección.

➤ Causales de nulidad de votación en casilla.

El actor del **JIN-134** solicita la nulidad de la votación recibida en 254 casillas correspondientes a la elección de Magistraturas del Cuarto Circuito en Materia Administrativa, Distrito Judicial Electoral 01 de Nuevo León, bajo el argumento de que se actualizaron dos causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

En primer lugar, sostiene que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla, lo que, a su juicio, vulnera los principios de certeza y legalidad; en segundo término, afirma que en las mismas casillas se

presentaron errores en el cómputo de los votos, al existir inconsistencias en las actas correspondientes.

Marco normativo

El artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla. Entre ellas destacan:

- Inciso e): cuando la votación es recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.
- Inciso f): cuando media error o dolo en el cómputo de los votos.

Estas hipótesis deben interpretarse conjuntamente con lo previsto en los artículos 82, 254 y 274 LEGIPE, que regulan la integración de las mesas directivas de casilla y el procedimiento de sustitución en caso de ausencia de funcionarios, incluso mediante la designación de ciudadanos de la fila, siempre que pertenezcan a la sección correspondiente.

El análisis de estas causales exige, además, atender a los criterios jurisprudenciales de este Tribunal.

En particular, la jurisprudencia 39/2002, de rubro *“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”*, y la jurisprudencia 9/98, de rubro *“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”*.

Estos criterios establecen que las nulidades solo pueden declararse cuando las irregularidades acreditadas son determinantes para el resultado, lo que se analiza bajo un parámetro cuantitativo



(diferencia de votos) o cualitativo (certeza y autenticidad del sufragio).

De manera específica, respecto de la causal del inciso e), la Sala Superior ha sostenido —al resolver el SUP-REC-893/2018— que no basta alegar de manera genérica que las mesas se integraron indebidamente o con ciudadanos tomados de la fila, sino que es necesario identificar concretamente a las personas que supuestamente carecían de facultades, para verificar si pertenecían o no a la sección electoral correspondiente.

En lo que respecta al inciso f), la nulidad solo procede si se demuestra objetivamente que los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo no corresponden con los votos efectivamente emitidos, y que tal diferencia es determinante para modificar el resultado de la casilla.

Caso concreto

En el presente asunto, el actor pretende la nulidad de la votación de 254 casillas con base en las dos causales señaladas.

En concepto de esta Sala Superior, sus planteamientos resultan **inoperantes**.

En relación con la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, el promovente se limita a afirmar que las casillas fueron integradas indebidamente, sin precisar quiénes habrían fungido como funcionarios sin facultades.

Tampoco señala cargos concretos ni nombres de ciudadanos supuestamente tomados de la fila, ni aporta medios de prueba que permitan corroborar que no pertenecían a la sección electoral respectiva.

Dicha omisión impide verificar la actualización de la causal, pues ante una argumentación genérica, no es posible revisar oficiosamente la integración de la totalidad de las casillas impugnadas.

Por lo que respecta al error en el cómputo, la pretensión también carece de sustento, ya que el actor no identifica las casillas en las que supuestamente se produjeron inconsistencias aritméticas ni explica en qué consisten los errores.

Bajo esa lógica, tampoco es posible establecer que dichos errores sean determinantes para modificar los resultados de la votación.

Así, ante la falta de argumentos concretos sobre las incidencias en las casillas se imposibilita a esta Sala Superior el realizar el análisis aritmético o cualitativo previsto en la jurisprudencia aplicable.

Debe resaltarse que la nulidad de la votación constituye una medida de carácter estrictamente excepcional, que solo se justifica cuando existen irregularidades graves, acreditadas y determinantes.

En el caso, el promovente pretende anular un número significativo de casillas únicamente con afirmaciones abstractas y sin respaldo probatorio, lo cual resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de validez de la votación recibida en casilla.

Por tanto, resultan **inoperantes** los planteamientos, ya que el actor no cumplió con la carga mínima de argumentación y prueba que permitiera acreditar su actualización.

- Irregularidades acontecidas durante el proceso electoral (nulidad de elección).

El actor sostiene que se actualizó la nulidad de elección, en virtud de que el Gobierno del Estado de Nuevo León, en coordinación con



los partidos Movimiento Ciudadano y Morena, implementó un operativo sistemático y planificado para distribuir acordeones durante la campaña, la veda electoral e incluso en la jornada de votación.

Dichos materiales contenían instrucciones específicas para orientar el sufragio en favor de la candidatura identificada con el número 27, en perjuicio de la suya.

Alega que la práctica fue grave, generalizada y determinante, pues habría trastocado los principios de libertad y autenticidad del sufragio, y vulnerado la equidad en la contienda.

En concepto de esta Sala Superior, tales agravios resultan **infundados**, conforme a lo siguiente:

Marco normativo

La nulidad de elección constituye una medida excepcional en el sistema electoral mexicano.

El artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal establece que las elecciones deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el 134 ordena que las autoridades se conduzcan con imparcialidad y sin influir en la equidad de la contienda.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, atribuye competencia al Tribunal Electoral para resolver sobre la nulidad de elecciones, y el artículo 116 dispone que las entidades federativas deben organizar sus elecciones bajo principios democráticos.

En el plano legal, el artículo 75, inciso k), de la Ley de Medios prevé la nulidad de elección por violación a principios constitucionales,

siempre que se trate de irregularidades graves, generalizadas y determinantes.

La LGIPE, en sus artículos 4, 30 y 32, establece que la función electoral debe regirse por los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y equidad.

La **jurisprudencia 44/2024**, de rubro *“NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA”*, precisa que deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves a principios o normas constitucionales o convencionales;
- b) su acreditación plena;
- c) la constatación del grado de afectación que produjeron en el procedimiento electoral o en sus resultados; y
- d) su carácter cualitativa y/o cuantitativamente determinante.

En consecuencia, sólo cuando se acreditan hechos contrarios a la Constitución o la ley, con incidencia sustancial y determinante en el procedimiento o en el resultado electoral, procede la nulidad de la elección.

Lo anterior evita que violaciones accesorias, leves, aisladas o intrascendentes provoquen indebidamente la invalidez de comicios válidamente celebrados, lo cual atentaría contra los principios de certeza, seguridad jurídica y objetividad, además de desconocer el voto válidamente emitido por la ciudadanía.

De la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia también se desprenden principios que garantizan la validez



democrática de los comicios, entre ellos: el derecho a votar, ser votado, de asociación y de afiliación; el acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad; elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate electoral; la organización de elecciones por un organismo autónomo e imparcial; los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones; la tutela judicial efectiva en materia electoral; el principio de definitividad; y el de legalidad en materia de nulidades, según el cual sólo la ley puede establecer causales para invalidar una elección.

Estos principios son vinculantes y constituyen condiciones fundamentales de validez de toda elección democrática.

Lo anterior se encuentra respaldado por la **tesis X/2001**, de rubro: *"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"*.

Asimismo, la **tesis XXXI/2004** reconoce que la afectación cualitativa a la libertad o autenticidad del sufragio puede bastar para invalidar una elección, aun sin cuantificar un número exacto de votos, siempre que se acredite de manera plena la existencia de la irregularidad.

Finalmente, la **jurisprudencia 38/2002** establece que las notas periodísticas sólo tienen valor indiciario y requieren corroboración con otros medios; y la **jurisprudencia 4/2014** precisa que las pruebas técnicas —como publicaciones electrónicas, videos o imágenes digitales— son insuficientes, por sí solas, para acreditar hechos de manera fehaciente.

**SUP-JIN-128/2025
Y ACUMULADOS**

En suma, la nulidad de elecciones debe interpretarse de manera estricta y sólo procede cuando se acredita con certeza la existencia de irregularidades graves, generalizadas y determinantes que vulneren principios constitucionales.

Pruebas ofrecidas

El actor ofreció como sustento probatorio once ligas electrónicas. De éstas, nueve corresponden a notas periodísticas, las cuales se describen a continuación.

<p>NOTA 1. Infobae, “A través de acordeones, Gobierno de Nuevo León induce al voto para las próximas elecciones del 1 de junio”, 28 de mayo de 2025. (https://www.infobae.com/mexico/2025/05/28/a-traves-de-acordeones-gobierno-de-nuevo-leon-induce-al-voto-para-las-proximas-elecciones-del-1-de-junio/)</p>	
CONTENIDO	IMAGEN
<p>La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), informó a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales (FISEL) sobre dos Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) vinculados con propaganda electoral, también conocida como “acordeones”, entregados por funcionarios públicos del estado de Nuevo León y de la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México (...)</p>	
<p>NOTA 2. Infobae, “INE investigará el reparto de acordeones para la elección del Poder Judicial”, 28 de mayo de 2025. (https://www.infobae.com/mexico/2025/05/28/ine-investigara-el-reparto-de-acordeones-para-la-eleccion-del-poder-judicial/)</p>	
CONTENIDO	IMAGEN
<p>La autoridad electoral informó a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales para comenzar investigaciones sobre materiales en donde se indica a la ciudadanía por qué candidatos votar</p>	
<p>NOTA 3. El Norte, Facebook “Comienzan a usar acordeones oficiales en elección”, 2025. (https://www.elnorte.com/comienzan-a-usar-acordeones-oficiales-en-eleccion/ar3014469?utm_source=facebook&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_editor).</p>	

<p><i>Incluso, la repartición de acordeones fue de conocimiento de la autoridad Administrativa Electoral, la cual emitió medidas cautelares para inhibir la distribución de propaganda electoral y a realización de actos que pueden configurar coacción al voto, mediante materiales conocidos como "acordeones", en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación (PEEPJF) 2024-2025, entre los Entidades Federativas involucradas se encuentra la de Nuevo León.</i></p>	
---	--

NOTA 4. El Norte (Facebook), "Morena se suma en NL al reparto de acordeones para votar en la elección judicial", 2025. (<https://www.facebook.com/elnorte/posts/morena-se-suma-en-nl-al-reparto-de-acordeones-para-votar-en-la-elecci%C3%B3n-judicial/1125249956309884/>).

CONTENIDO	IMAGEN
<p>Morena ya se sumó en Nuevo León al reparto de acordeones para votar e influir en la elección del Poder Judicial del próximo domingo.</p>	

NOTA 5. El Siglo de Torreón, "Pasa INE a FGR caso de acordeones judiciales en Nuevo León y Ciudad de México", 2025 (<https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/2025/pasa-ine-a-fgr-caso-de-acordeones-judiciales-en-nuevo-leon-y-ciudad-de-mexico.html>).

CONTENIDO	IMAGEN
<p><i>El Instituto Nacional Electoral (INE) dio vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Fisel) para que investigue la posible coacción del voto a través de acordeones en Nuevo León y Ciudad de México para los comicios</i></p>	

judiciales del próximo domingo.
La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que analiza las dos denuncias que han presentado ciudadanos por la distribución de acordeones en ambas entidades, también dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que determine si puede considerarse propaganda electoral y sumarlo a los gastos de campaña de los candidatos

Pasa INE a FGR caso de acordeones judiciales en Nuevo León y Ciudad de México

ANF ha reconocido que el ciudadano puede llevar "juicio" elaborados por ellos mismos



NOTA 6. Ejecentral, "Investiga INE acordeones en Nuevo León; en Jalisco los reparten servidores de la nación", 2025. (<https://www.ejecentral.com.mx/nuestro-eje/investiga-ine-acordeones-en-nuevo-leon-en-jalisco-los-reparten-servidores-de-la-nacion/>).

CONTENIDO	IMAGEN																					
<p>Una reportera del grupo Reforma estuvo presente en una reunión, donde pidieron a funcionarios del gobierno del estado de Nuevo León, llevar al menos 10 personas y se les hizo entrega de estos acordeones.</p>	 <table border="1"> <thead> <tr> <th>BOLETA</th> <th>MUJERES</th> <th>HOMBRES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BOLETA MORADA (Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)</td> <td>03 08 22 25 26</td> <td>34 41 43 48</td> </tr> <tr> <td>BOLETA TURQUESA (Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial)</td> <td>02 04 09</td> <td>23 31</td> </tr> <tr> <td>BOLETA AZUL (Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)</td> <td>06</td> <td>07</td> </tr> <tr> <td>BOLETA NARANJA (Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)</td> <td>02 03</td> <td>19</td> </tr> <tr> <td>BOLETA ROSA (Magistradas y Magistrados de Circuito)</td> <td>11 16 04</td> <td>26 28 31</td> </tr> <tr> <td>BOLETA AMARILLA (Juezas y Jueces de Distrito)</td> <td>08 11 15 17 20</td> <td>28 32 35 36 43</td> </tr> </tbody> </table>	BOLETA	MUJERES	HOMBRES	BOLETA MORADA (Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)	03 08 22 25 26	34 41 43 48	BOLETA TURQUESA (Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial)	02 04 09	23 31	BOLETA AZUL (Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)	06	07	BOLETA NARANJA (Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)	02 03	19	BOLETA ROSA (Magistradas y Magistrados de Circuito)	11 16 04	26 28 31	BOLETA AMARILLA (Juezas y Jueces de Distrito)	08 11 15 17 20	28 32 35 36 43
BOLETA	MUJERES	HOMBRES																				
BOLETA MORADA (Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)	03 08 22 25 26	34 41 43 48																				
BOLETA TURQUESA (Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial)	02 04 09	23 31																				
BOLETA AZUL (Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)	06	07																				
BOLETA NARANJA (Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)	02 03	19																				
BOLETA ROSA (Magistradas y Magistrados de Circuito)	11 16 04	26 28 31																				
BOLETA AMARILLA (Juezas y Jueces de Distrito)	08 11 15 17 20	28 32 35 36 43																				

NOTA 7. Ejecentral, "Elección judicial 2025: exhiben acordeón para el 1 de junio; operativos para acarreo", 2025 (<https://www.ejecentral.com.mx/nuestro-eje/eleccion-judicial-2025-exhiben-acordeon-para-el-1-de-junio-y-operativos-para-acarreo/>).

CONTENIDO	IMAGEN																					
<p>Denuncias de "acordeones" para votar y operativos para "acarrear" personas se multiplican en redes sociales, a unos días de la elección judicial del 1 de junio (...)</p>	<p>Elección judicial 2025: Exhiben 'acordeón' para el 1 de junio y operativos para acarreo</p> <p>Denuncias de "acordeones" para votar y operativos para "acarrear" personas se multiplican en redes sociales, a unos días de la elección judicial del 1 de junio</p>  <table border="1"> <thead> <tr> <th>BOLETA</th> <th>MUJERES</th> <th>HOMBRES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BOLETA MORADA (Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)</td> <td>03 08 22 25 26</td> <td>34 41 43 48</td> </tr> <tr> <td>BOLETA TURQUESA (Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial)</td> <td>02 04 09</td> <td>23 31</td> </tr> <tr> <td>BOLETA AZUL (Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)</td> <td>06</td> <td>07</td> </tr> <tr> <td>BOLETA NARANJA (Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)</td> <td>02 03</td> <td>19</td> </tr> <tr> <td>BOLETA ROSA (Magistradas y Magistrados de Circuito)</td> <td>11 16 04</td> <td>26 28 31</td> </tr> <tr> <td>BOLETA AMARILLA (Juezas y Jueces de Distrito)</td> <td>08 11 15 17 20</td> <td>28 32 35 36 43</td> </tr> </tbody> </table>	BOLETA	MUJERES	HOMBRES	BOLETA MORADA (Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)	03 08 22 25 26	34 41 43 48	BOLETA TURQUESA (Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial)	02 04 09	23 31	BOLETA AZUL (Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)	06	07	BOLETA NARANJA (Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)	02 03	19	BOLETA ROSA (Magistradas y Magistrados de Circuito)	11 16 04	26 28 31	BOLETA AMARILLA (Juezas y Jueces de Distrito)	08 11 15 17 20	28 32 35 36 43
BOLETA	MUJERES	HOMBRES																				
BOLETA MORADA (Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)	03 08 22 25 26	34 41 43 48																				
BOLETA TURQUESA (Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial)	02 04 09	23 31																				
BOLETA AZUL (Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)	06	07																				
BOLETA NARANJA (Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)	02 03	19																				
BOLETA ROSA (Magistradas y Magistrados de Circuito)	11 16 04	26 28 31																				
BOLETA AMARILLA (Juezas y Jueces de Distrito)	08 11 15 17 20	28 32 35 36 43																				

NOTA 8. Proceso, “Acusan a Samuel García y Morena de distribuir acordeones para la elección judicial”, 27 de mayo de 2025
(<https://www.proceso.com.mx/nacional/politica/2025/5/27/acusan-samuel-garcia-morena-de-distribuir-acordeones-para-la-eleccion-judicial-351937.html>).

CONTENIDO	IMAGEN
<p>CIUDAD DE MÉXICO (apro).- Las dos quejas que ha recibido el Instituto Nacional Electoral (INE) por la supuesta participación de autoridades en la distribución de “acordeones” con indicaciones para votar en la elección judicial del próximo 1º de junio apuntan al gobierno de Nuevo León, de Samuel García Sepúlveda, y funcionarios de la alcaldía Álvaro Obregón, dirigida por Morena y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).</p> <p>El INE informó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral abrió una investigación sobre las acusaciones, y dio vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República (FGR) para que determine si amerita una indagación por delitos electorales.</p>	 <p>The image shows a screenshot of a news article from the website 'proceso'. The article title is 'Acusan a Samuel García y a Morena de distribuir “acordeones” para la elección judicial'. Below the title, there is a sub-headline: 'Las dos quejas recibidas por el INE apuntan al gobierno de Nuevo León y a funcionarios de la alcaldía Álvaro Obregón.' The main image in the article shows Samuel García Sepúlveda, Governor of Nuevo León, speaking at a podium. The article is dated 'martes, 27 de mayo de 2025 - 21:00'.</p>
<p>NOTA 9. El Imparcial, “Reportan entrega de acordeones para elección del Poder Judicial en hospital de Nuevo León”, 24 de mayo de 2025 (https://www.elimparcial.com/mexico/2025/05/24/reportan-entrega-de-acordeones-para-eleccion-del-poder-judicial-en-hospital-de-nuevo-leon/).</p>	
CONTENIDO	IMAGEN

**SUP-JIN-128/2025
Y ACUMULADOS**

Se reporta que estas prácticas han tenido lugar en otras dependencias estatales, como el Instituto de Defensoría Pública.

Por Xairo Vazquez y Redacción GH
24 de mayo 2025



Esquema fraudulento con que buscan presionar a votar por candidatos a PJ afines a Morena y MC con acordeones, se amplió al sistema de salud

Las ligas restantes corresponden a videos subidos a YouTube, uno relacionado con la circulación de acordeones y el otro con comentarios realizados por la presidenta de la República en torno a la elección judicial.

- **Video 1. Ve los acordeones de MC para la elección judicial** (<https://www.youtube.com/watch?v=1x4c7XnQ4wQ>).

Contenido	Imagen
<p>Movimiento Ciudadano reparte un "acordeón" a empleados del Gobierno de NL para indicarles por quién votar en próxima elección del Poder Judicial.</p>	

Video 2. https://www.youtube.com/live/g/PEOHOxZxBw	
Contenido	Imagen
<p><i>El PAN y el PRI primero se negaron a participar, se negaron a presentar candidatos, decidieron llamar a no votar. [...] ¿Cómo esperas que haya candidatos con otra posición política? [...] La gran mayoría del pueblo de México apoya la Cuarta Transformación, entonces es natural que, si había personas con una historia vinculada con ese movimiento, fueran ellas quienes ganaran. [...] Hoy el movimiento de transformación tiene al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y a partir de septiembre tendrá también al Poder Judicial. [...] El pueblo de México decidió quiénes forman parte del Poder Judicial.</i></p>	

Adicionalmente, el actor invoca el acuerdo INE/CG535/2025 y el procedimiento especial sancionador con el que se vinculan, mediante el cual el INE dictó medidas cautelares respecto a la distribución de acordeones y las denuncias presentadas ante la mencionada Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Como se anticipó, los conceptos de agravio resultan **infundados**, toda vez que las pruebas aportadas no son suficientes para demostrar la existencia de irregularidades graves, generalizadas y determinantes en el distrito correspondiente al actor.

Para justificar la calificativa a los planteamientos expuestos por la actora, es necesario señalar que, el sistema jurídico-procesal mexicano, incluida la jurisdicción electoral, está construido sobre la base de cargas probatorias en los procesos judiciales.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera que la regla general de distribución de la carga de la prueba deriva de los artículo 9, párrafo 1, inciso f), y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, en

los que se vincula a los promoventes a ofrecer y aportar las pruebas, o, en su caso, a demostrar que intentó obtenerlas, a fin de sustentar sus planteamientos, y conforme a los que se dispone que, el que afirma está obligado a probar; asimismo, lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

La referida doctrina resulta aplicable, con sus modulaciones, en el proceso de elección de personas juzgadoras porque, si bien es cierto que no todas las consideraciones aplicables a procesos electorales ordinarios son exactamente trasladables a la elección de personas juzgadoras,¹⁶ también lo es que, tratándose de los aspectos adjetivos bajo los que se deben resolver los juicios y recursos respectivos, tanto el Poder Revisor de la Constitución como el Legislador, depositaron la competencia para su resolución en esta Sala Superior y lo sujetaron a las reglas generales que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, y a las previsiones particulares de cada medio impugnativo.

En ese sentido, esta Sala Superior en su calidad de órgano encargado de dirimir los conflictos que deriven de esas elecciones, carece de habilitación normativa para sustituirse en una de las partes y asumir dichas cargas probatorias.

Es por ello que, cuando las partes afirmen la existencia de irregularidades que acontecieron durante el procedimiento electivo y de ello hagan depender sus pretensiones, se encuentran obligadas a aportar elementos probatorios mínimos para demostrar los hechos a partir de los que sea posible desprender la acreditación de las irregularidades.

Cabe mencionar que esta exigencia se ha flexibilizado por este órgano jurisdiccional, en la medida que ha considerado la

¹⁶ Véase el precedente SUP-JDC-1284/2025.



existencia de hechos o situaciones de difícil acreditación, ya sea por la complejidad de su ejecución o por el ocultamiento y furtividad con que se realizaron.

Es por ello que, para la demostración de las irregularidades, ha considerado que no sólo es posible tenerlas por actualizadas a partir de pruebas directas de su existencia, sino también cuando se aportan elementos suficientes para constituir una prueba indiciaria.

En la doctrina procesal, Michele Taruffo refiere, con relación a las pruebas directas e indirectas, que es necesario distinguir entre el hecho a probar, el hecho jurídicamente relevante del que depende directamente la decisión, y el objeto de la prueba; es decir, el hecho de que la prueba ofrece la demostración o la confirmación.

Con relación a la prueba indirecta, expone que se estará ante ella, cuando el objeto de la prueba esté constituido por un hecho distinto de aquél que debe ser probado por ser jurídicamente relevante a los efectos de la decisión.¹⁷

Sobre el tema de la prueba indirecta o indiciaria, Marina Gascón Abellán¹⁸ sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos:

- **La Certeza del indicio.** El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la

¹⁷ Taruffo, Michelle, *La prueba de los hechos* ed. 2ª, Ed. Trotta, Bologna, Italia, 2002, pp. 455-457.

¹⁸ Gascón Abellán, Marina. *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

- **Precisión o univocidad del indicio.** Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.
- **Pluralidad de indicios.** Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En la doctrina jurisprudencial la SCJN¹⁹ ha sostenido que la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico.

Desde la perspectiva de la SCJN, es necesario que la persona juzgadora deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas, esto

¹⁹ Véase, la tesis aislada P. XXXVII/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."



es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias. Es decir, para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansa en una prueba cierta e incontestable para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica.

El procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba presuncional humana debe seguir determinados estándares:

- El primer paso se constituye por los hechos base de los cuales parte la prueba, los cuales deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción, es decir, los indicios deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones, de forma que si los hechos base no se encuentran probados debido a que no están suficientemente acreditados, o porque han sido puestos en duda por contrapruebas y contraindicios, o porque los mismos se obtuvieron ilegalmente, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir la prueba y, por tanto, ésta no podrá ser aplicada (en cualquier caso, es posible que el indicio, por sí solo, carezca de cualquier utilidad o alcance probatorio).
- El segundo paso es la formulación de una inferencia que está sujeta a un estudio de razonabilidad, para determinar si es razonable, arbitraria o desmedida; es decir, la inferencia debe encontrarse acreditada de manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que, actualizados los primeros, debe afirmarse la generación de los últimos. Asimismo, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, es decir, en una idea

de razonabilidad, de forma que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse coherentemente a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto.

En el caso, la parte actora afirma que el gobierno estatal, en coordinación con determinados partidos políticos, intervino en la elección mediante un operativo sistemático y planificado de distribución de *acordeones* o listados de candidaturas, con el propósito de favorecer a diversas postulaciones afines. A su juicio, esa intervención vulneró de manera determinante la equidad en la contienda en su perjuicio, lo cual se refleja en la diferencia de votación obtenida frente a la candidatura ganadora.

Al respecto, la inoperancia de los agravios planteados se actualiza porque el promovente se limita a realizar aseveraciones genéricas sobre una supuesta presión ejercida por el gobierno y determinados partidos políticos, sin aportar los elementos circunstanciales indispensables que permitan tener por acreditada la existencia de los hechos irregulares que afirma ocurrieron durante distintas etapas del proceso electoral.

Ello es así porque únicamente sostiene que los denominados entes prohibidos habrían repartido o difundido *acordeones*, sin precisar datos que ofrezcan claridad sobre el modo en que supuestamente ocurrieron los hechos. Mucho menos aporta medios de convicción idóneos que respalden la tesis de una operación sistemática y planificada.

Asimismo, omite precisar si las personas que presuntamente participaron en dichas conductas eran militantes, dirigentes o simpatizantes de los partidos señalados, o bien, si se trataba de funcionarios públicos estatales; extremos que resultan indispensables para determinar la posible infracción a la normativa



electoral. En ausencia de tales datos y de la correspondiente acreditación probatoria, sus afirmaciones carecen de sustento y no permiten actualizar las irregularidades denunciadas.

Si bien expone que con tal conducta se intentó beneficiar a una de las candidaturas, lo cierto es que no aporta elementos argumentativos concretos que permitan advertir su posible incidencia en la elección en que contendió, pues únicamente refiere que se difundió el material referido con la finalidad de coaccionar al electorado para votar por determinadas candidaturas a través de acordeones, pero, se reitera, no señala mayores circunstancias, lo que es necesario para analizar el caso.

Tampoco indica quiénes o cuántas personas realizaron o cometieron los hechos que refiere, ni por cuánto tiempo lo hicieron y, si bien, en algunos casos menciona números de la lista de personas candidatas que desde su óptica coincidían en la información contenida en los acordeones, lo cierto es que tal manifestación es vaga e incurre en imprecisiones, ya que no señala de qué manera ello se materializó en la elección en que participó como contendiente.

De igual forma, el justiciable omite señalar la cantidad de votos que se habrían emitido en atención a los hechos que relata como atentatorios contra los valores de toda elección democrática.

A lo anterior se suma la falta de pruebas idóneas que acrediten la efectiva distribución de los *acordeones* y, menos aún, su incidencia en la elección de magistraturas en materia administrativa. De este modo, la actora incumplió con la carga de la prueba que le corresponde para acreditar los extremos de su pretensión.

En efecto, para acreditar la supuesta intervención del Gobierno estatal y de los partidos referidos, la parte actora hizo referencia

únicamente a pruebas técnicas, consistentes en notas y videos en internet, sin que las mismas fueran vinculadas con algún otro material probatorio que les diera sustento o fortaleciera su alcance y grado de persuasión.

Dichos materiales únicamente generan un indicio limitado de la existencia de publicaciones en línea, pero no acreditan su utilización efectiva ni su impacto en el distrito judicial en el que participó el actor.

Además, la parte oferente no demuestra ni precisa elementos verificables que permitan vincular efectivamente las notas con su distrito de postulación, el origen de los supuestos materiales, ni la forma en que habrían afectado la libertad del sufragio.

Ello revela la ausencia de un nexo de causalidad sólido —certeza, pluralidad y univocidad de indicios— entre sus afirmaciones y los medios de prueba presentados.

Así es, como se estableció, en el apartado de pruebas de su demanda, solamente se ofrecen diversos vínculos que remiten a notas periodísticas en las que se alude a la presunta distribución de materiales conocidos como *acordeones* en el marco de la elección judicial, señalando en términos generales la posible participación de autoridades locales y actores políticos en dichas prácticas.

Las publicaciones aluden, de manera descriptiva, a que, en algunas entidades federativas, se habrían repartido dichos materiales, lo que motivó que la autoridad electoral administrativa diera vista a instancias competentes como la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que valoraran si tales hechos pudieran constituir irregularidades.

En términos generales, estas notas únicamente dan cuenta de denuncias y reportes difundidos en medios de comunicación sobre



la supuesta circulación de *acordeones*, pero se limitan a reproducir dicha información sin ofrecer elementos objetivos que permitan acreditar la existencia, magnitud, sistematicidad o impacto real de las conductas referidas.

En el caso, la mayoría de las ligas electrónicas ofrecidas únicamente hacen referencia, de manera general, a la presunta distribución de *acordeones*, sin vincular de forma directa los hechos con la elección en la que participó el actor.

Así es, tan sólo en dos de ellas se menciona la elección y el distrito correspondiente; sin embargo, aun en esos casos, la información contenida se limita a reseñar denuncias periodísticas sin aportar elementos verificables que acrediten que se trató de una operación orquestada y sistemática con la finalidad de incidir en el resultado de los comicios.

En tal medida, las notas carecen de eficacia probatoria para demostrar las aseveraciones del promovente, pues su contenido no permite sostener que existió una irregularidad grave ni que ésta tuviera la entidad suficiente para afectar la validez de la elección. Mucho menos permiten concluir la existencia de una campaña organizada destinada a manipular la voluntad ciudadana o a alterar el sentido del voto bajo un esquema de sistematicidad.

En cuanto a las manifestaciones atribuidas a la titular del Poder Ejecutivo Federal, en el sentido de que los partidos políticos de oposición se habrían negado a participar en la contienda y que, en consecuencia, resultaba natural que las personas vinculadas con el movimiento de la llamada "Cuarta Transformación" obtuvieran la victoria, debe señalarse que tales expresiones no tienen eficacia para acreditar irregularidades en el proceso electoral, pues se trata de declaraciones de carácter político, emitidas en un contexto posterior a la jornada comicial, que no constituyen actos materiales

de injerencia en la elección ni tienen la virtualidad de alterar por sí mismas la libertad del sufragio o la equidad en la contienda.

En ese sentido, el contenido de tales expresiones no pasa de ser una valoración política general sobre los resultados de la elección, sin que de ellas se desprendan pruebas de actos concretos desplegados durante el desarrollo del proceso comicial.

Por tanto, carecen de eficacia para acreditar una irregularidad grave y determinante que pudiera poner en entredicho la validez de los comicios.

Lo mismo sucede con el ofrecimiento del acuerdo INE/CG535/2025, el cual se tiene a la vista como **hecho notorio**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios.

Ello es así porque, si bien es cierto que en dicho acuerdo se dictaron medidas cautelares en relación con la distribución de los llamados “acordeones”, ello por sí mismo es insuficiente para fortalecer el alcance y valor probatorio de las notas periodísticas, así como para demostrar los hechos en que el actor hace descansar su pretensión, pues del contenido del acuerdo no se advierte señalamiento ni vestigio alguno vinculado con la elección que se pretende anular; máxime que en sede cautelar opera un estándar distinto y con un propósito meramente preventivo.

En el mismo sentido, las referencias a las denuncias que la autoridad administrativa electoral hizo del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales tampoco aportan sustento adicional, pues se trata únicamente de remisiones para su eventual investigación, sin que exista resolución o pronunciamiento que confirme la existencia de una infracción. En consecuencia, ni las medidas cautelares ni las denuncias canalizadas a la Fiscalía constituyen elementos suficientes para dotar de eficacia probatoria



a las notas periodísticas, ni mucho menos para acreditar las irregularidades que el actor hace descansar en tales señalamientos, máxime que en ningún caso se advierte un vínculo concreto con la elección cuya nulidad se pretende.

Ahora bien, de la valoración conjunta de las probanzas aportadas solamente se pueden desprender indicios de la existencia de los llamados acordeones, sin que de ellos se adviertan elementos concretos que apunten a que dichas guías fueron distribuidas por los partidos que refiere ni por el gobierno de Nuevo León, ni mucho menos, son aptas para demostrar que efectivamente hayan distribuido dentro del distrito en el que contendió por el cargo al que aspira, ni la cantidad de ejemplares entregados, entre otros factores, que eran indispensables para que los medios de convicción resultaran pertinentes para demostrar los extremos de su pretensión, de ahí que, como se precisó previamente, son ineficaces para evidenciar la existencia de las irregularidades alegadas.

En efecto, al consistir solo en pruebas técnicas, a lo mucho podrían tener valor indiciario respecto de su contenido, estimando que de ellas mismas no se advierten elementos que arrojen certeza sobre la certeza de los hechos que intentan consignar las imágenes y lo expresado a partir de ellas, ni en las circunstancias señaladas por el actor respecto a la coacción al voto, por lo que tales probanzas son insuficientes para demostrar la existencia de una supuesta operación estatal o partidista con el fin de influir en los resultados de la elección, pues no se observa la entrega o difusión de los multicitados acordeones, ni el efectivo apoyo a la candidatura que refiere, o bien, la falta de apoyo a la postulación del propio actor.

Por tanto, se advierte que es a través de su sola manifestación o apreciación subjetiva, aludiendo a las propias pruebas que aporta,

que el actor pretende acreditar la distribución de acordeones, sin que de alguna de ellas se genere la convicción necesaria como para poder tener por cierta la existencia de la conducta referida, mucho menos para poder medir su trascendencia en el proceso y demás circunstancias necesarias para poder establecer si, con ello, se puso en verdadero riesgo la validez de la elección, y si existen elementos suficientes para decretar su invalidez.

Cabe recordar que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, que fueron falsificadas o alteradas, de ahí que, en sí mismas, sean insuficientes para acreditar los hechos que consignan, de ahí que sea necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que puedan ser administradas, tal como se sostiene en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Así, el valor probatorio otorgado respecto de los vínculos aportados con su demanda, radica exclusivamente en su existencia y contenido, de modo que, para poder acreditar las conductas infractoras era necesario que aportara mayores y más contundentes elementos que confluyeran unívocamente en la existencia y repercusión de los hechos en que sustenta su pretensión, sin hacerlos depender solo de las pruebas técnicas que ofrece, las cuales, por sí mismas, son insuficientes para derribar la presunción de validez de la que gozan las elecciones.

De este modo, no se desprende prueba alguna de que se hayan realizado actos de coacción, presión o proselitismo a favor o en contra de alguna candidatura en la elección cuestionada, por lo que no es posible otorgar valor pleno a los materiales aportados.



En atención al criterio sostenido por la Sala Superior, los alcances de pruebas técnicas como las publicaciones en redes sociales o portales digitales son limitados y requieren necesariamente de corroboración. Al no cumplirse este requisito, los agravios resultan notoriamente ineficaces.

Así, no se encuentra acreditada la realización de los hechos que pudieran actualizar la causal de nulidad planteada, ni puede sostenerse que las circunstancias expuestas hayan sido determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, ante lo **inoperante** de los agravios, debe **confirmarse** la presunción de validez de la elección.

B. Planteamientos relacionados con la supuesta vulneración al principio de paridad de género.

- **Paridad en la asignación de cargos.**

SUP-JIN-734/2025

La parte actora aduce, sustancialmente, que la asignación de cargos **no fue paritaria**, porque la paridad se mide tomando en cuenta la integración final del Circuito, incluyendo a quienes ya ejercen funciones, aunado a que **fue indebido declarar la vacancia del cargo**, ante la inelegibilidad del candidato ganador, pues se debió asignar la **candidatura a la mujer con mejor votación** en el Circuito, conforme a los siguientes planteamientos.

Asignación paritaria de los cargos en el Circuito

La parte actora sostiene como agravios, lo siguiente:

- El INE aplicó indebidamente el principio de paridad de género al limitarse a una distribución formal por distrito con base en el acuerdo INE/CG65/2025, sin verificar la integración final

sustantiva de los Tribunales en el Circuito Judicial, la cual no podía analizarse únicamente respecto de los cargos renovados, sino también los preexistentes.

- En el Circuito existen nueve Magistraturas en materia Administrativa, en el proceso electoral se renovaron cinco y, las cuatro restantes, se encuentran ocupadas por hombres, de manera que tras el proceso electoral 6 las ocupan los hombres y solo 2 las mujeres, incluyendo tanto los cargos renovados como los previamente ocupados, por lo que no cumple con el principio de paridad.
- Correspondía garantizar una composición paritaria real, lo que implicaba asignar a una mujer el lugar dejado por un candidato hombre declarado inelegible y al ser la cuarta mujer más votada, debió ser designada conforme al Anexo 1 de la Convocatoria, que reservaba cinco espacios para mujeres en esa especialidad.

El **infundado** lo alegado por lo siguiente.

En principio cabe precisar que, para la elección de Magistraturas en Materia Administrativa en el Cuarto Circuito, en el estado de Nuevo León, se sometieron a votación cinco candidaturas, dos para mujeres y tres para hombres, dividido en 3 Distritos Electorales.

En el Distrito Electoral Judicial 2, se eligieron 2 candidaturas una para hombre y otra para mujer. La parte actora participó y obtuvo 34,671 (treinta y cuatro mil seiscientos setenta y un) votos, mientras que en ese Distrito resultó ganadora la ciudadana Mayela Guadalupe Villareal de la Garza, con 63,159 (sesenta y tres mil ciento cincuenta y nueve) votos.



DISTRITO 2 CIRCUITO JUDICIAL IV

No	Nombre Candidaturas Hombres	Votación con número	Nombre Candidaturas Mujeres	Votación con número
1	Cisneros de la Cruz Jaime Vladimir Angel	83,401	Villareal de la Garza Mayela Guadalupe	63,159
2			Rosas Ramírez María Alejandra	40,275
3			Alcocer Torres Yoyda Isabel	34,671
4			Espinosa Buentello Juana María	33,013
5			Sánchez Flores Silvia	18,115
6			Hernández Rivera Ana Mitzi	18,006
7			Tejada Vielma Griselda	12,560

Asimismo, es importante señalar que, atendiendo a la temática de la controversia, en todo el Circuito judicial las personas ganadoras al cargo referido, a quienes se les asignó el cargo, fueron las siguientes:

Magistraturas en Materia Administrativa del IV Circuito en Nuevo León			
Distrito 1		Distrito 2	
Mujer Leal Garza Cynthia Cristina	55,983 votos	Mujer Villareal de la Garza Mayela Guadalupe	63,159 Votos
Vacante por inelegibilidad		Hombre Cisneros de la Cruz Vladimir Ángel	83,401 Votos

A partir de lo anterior, la autoridad electoral celebró la sesión extraordinaria en la que aprobó los acuerdos relativos a la sumatoria nacional, asignación de cargos y declaración de validez de la elección de Magistraturas de Circuito.

Ahora bien, la observancia al principio de paridad entre los géneros en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación debe verificarse en relación con los cargos sujetos a la elección extraordinaria 2024-2025 y no de aquellos encargos que no fueron sometidos a elección popular.

En efecto, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificados con la clave SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, este órgano jurisdiccional señaló que el principio de paridad deberá ser aplicable en todos los cargos a

**SUP-JIN-128/2025
Y ACUMULADOS**

quien tome posesión del puesto a partir del primero de septiembre, de manera que se procuró la observancia del referido principio en el actual procedimiento de elección de personas juzgadoras.

De igual manera, al resolver los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SUP-JDC-1167/2024 y acumulados, así como SUP-JDC-1357/2024 y acumulados, esta Sala Superior reiteró el criterio mencionado; asimismo, expuso que conforme al Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se señaló que no se genera alguna afectación al principio de paridad entre los géneros, por cuanto hace al total de personas de cada género que serán electas en el referido proceso comicial.

En ese sentido, para esta Sala Superior de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la aplicación del principio de paridad entre los géneros en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la verificación de la paridad en el proceso electoral federal extraordinario debe llevarse a cabo entre los cargos sujetos a elección y no frente respecto de aquellos que no lo fueron.

Sobre el referido aspecto, resulta pertinente señalar que la aplicación del modelo preexistente de designación de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación derivó en distorsiones que impedían el cumplimiento del principio de paridad, atendiendo a que durante la mayor parte de su vigencia, no existía la obligación de observarlo, en tanto que la corrección de esta situación, como una de las finalidades de la reforma constitucional, deberá llevarse a cabo de manera escalonada, culminando con el proceso electoral, cuya jornada electoral tendrá verificativo en dos mil veintisiete, momento en el que se deberá realizar la verificación del



cumplimiento del referido principio, de manera integral en todos los cargos.

Por eso, hasta en tanto acontece esa elección, la verificación del principio de paridad debe llevarse a cabo en función de los cargos sujetos a elección en el proceso electoral respectivo, sin que resulte válido que se pretenda compensar las distorsiones generadas durante la vigencia del modelo anterior, ya que fue el Poder Revisor de la Constitución el que determinó realizar la transición de manera gradual, lo que, necesariamente, implica que la paridad en la totalidad de los cargos deberá de cumplirse puntualmente hasta la renovación total de los cargos de impartición de justicia.

De ahí que no asista la razón a la parte actora cuando argumenta que se debió verificar la paridad en el Circuito, considerando cargos que no fueron objeto de elección.

Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JIN-808/2025.

En otro aspecto, la parte actora aduce que la responsable violó los criterios establecidos en el Acuerdo INE/CG65/2025 toda vez que en el numeral 6 de los citados criterios se dispone que en ningún Circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno, considerando los números noes; sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible; y con la designación aprobada resulta una composición final de 6 hombres y 2 mujeres, lo que evidencia una aplicación contraria al principio constitucional de paridad.

Al respecto, contrario a lo que afirma la parte actora, del Acuerdo indicado, por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional paridad de género en el proceso electoral

SUP-JIN-128/2025
Y ACUMULADOS

el PJJ, en específico en el Criterio 2, numeral 6, el cual resulta aplicable al caso, al conformarse el marco geográfico del IV Circuito Judicial en tres distritos judiciales; el punto 6 fue observado por la responsable en la asignación de los cargos, en virtud de que en el indicado Circuito en total se eligieron 9 Magistradas y 9 Magistrados, de los cuales 5 candidaturas corresponden a la materia administrativa, a su vez se asignaron 2 a mujeres y 3 a los hombres.

De tal manera que tanto el Circuito como los Distritos Judiciales no resultaron electos más hombres que mujeres y, si bien en los cargos de la Materia Administrativa en el Distrito 1 se asignaron a un hombre y una mujer; en el Distrito 2 de igual forma un hombre y una mujer y en el Distrito 3 sólo un hombre, esta circunstancia cumple con el criterio en el sentido de que, en ningún Distrito Judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno, considerando los números nones; esto es, en ningún Distrito se incumple con el tal disposición, pues en el Distrito 3 si bien solo resultó electo en forma alguna se rompe con la regla, al tratarse de un número non; de ahí lo **infundado** del agravio,

Sin que en el caso sea dable considerar la totalidad de los cargos en el Circuito, tanto los electos como los que se encuentran en el ejercicio del cargo, para dar cumplimiento a la citada regla, por las razones que han quedado precisadas.

Por otra parte, contrario a lo que sostiene la parte actora, para la especialidad en materia Administrativa en el cuarto Circuito si bien existieron cinco vacantes, éstas no fueron exclusivas para mujeres, como erróneamente lo pretende hacer valer, a partir de lo dispuesto en la Convocatoria del Comité del PJJ; no obstante, los cargos fueron definidos en el acuerdo INE/CG65/2025 y, si estaba inconforme, debió impugnarlo en el momento oportuno.



Distribución inequitativa de candidaturas (SUP-JIN-901/2025)

Hubo una distribución inequitativa de candidaturas en los Distritos Judiciales, lo que llevó a que el voto recibido por las candidaturas del Distrito Judicial Electoral 1 valga más que el de Jaime Vladimir Ángel Cisneros de la Cruz, que fue el único hombre que compitió en el Distrito Judicial Electoral 2.

La parte actora alega que hubo inequidad en la elección pues, a su decir, el INE dejó de observar lo dispuesto en el criterio 3 del acuerdo por el que se aprueba el marco geográfico electoral que se utilizará en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del PJJ, en lo relativo a la elección de máximo 5 mujeres y 5 hombres, por boleta, en cada Circuito o Distrito Judicial; sin embargo, de la designación aprobada por el INE, se advierte que en los 3 Distritos Electorales que conforman el IV Circuito, en la Materia Administrativa, no se cumplió con la citada regla.

Lo anterior porque en el Distrito 1 se asignaron 3 candidaturas de hombres y 5 para mujeres; en el Distrito 2, 1 hombre y 7 mujeres; y en el Distrito 3, 6 hombres.

Por tal motivo, la parte actora refiere que el Consejo responsable trasgredió sus propios lineamientos, pues no aseguró el principio de equidad en la elección, siendo que en el Distrito 3 implica que no se votó por una mujer, circunstancia que le deja en una contienda inequitativa, respecto de los demás candidatos hombres, pues el candidato Vladimir Cisneros, al ser el único candidato hombre en el Distrito Electoral 2, tiene asegurada su victoria, con independencia del número de votos que haya obtenido, al ser el hombre más votado, lo que deriva de la conformación inequitativa de los Distritos Judiciales.

Al respecto, cabe precisar que la parte actora parte de una premisa incorrecta al señalar que el INE incumplió con sus propios criterios al dejar de observar que en cada boleta se elegirán un máximo de 5 candidaturas para mujeres y 5 para hombres.

Lo anterior, porque la parte actora hace depender la posible inobservancia al referido criterio, de que en los Distritos que conforman el Circuito para la Materia Administrativa existieron más candidaturas tanto de hombres como de mujeres, de las permitidas por cada género.

En efecto, la parte actora se confunde, porque en cada Distrito se eligieron no más de cinco cargos en la referida materia, siendo que en los Distritos 1 y 2 se eligieron dos cargos, y en el Distrito 1, un solo cargo y, si bien en la boleta aparecieron 22 candidaturas, 12 mujeres y 10 hombres, esa circunstancia en modo alguno implica que se trató de 22 cargos a elegir, sino de candidatos postulados para contender por los 5 cargos en la materia Administrativa; de ahí lo inexacto de su planteamiento, lo que conlleva que se considere **infundado** su agravio.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional califica de **inoperante** el agravio, porque si bien el actor se inconforma con la distribución de candidaturas en cuanto al género en cada uno de los distritos que conforman el Cuarto Circuito, tal circunstancia debió impugnarla en su momento, y no esperar a la asignación de candidaturas ganadoras.

Al respecto, cabe precisar que, de conformidad con el acuerdo INE/CG2362/2024, el INE aprobó el Marco Geográfico Electoral que se utilizaría en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.



En el citado acuerdo se determinó que, en relación con las Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por Circuito judicial; en agrupaciones de distritos electorales federales para efectos exclusivamente electivos; los Circuitos judiciales se dividen entre el menor número posible de fracciones; en 17 entidades se eligen todos los cargos por Circuito judicial, en el resto de entidades se divide en 2 y hasta 11 fracciones las cuales se denominan **Distritos Judiciales Electorales**.

En cada Distrito Judicial Electoral (demarcación) la ciudadanía podría votar con el mayor número de especialidades posible, a fin de que cada persona electora pueda elegir el número de cargos que le corresponde según la normativa vigente; con la finalidad de diversificar las competencias para fortalecer el acceso de la ciudadanía a juzgadores especializados en un rango amplio de asuntos legales; y al permitir que las boletas incluyan opciones de múltiples especialidades, se garantiza que los votantes puedan expresar sus preferencias en una variedad de materias jurídicas, respetando el principio de igualdad del voto.

En los Circuitos con más de 10 cargos a elegir, se dividirán en fracciones o sub-Circuitos, privilegiando que, en cada Circuito o Distrito Judicial en su caso, se elijan hasta 5 mujeres y 5 hombres por cada boleta.

Posteriormente, el INE emitió el Acuerdo INE/CG62/2025, mediante el cual, actualizó la conformación de los distritos judiciales en que se dividirían varios Circuitos judiciales, para obtener un mayor equilibrio de personas electoras al interior de esas unidades geográficas.

Lo anterior a fin de facilitar a la ciudadanía la emisión del voto, reducir la complejidad de los cómputos, y de esta forma beneficiar a la persona electora a reducir las opciones por la que tiene que elegir, ya sea por sub-Circuito o conglomerados (distritos judiciales

electorales), entre otras cuestiones. Aspectos que quedaron firmes en la etapa de preparación de la elección.

En el Cuarto Circuito, correspondiente al estado de Nuevo León, se crearon 3 Distritos Judiciales Electorales, para elegir 23 Magistraturas, distribuidos en los diferentes cargos por competencia, de tal forma que en todos los distritos se vote por al menos un cargo.

Tales criterios fueron confirmados por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1284/2025 y acumulados y, por tanto, fueron aplicados por la responsable para la asignación de cargos acorde al principio de paridad.

C. Agravios vinculados con la inelegibilidad de candidaturas.

➤ Inelegibilidad por no contar con buena reputación (JIN-901).

El actor manifiesta que el INE determinó asignar el cargo a Jaime Vladimir Ángel Cisneros de la Cruz, como Magistrado en Materia Administrativa en el Distrito 2, no obstante que es inelegible, porque no reúne los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, dado que fue suspendido en sus funciones de secretario de Juzgado de Distrito, aunado a que existen diversas acusaciones de acoso sexual en la Universidad Autónoma de Nuevo León, como se indicó en la sesión del Consejo General, de quince de junio, por lo que no goza del requisito de buena reputación.

Asimismo, señala que, dado que resultó ser el candidato más votado, el INE debió asignarle el cargo.

Son **infundados** sus argumentos, dado que de las constancias de autos no se advierte alguna de la que se aprecie que existe una sentencia firme en la que se haya determinado que el candidato electo cometió el delito de acoso sexual, ni que existan denuncias por esa conducta. En efecto, ni de las pruebas ofrecidas por el actor



ni de la evidencia recabada durante la instrucción del proceso se pudo advertir la existencia de denuncias concretas de acoso sexual, ni en el CJF ni en la UANL. Por ello, mucho menos existe una resolución judicial o administrativa firme en ese sentido.

- **Inelegibilidad por no contar con promedio de nueve puntos y declaración de vacancia (JIN-856, JIN-315, JIN-734 y JIN-901).**

La parte actora que fue declarada inelegible (JIN-856) sostiene, esencialmente, que el INE **no tenía facultades** para revisar el requisito de contar con promedio de 9 en las materias relacionadas con la especialidad en la licenciatura, o posgrados, dado que esto le competía, exclusivamente, a los Comités de Evaluación.

Por su parte, los accionantes de los juicios **JIN-901** y **JIN-315** sostienen, sucintamente, que el Consejo responsable **no debió declarar vacante** el cargo, sino que debió asignárselos, con base en una interpretación del artículo 98 constitucional, al primero por ser el segundo lugar más votado en el Distrito y, al segundo, por encontrarse en funciones.

De igual forma, la parte actora del **JIN-734** aduce que fue incorrecto que el Consejo General declarara la vacancia del cargo en cuestión, pues debió asignárselo, al ser la siguiente candidata mujer elegible con mayor votación del Circuito.

Decisión

Esta Sala Superior estima por una parte **fundados** los agravios relativos al JIN-856; y por la otra **inoperantes** los vinculados con los JIN-315, JIN-734 y JIN-901, conforme a las siguientes consideraciones.

Marco jurídico

De conformidad con lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Federal, para el caso

de la elección de las personas que ocuparán cargos judiciales dentro de la estructura del PJJ, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas, siempre que acrediten los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Por otra parte, la fracción II del artículo 97 constitucional prevé como uno de los requisitos para que una persona pueda ser electa magistrada o magistrado de circuito, así como jueza o juez de distrito, el siguiente:

“Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.”

Así, en relación con el aspecto académico para poder acceder a estos cargos, la Constitución exige contar con título de licenciatura en Derecho y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos. Adicionalmente, tener un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Para verificar el cumplimiento de lo previsto en esta disposición constitucional, las personas aspirantes deberían presentar los certificados de estudios de licenciatura o superiores, o de historiales académicos que acreditaran los promedios correspondientes.



Finalmente, en cuanto al segundo de los promedios requeridos, debe entenderse que consiste en una media aritmética, lo que implica no limitarse a alguna materia en particular (la más alta, por ejemplo) sino al conjunto de las *“relacionadas con el cargo al que se postula.”*

El artículo 97 del Pacto Federal fue reformado junto con otras disposiciones, como parte de la inclusión de un diseño novedoso de elección de personas juzgadoras, mediante el ejercicio del voto popular²⁰.

A fin de contextualizar el asunto, cabe señalar que, en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, con proyecto de decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial, se señaló que era necesario garantizar el cumplimiento de estándares objetivos de selección y evaluación para que las personas contendientes contaran con conocimientos técnicos y jurídicos necesarios.

En lo concerniente a los “requisitos de elegibilidad”, el dictamen de que se trata establece textualmente lo siguiente:

“En cambio, se incorpora un requisito de elegibilidad directamente asociado al grado de preparación académica y al desempeño logrado durante la formación de las y los aspirantes, debiendo haber obtenido un promedio general de calificación que sea igual o superior a 8.0 o su equivalente en la licenciatura en derecho, y de 9.0 o su equivalente en las materias específicas

²⁰ Cfr.: Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, Diario Oficial de la Federación, No. 14, Ciudad de México, domingo 15 de septiembre de 2024, Edición Vespertina.

relacionadas con el cargo al que la persona aspirante se postula, ya sea en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado."²¹

A partir de lo anterior, la Comisión de puntos constitucionales propuso al pleno de la Cámara de Diputados el texto que, a la postre, fue aprobado y publicado como el nuevo texto vigente de la fracción III, del artículo 95 de la Constitución Política Federal.

Con apoyo en lo antes expuesto, se observa que el requisito previsto en la fracción II del párrafo segundo del artículo 97 del Pacto Federal, obedece a un afán del Órgano Reformador de la Constitución de garantizar, mediante elementos objetivos, la capacidad técnica-jurídica de las personas juzgadoras, los cuales se materializaron mediante dos parámetros académicos simultáneos: a) Uno, relacionado con el promedio general obtenido en la licenciatura de derecho, el cual debía ser al menos de ocho puntos; y b) El segundo, un promedio general de nueve puntos en las materias afines al cargo.

En los términos apuntados, se considera que un promedio de ocho puntos en la licenciatura implica que la persona aspirante tiene conocimientos firmes respecto de las distintas aristas que componen la materia jurídica, desde los principios que la fundamentan, las teorías que constituyen su desarrollo evolutivo, las reglas procesales, las distinciones entre ámbitos de validez, competencias, jerarquías normativas, el conocimiento de materias específicas que pueden ser consideradas comunes en su influencia del quehacer jurídico, la filosofía que se encuentra detrás de cada rama de estudio, entre otras.

²¹ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales "con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Gaceta Parlamentaria*, Año XXVII, Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 3 de septiembre de 2024, Número 6606-V, consultable en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/sep/20240903-V.pdf> Consulta realizada el 26 de febrero de 2025.



En lo concerniente al segundo parámetro, consistente en contar con un promedio de nueve puntos en las materias afines al cargo a realizar, el constituyente permanente contempla factores referenciales distintos a la propia licenciatura, incluyendo posibles estudios de especialización o posgrado; dicha exigencia está centrada en complementar y acrecentar los conocimientos y las habilidades del estudiantado en materias específicas o funciones especializadas, lo que permite suponer que las personas que alcanzan tales grados cuentan con capacidad comprobada sobre la materia cursada.²²

Ahora bien, con relación a lo anterior, en el artículo 500 de la LGIPE se establecen los siguientes lineamientos:

- Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.
- Los Comités publicarán dentro de los 15 días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:
 - La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República.
 - Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
 - Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.
 - **La metodología de evaluación de idoneidad** de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.
- Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos

²² En términos similares ya se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-521/2025.

constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.

- Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, **entre otros que determine cada Comité** para valorar su honestidad y buena fama pública.

Asimismo, del artículo Tercero Transitorio de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, importa destacar los siguientes puntos:

- Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 500, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.
- **Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad** de las personas elegibles en los términos del numeral 5 del artículo 500.
- Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

Caso concreto

La parte actora (JIN-856) alega que la autoridad responsable tomó atribuciones que no le corresponden al realizar un análisis para verificar el cumplimiento del requisito de contar con nueve de promedio en las materias afines con la especialidad del cargo al que se postuló, siendo que, en el caso, el Comité de Evaluación (que le postuló) validó y verificó que cumple con todos los requisitos de elegibilidad e idoneidad para ocupar el cargo al que se postuló.



Como se adelantó, el agravio es **fundado y suficiente para revocar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

En primer lugar, es importante señalar que, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para elegir diversos cargos del PJF, al INE le corresponde, entre otros aspectos, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Pacto Federal para el desempeño de los cargos del citado Poder de la Unión, de manera previa a la entrega de la constancia de mayoría a la persona candidata que haya obtenido el mayor número de votos.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 96, fracción IV, de la Constitución general, los cargos del PJF serán electos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía y, dentro del procedimiento previsto para ello, el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, declarará la validez de la elección y **entregará las constancias de mayoría** a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Relacionado con lo anterior, el artículo 534, párrafo 1, de la LGIPE, establece que el Consejo General del INE **entregará las constancias de mayoría** a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Ahora bien, el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Federal dispone que, para ser electa Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando**

menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

En este orden de ideas, si una persona registrada y que obtuvo la mayor votación para un cargo de elección popular del PJF, incumple con los requisitos establecidos en el precepto constitucional de referencia, incurriría en una causa de inelegibilidad para su desempeño.

En diversos precedentes,²³ la Sala Superior ha razonado que los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta por un partido político o candidatura independiente, al satisfacer las cuestiones previstas al efecto como

²³ *Cfr.*: SUP-RAP-102/2024, SUP-RAP-104/2024, JDC-661/2024 y acumulado, SUP-JDC-1950/2025, entre otros.



exigencias inherentes a su persona, tanto para el registro como para ocupar el cargo, es decir, deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

Lo anterior permite, por un lado, garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de exigencias positivas como un vínculo con un ámbito territorial específico; una edad mínima; y, otros de carácter negativo, tales como, la prohibición de ocupar ciertos cargos públicos o la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, entre otros.

Por tal motivo, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, porque implican restricciones a un derecho fundamental, por lo cual están sujetos a comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.

En consecuencia, la comprobación de requisitos de elegibilidad tiene como objetivo garantizar que la participación ciudadana en los comicios elija a personas que posean todas las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.

Por otro lado, es criterio reiterado por la Sala Superior,²⁴ que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los

²⁴ Véase: Jurisprudencia 11/97, con título: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 21 y 22.

candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para el cual fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

La referida doctrina **resulta aplicable, con sus modulaciones, en el proceso de elección de personas juzgadoras**, porque si bien es cierto que, no todas las consideraciones aplicables a procesos electorales ordinarios resulten plenamente trasladables a la elección judicial²⁵, también lo es que, en el presente caso, **toda persona que pretenda ocupar un cargo en el PJF debe cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos** lo que implica que se

²⁵ Véase el precedente SUP-JDC-1284/2025.



deba verificar tales requisitos dentro de las etapas del proceso electivo.

Esto es así, porque la verificación de los requisitos de elegibilidad no puede valorarse en términos absolutos a partir de la revisión que hubiere llevado a cabo una autoridad o instancia previa, dado que, desde un enfoque de colaboración de poderes, el estudio de los requisitos de elegibilidad responde a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.

En este orden de ideas, la verificación de los requisitos de elegibilidad es constitucionalmente válida en dos momentos:

- **En la etapa de postulación**, a través de los comités de evaluación.
- **En la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez**, a través de las autoridades administrativas electorales.

La verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes.

Esto es, en la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial; mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad era precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

Así, en un **primer momento** la verificación de los requisitos de elegibilidad se realiza en la fase de postulación a través de los comités de evaluación (de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial), para integrar la lista final de personas candidatas a los cargos de elección popular que serán remitidos al Instituto Nacional Electoral, a través del senado de la República. Esto, de conformidad

con el artículo 96, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal que señala que a dichos comités les corresponde la recepción de los expedientes de las personas aspirantes, la evaluación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificación de las personas mejor evaluadas.

En tal sentido, en la fase de postulación, los comités de evaluación son las instancias que les corresponde verificar que las personas aspirantes cumplan con los requisitos de elegibilidad con la finalidad de ser postuladas a las candidaturas de los cargos dentro del Poder Judicial de la Federación.

En un **segundo momento**, la verificación de los requisitos de elegibilidad corresponde a la autoridad electoral nacional, en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

Esto obedece a que en la fase de asignación y/o calificación y declaración de validez de la elección, la autoridad electoral nacional –así como los organismos públicos locales electorales en el ámbito de su competencia- está constitucionalmente facultada para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de las candidaturas ganadoras.

Lo anterior, porque la Constitución Federal reconoce que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en el propio ordenamiento constitucional, lo cual, impone a la autoridad administrativa electoral la ineludible tarea de la revisión de los requisitos de elegibilidad en la fase de asignación y/o calificación y declaración de validez de la elección.

Con base en lo anterior, resulta que, en principio, el Consejo General del INE puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos y en forma previa a la entrega de la constancia de mayoría a la



persona candidata que haya obtenido el mayor número de votos, dado que, dicha obligación no se vio desplazada por el hecho de que en una fase previa los comités de evaluación hubieran verificado el cumplimiento de los requisitos para la postulación de candidaturas, aunado a que, la exigencia constitucional de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad, dota de certeza la autenticidad y efectividad del sufragio de la ciudadanía emitido para la elección de personas juzgadoras del PJF.

Sin embargo, esta facultad del INE **no es absoluta**, sino que, para garantizar los principios de certeza y legalidad, la revisión de los requisitos de elegibilidad en un segundo momento se tiene que regir, necesariamente, con base en reglas previamente establecidas. Actuar en sentido contrario e implementar criterios o metodologías de evaluación una vez concluida la jornada electoral y teniendo los resultados finales de las elecciones, vulnera los citados principios.

En el caso de la elección judicial, la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que los Comités de Evaluación realizaron, de conformidad con la metodología que establecieron en la convocatoria respectiva, por lo que no se justifica que en este momento el INE lleve a cabo una nueva metodología para la revisión de éstas.

Al implementar criterios que no fueron previamente emitidos, la autoridad responsable afectó los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad e impuso mayores requisitos que el criterio constitucional al crear parámetros propios (número de materias, pasos, inclusión o exclusión de grados), con lo que además vulneró el principio de reserva de ley.

Esto no desconoce la facultad del INE para revisar si las candidaturas cumplen con los requisitos constitucionales de

elegibilidad; sin embargo, se insiste, esta verificación en un segundo momento se tiene que ajustar a las reglas y criterios previamente establecidos para no afectar los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, máxime que se estaba en riesgo de afectar, además, a candidaturas que fueron respaldadas y favorecidas con el voto ciudadano y que resultaron triunfadoras.

De ahí que se considere que **asiste razón a la parte actora**, cuando aduce que el INE se excedió en sus atribuciones al realizar la verificación de los requisitos de idoneidad, pues lo hizo con base en una metodología creada con posterioridad a la conclusión de la jornada electoral, sin que fuera previamente conocida por las personas candidatas, y no con base en las reglas fijadas previamente en las respectivas convocatorias.

Por tanto, **se concluye que el ejercicio de verificación del promedio de nueve realizado por la responsable no se ajustó a Derecho y debe quedar sin efectos.**

Por las razones expuestas es que resulta **fundado** el agravio y suficiente para que la parte actora alcance su pretensión de que se **revoque en lo que fue materia de impugnación** el acuerdo impugnado y le sea **otorgada la constancia de mayoría correspondiente**, al haber sido la persona candidata que recibió el mayor número de votos en la elección para el cargo de Magistrado de Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito 1 del Cuarto Circuito Judicial, con sede en el estado de Nuevo León.

Finalmente, resultan **inoperantes** los agravios planteados por las partes actoras en los juicios **JIN-315** y **JIN-901**, dado que su pretensión se endereza a la obtención de la vacante derivada de la inelegibilidad de la parte actora respecto de la cual, como se razonó previamente, este órgano jurisdiccional está ordenando se le otorgue la constancia de mayoría correspondiente.



Sin embargo, al quedar sin efectos la inelegibilidad decretada por la responsable, **queda también insubsistente la vacante** y, por ende, ha desaparecido el hecho a partir del cual supeditaba el ejercicio de sus respectivas acciones, de ahí que se estime inviable el estudio de sus reclamos.

Finalmente, el reclamo de la parte actora del **JIN-734** resulta **inatendible**, ya que de autos se advierte que contendió para el cargo en el Distrito 2, por lo que carece de interés jurídico para cuestionar la vacancia declarada por la responsable en el Distrito 1, criterio consistente de este órgano jurisdiccional federal especializado en este proceso electivo extraordinario.

C. Efectos

Toda vez que resultó **fundado** el agravio referente a que la autoridad responsable se excedió al realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad de la parte actora que ganó la elección, lo procedente es **revocar**, en la parte conducente, el acuerdo **INE/CG571/2025** en el que, a su vez, declaró la vacancia del cargo de Magistratura de Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito 1 del Cuarto Circuito Judicial, con sede en el estado de Nuevo León, para el efecto de que **se otorgue la constancia de mayoría correspondiente a Roberto Rodríguez Garza**.

Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios, en los términos y para los efectos indicados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los juicios de inconformidad **SUP-JIN-128/2025, SUP-JIN-333/2025, SUP-JIN-680/2025**

SUP-JIN-128/2025
Y ACUMULADOS

y SUP-JIN-793/2025, en términos de lo expuesto en la Tercera consideración de este fallo.

TERCERO. Se **sobresee** parcialmente el SUP-JIN-134/2025, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO. Se **confirman**, en la materia de impugnación, los acuerdos impugnados, por lo que se refiere a la elegibilidad, asignación y entrega de constancia de mayoría a Jaime Vladimir Cisneros de la Cruz, así como a la asignación paritaria de cargos en la elección y la validez de la elección.

QUINTO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG571/2025, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan **voto particular**, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR²⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-128/2025 Y ACUMULADOS²⁷

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones del engrose; y IV. Razones del disenso

I. Introducción

Emito el presente **voto particular**, al no compartir el sentido aprobado por la mayoría de mis pares de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos,²⁸ así como **revocar** en la parte conducente el acuerdo INE/CG571/2025 que declaró la vacancia del cargo de Magistratura de Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito 1 del Cuarto Circuito Judicial, con sede en el estado de Nuevo León, para el efecto de que **se otorgue la constancia de mayoría correspondiente a Roberto Rodríguez Garza**, al resultar **fundado** el agravio relativo a la elegibilidad del referido candidato.

Ello, al considerar que se debió **declarar nula la elección en el Distrito 1**, por haberse acreditado una violación grave, dolosa y determinante por la elaboración y distribución de acordeones.

II. Contexto de la controversia

La controversia está relacionada con la elección de magistraturas de circuito en materia administrativa en los distritos judiciales electorales 1 y 2 del Cuarto Circuito, en Nuevo León.

Este circuito fue dividido en 3 Distritos Judiciales Electorales, y hubo 2 vacantes de esa especialidad en los Distritos que aquí interesan. El INE asignó los cargos a las candidaturas más votadas, aplicando sus criterios de paridad.

²⁶ Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁷ SUP-JIN-134/2025, SU-PJIN-315/2025, SUP-JIN-333/2025, SUP-JIN-680/2025, SUP-JIN-793/2025, SUP-JIN-856/2025, SUP-JIN-889/2025 y SUPJIN-901/2025.

²⁸ INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025.

En el **Distrito 1** fue asignada Cynthia Cristina Leal Garza, mientras que Roberto Rodríguez Garza, a quien le hubiera correspondido el cargo, fue declarado inelegible por no contar con el promedio de 9 en las materias relacionadas con la especialidad; por lo que en el **Distrito 2** fueron asignadas Mayela Guadalupe Villareal de la Garza y Jaime Vladimir Ángel Cisneros de la Cruz.

A fin de impugnar dicha asignación presentaron medios de impugnación, algunos de los candidatos que participaron en la elección de los referidos Distritos Judiciales Electorales.

La controversia en torno a la elección del **Distrito 1** tiene que ver con 3 cuestiones esenciales: **primero**, con la solicitud de nulidad de la elección por acordeones, **segundo**, con la solicitud nulidad de votación recibida en varias casillas por distintas causales y, **tercero**, con las declaraciones de elegibilidad y consecuente vacancia realizadas por el INE.

Por su parte, la controversia en torno a la elección del **Distrito 2** está relacionada, **por un lado**, con la inelegibilidad de Jaime Vladimir Ángel Cisneros de la Cruz, por el supuesto incumplimiento del requisito de gozar de buena reputación y, **por otro lado**, con la asignación paritaria de cargos.

III. Consideraciones del retorno.

Al ser rechazado mi propuesta, el asunto fue objeto de retorno, por lo que el en este proyecto la mayoría de las magistraturas de la Sala Superior resolvieron **confirmar** en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos, así como **revocar** en la parte conducente el acuerdo INE/CG571/2025 que declaró la vacancia del cargo de Magistratura de Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito 1 del Cuarto Circuito Judicial, con sede en el estado de Nuevo León, para el efecto de que **se otorgue la constancia de mayoría correspondiente a Roberto Rodríguez Garza**, al resultar **fundado** el agravio relativo a la elegibilidad del referido candidato.



Así, respecto de la nulidad de la elección señalan que la evidencia que está en el expediente es insuficiente para acreditar una violación dolosa, grave y determinante en la elección de magistraturas en materia administrativa en el DJE 1.

También que las declaraciones de inelegibilidad de Roberto Rodríguez Garza y consecuente vacancia en el referido DJE 1, el INE no podía revisar el requisito de 9; sólo el Comité de Evaluación, tiene esas facultades. Por tato, se revoca las declaraciones de inelegibilidad y vacancia y se ordena que le sea entregada la constancia de mayoría correspondiente.

Por lo que hace a la supuesta inelegibilidad de **Jaime Vladimir Ángel Cisneros de la Cruz** (candidato electo en el DJE 2), el actor que plantea esta cuestión tiene **interés legítimo** para hacerlo porque tiene que ver con acoso sexual. Sin embargo, son infundados sus argumentos porque no hay ni denuncias formales ni resoluciones firmes que puedan establecer que cometió esos actos y no tiene buena reputación.

De la nulidad de votación recibida en casillas; se indica que el actor impugnó genéricamente 254 casillas por error o dolo e irregularidades graves. Además, la ampliación que presentó con base en las actas de jornada electoral relacionadas con las 94 casillas por indebida integración es improcedente porque debió pedir las veinticuatro horas después de concluido el cómputo y no esperarse hasta el último día que tenía para impugnar.

Finalmente, respecto al planteamiento de paridad su determinó que la verificación del principio de paridad debe realizarse respecto a los cargos objeto del proceso electoral extraordinario, y no tomar en cuenta cargos previos no sujetos a elección; además se explicó que la transición al cumplimiento pleno de la paridad es gradual, culminando hasta el proceso electoral de 2027, conforme a las reformas constitucionales; en consecuencia, se confirmó que la distribución de candidaturas y la asignación aprobada cumplen con los criterios de paridad flexible previstos en los acuerdos del INE, respetando las diferencias permitidas en distritos con número non de cargos a elegir.

IV. Razones del disenso

Como lo adelanté, en la sesión pública del veinte de agosto, la mayoría del Pleno rechazó la propuesta que sometí a su consideración que planteaba, en primer término, **declarar nula la elección en el Distrito 1**, por haberse acreditado una violación grave, dolosa y determinante por la elaboración y distribución de acordeones; y, por lo que se refiere a la elección en el **Distrito 2**, planté, primero, reconocer interés legítimo al actor para impugnar la elegibilidad de Jaime Vladimir Ángel Cisneros de la Cruz por, supuestamente, no gozar de buena reputación por haber cometido actos de acoso sexual y segundo, confirmar la elegibilidad del candidato impugnado por insuficiencia probatoria, dado que no existen elementos que demuestren siquiera la existencia de denuncias formales en instancias diversas.

Asimismo, planté confirmar la elegibilidad del candidato cuya elegibilidad fue cuestionada por insuficiencia probatoria, dado que no existen elementos que demuestren siquiera la existencia de denuncias formales en instancias diversas; propuse confirmar la asignación de cargos porque, como ya ha sostenido esta Sala, la integración final de los tribunales no era un criterio para comprobar el cumplimiento del requisito de paridad en esta elección.

Al respecto, el objeto y los argumentos de las impugnaciones se resume a continuación:

Nombre	DJE	Objeto de la impugnación	Argumentos
Pedro Daniel Zamora Barrón	1	Nulidad de la votación recibida en 254 casillas y nulidad de elección por violación a principios constitucionales	1. Nulidad de votación recibida en casilla. 1.1. La votación en 254 casillas debe anularse porque hubo error o dolo en el cómputo de los votos. 1.2. La votación en 94 casillas debe anularse porque fue recibida por personas no facultadas por la Ley. 1.3. La votación en 254 casillas debe anularse porque hubo irregularidades graves y determinantes el día de la jornada electoral por la repartición masiva de acordeones por parte de las



			<p>altas esferas del gobierno del Estado de Nuevo León.</p> <p>2. Nulidad de la elección. La elección debe anularse porque hubo una campaña de reparto masivo de acordeones orquestada por el Gobierno del Estado de Nuevo León para, mediante presiones y condicionamientos a la estructura burocrática, condicionar el voto por determinadas candidaturas. Esta sería una violación grave y determinante, particularmente al principio de libertad del sufragio.</p> <p>3. Indevida declaración de vacancia por inelegibilidad de Roberto Rodríguez Garza. El INE no estaba facultado para declarar vacante el cargo, sino que debió asignarlo a él por ser el único magistrado en materia administrativa aún en funciones en el circuito.</p>
Roberto Rodríguez Garza	1	<p>Revocación de la declaración de inelegibilidad para ocupar el cargo para el que obtuvo la mayoría de los votos.</p>	<p>1. Inelegibilidad.</p> <p>1.1. Competencia del INE. El INE no tenía facultades para revisar el requisito de contar con promedio de 9 en las materias relacionadas con la especialidad en la licenciatura, o posgrados, dado que esto le competía, exclusivamente, a los Comités de Evaluación.</p> <p>1.2. Elegibilidad. Cumple con el promedio de 9, en cualquier caso, por lo que sí es elegible.</p>
Noel Israel Loera Ruelas	1	<p>Revocación de la declaración de vacancia por inelegibilidad de Roberto Rodríguez Garza para ser asignado en el cargo y que Jaime Vladimir Cisneros de la Cruz sea declarado inelegible.</p>	<p>1. Vacancia. El INE no estaba facultado para declarar vacante el cargo, sino que debió asignarlo a él con base en una interpretación del artículo 98 constitucional.</p> <p>2. Distribución inequitativa de candidaturas. Hubo una distribución inequitativa de candidaturas en los DJ, lo que llevó a que el voto recibido por las candidaturas del DJE 1 valga más que el de Jaime Vladimir Ángel Cisneros de la Cruz, que fue el único hombre que compitió en el DJE 2.</p> <p>3. Inelegibilidad de Jaime Vladimir Cisneros de la cruz. El candidato es inelegible por no contar con buena reputación, al estar suspendido como secretario de juzgado por el CJF y por tener denuncias de</p>

SUP-JIN-128/2025
Y ACUMULADOS

			acoso sexual en su contra que habrían sido hecho públicas por la consejera Humphrey en la sesión en la que el INE aprobó los acuerdos impugnados.
Yoyda Isabel Alcocer Torres	SUP-JIN-734/2025	3jul	La asignación de cargos no fue paritaria, porque la paridad se mide tomando en cuenta la integración final del Circuito, incluyendo a quienes ya ejercen funciones.

En la propuesta rechazada, señalé que por razón de método, y atendiendo a las posibilidades que cada uno representa para que la decisión de esta Sala tenga efectos más o menos generales, los argumentos planteados por las actoras serán estudiados en el siguiente orden:

1. Respecto del DJE 1: **1)** nulidad de la elección por violación a principios constitucionales y supuesta inequidad en la distribución de candidaturas, **2)** nulidad de votación recibida en casillas y **3)** declaración de inelegibilidad de Roberto Rodríguez Garza y de consecuente vacancia.

2. Respecto del DJE 2: **1)** inelegibilidad de Jaime Vladimir Cisneros de la Cruz y **2)** asignación paritaria de cargos.

2. Análisis de los argumentos.

Respecto del DJE 1

1. Sobre la nulidad de la elección (SUP-JIN-889/2025). El actor señala que la elección debe anularse porque hubo una campaña masiva de elaboración y distribución de acordeones por parte del Gobierno del Estado de Nuevo León que transgredió la libertad del sufragio y determinó los resultados de la elección, dado que beneficiaron a, particularmente a Roberto Rodríguez Garza (candidatura con más votos y luego declarada inelegible por el INE). Para sustentar su dicho, aportó 16 notas periodísticas provenientes de 10 fuentes.

Para la Sala, esos argumentos son **fundados** y suficientes para declarar la nulidad de la elección de magistraturas de circuito en materia administrativa en el DJE 1 de Nuevo León.



1.1. Explicación jurídica.

1.1.1. Sobre la nulidad de elecciones por violación a principios constitucionales. Según en el marco normativo que regula el sistema de nulidades, una elección puede ser anulada en caso de que hayan existido violaciones dolosas, graves y determinantes durante la misma.²⁹

Esta Sala, interpretando ese marco normativo, ha determinado que un hecho constituye una irregularidad cuando transgrede una norma que rige el proceso y puede ser tildado de “grave” cuando la disposición quebrantada contiene un principio constitucional fundamental, como la libertad del sufragio.³⁰ Además, que es doloso cuando fue realizado con la intención de ser llevado a cabo y que es determinante siempre que los resultados de la elección sean atribuibles a los mismos.

Así, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el sistema de nulidades es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia electoral, ya que su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima.**³¹

1.1.2. Sobre integridad electoral y libertad del sufragio. De las disposiciones que enmarcan el sistema electoral mexicano, se pueden deducir cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional,

²⁹ Artículo 41, base VI, párrafo tercero, de la Constitución y 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³⁰ En ese sentido, ver la jurisprudencia 44/2024, en relación con las 20/2004 y 40/2002 (que, si bien no se refieren a la nulidad por violación a principios, sino a la de votación recibida en casilla, dan cuenta de cómo han sido entendida la noción de *irregularidad grave* por esta Sala) de la Sala Superior, de rubros: *NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES* y *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA* y. Ver, además, la tesis XXXII/2004 de la Sala Superior, de rubro *NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*.

³¹ SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principio rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior significa que el sufragio ha de ajustarse a pautas determinadas para que las elecciones puedan calificarse como válidas y democráticas, pautas que parten de una condición previa: la universalidad del sufragio.

Esta Sala Superior ha establecido que la universalidad del sufragio³² se funda en el principio de un hombre, un voto. Con la misma se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

La libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a inducción, presión, intimidación o coacción alguna. La fuerza organizada y el poder del capital no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del sufragio, es decir, que la ciudadanía ejerza de manera libre al momento de decidir sobre una candidatura en particular.

El secreto del sufragio constituye exigencia fundamental de su libertad, considerada desde la óptica individualista. El secreto del voto es en todo caso un derecho del ciudadano-elector, no una obligación jurídica o un principio objetivo.

³² Véase SUP-JRC-487/2000.



Consecuentemente, si el acto jurídico consistente en el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, porque, por ejemplo, el autor del acto no votó libremente, ya que fue coaccionado o inducido de manera indebida, etcétera, es inconcuso que la expresión de voluntad del votante no merece efectos jurídicos. Incluso, ese acto, si no cumple con los requisitos esenciales es posible estimar que no se ha perfeccionado y que no debe producir efectos, de modo que no se puede tomar en consideración para determinar el resultado de la elección.

Entonces, la libertad de los votantes es un elemento esencial del acto del sufragio y por ende de la elección propiamente dicha, para que pueda ser considerada democrática.

En efecto, la elección es el mecanismo por el cual se logra la expresión de la voluntad popular, se constituye por todas las etapas que preparan la jornada electoral y definen su resultado. Su significado como concepto, está marcado por un dualismo de contenido.

Por una parte, puede tener un sentido neutro o “técnico” y, por la otra, un sentido sesgado u “ontológico”.

El significado neutro de elecciones puede ser definido como “una técnica de designación de representantes”. En esta acepción no cabe introducir distinciones sobre los fundamentos en los que se basan los sistemas electorales, las normas que regulan su verificación y las modalidades que tienen su materialización.

El significado ontológico de “elecciones” se basa en vincular el acto de elegir con la existencia real de la posibilidad que el elector tiene de optar libremente entre ofertas políticas y candidaturas diferentes, que cumplen con la vigencia efectiva de normas jurídicas que garanticen el derecho electoral y las libertades y derechos políticos; lo cual constituye su esencia.

En ese sentido se da una confluencia entre los conceptos técnico (proceso electoral) y ontológico (la esencia del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible) de la elección, como método democrático para designar a los representantes del pueblo.

Además, la voluntad de la ciudadanía, expresada mediante el voto en procesos electorales democráticos, otorga legitimidad de origen a las personas electas para ejercer los cargos públicos que les han sido conferidos conforme a la ley.

Por lo que, para ejercer realmente el sufragio, el elector debe tener oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección. Sólo quien tiene la opción entre varias alternativas reales, por lo menos, puede ejercer verdaderamente el sufragio. Además, debe tener libertad para decidirse por cualquiera de ellas; de lo contrario, no tendría opción.

Las elecciones democráticas deben efectuarse siguiendo diferentes principios (procedimientos) formalizados. La garantía de esos principios constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones sobre personas postulantes y contenidos políticos a través de las elecciones, que son vinculantes para el electorado, por parte de los propios electores.

Para el análisis de este tipo de casos, donde se hace valer la posible vulneración de principios constitucionales de manera generalizada, se debe partir de una perspectiva de integridad electoral.

En efecto, esta Sala Superior ha establecido que³³ la integridad electoral se entiende como un estándar construido a partir de los principios democráticos internacionalmente aceptados cuya finalidad es guiar la actuación de los individuos involucrados en un proceso electoral o de democracia participativa –candidaturas, partidos, autoridades y personas servidoras públicas– para garantizar un comportamiento íntegro, acorde a los valores y a las normas de los procesos democráticos.

En ese sentido, la integridad electoral es comprendida como un estándar transversal, puesto que abarca el comportamiento de todos los actores, las determinaciones de las instituciones involucradas y se observa en las distintas etapas que integran un proceso democrático.

³³ Véase SUP-JIN-1/2022 y acumulados.



La perspectiva de integridad implica analizar los mecanismos de participación política a lo largo del ciclo electoral y señalar e identificar las malas prácticas electorales que erosionan su legitimidad y calidad democrática, generando desconfianza en la política y limitando el valor social de todas las instituciones involucradas.

Entre las prácticas esenciales destacan la existencia de un marco normativo completo y exhaustivo que permita garantizar la secrecía y la universalidad del voto, su carácter igualitario,³⁴ la libertad de expresión y de formación de preferencias, así como las condiciones de participación sin discriminación.³⁵ A ello se suma la organización profesional y transparente del proceso, para que la ciudadanía y los actores políticos y sociales tengan certidumbre sobre su confiabilidad, y sus resultados sean legítimos.

Por otra parte, las malas prácticas se entienden como aquellos actos de manipulación a los procesos participativos y sus resultados con el objetivo de sustituir el interés público por un beneficio personal o partidista.³⁶ Actos que afectan negativamente la manera en la que la ciudadanía expresa sus intereses, ya que generan una falta de credibilidad en las instituciones gubernamentales; reducen la legitimidad de los procesos democráticos y sus resultados; y debilitan tanto la participación como el involucramiento ciudadano en los procesos democráticos.

En todos los casos, las malas prácticas erosionan la calidad democrática del ejercicio de participación, ya que no solo significan una violación a los estándares internacionales, sino que impactan negativamente en la confianza en las instituciones y en los actores involucrados, afectan la percepción sobre la utilidad de la participación política y, en general, tienen efectos nocivos para la democracia y la satisfacción ciudadana con ella.

En suma, el enfoque de integridad electoral reconoce que el comportamiento de todos los actores políticos a lo largo del proceso genera

³⁴ Consiste en la garantía de la premisa de "una persona, un voto".

³⁵ Birch, S. (2011). "Chapter 1: Defining Electoral Integrity and Electoral Malpractice", *Electoral malpractice*. Oxford University Press, pág.12.

³⁶ Birch, *op. cit.*, pág. 14.

una mayor o menor legitimidad respecto del ejercicio y sus resultados, en la medida en que este se acerque o aleje de los valores democráticos aceptados.³⁷

1.1.3. Sobre las reglas de prueba aplicables en este caso. Esta Sala Superior ha establecido³⁸ que si bien, la misma no se encuentra reconocida, en cuanto tal, en el ordenamiento jurídico local o federal, lo cierto es que forma parte de un análisis integral de la controversia y, en determinados aspectos, se trata de hechos notorios que no requieren ser probados por las partes.³⁹

En particular, se refiere a circunstancias fácticas en las cuales se sitúan los hechos base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas y, en su caso, exonerar o redistribuir cargas al momento de valorar el acervo probatorio.

De esta forma, el análisis contextual o “prueba de contexto” forma parte del derecho fundamental a la prueba en la medida en que contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos del caso, y permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta. De ahí que, desde la perspectiva de los derechos humanos, este tipo de análisis permite identificar la existencia de situaciones o condiciones de riesgo,

³⁷ Birch, S. (2008). “Electoral institutions and popular confidence in electoral processes: A cross national analysis”, *Electoral Studies*, vol. 27, núm. 2, págs. 305-320.

³⁸ Véase el diverso SUP-JRC-166/2025

³⁹ Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 74/2006 con el rubro *HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”. Por su parte, la Ley de justicia en materia electoral y de participación ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 21 señala: “Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”



vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia, así como las particularidades ambientales o contextuales que de manera diferenciada impactan a determinadas personas o colectivos, y la necesidad de adoptar medidas para la protección reforzada o especial de alguna persona implicada en el proceso; lo que permite también identificar y valorar el cumplimiento de deberes y obligaciones correlativas o de diligencia debida en tales circunstancias contextuales.

Ahora bien, el análisis contextual debe desarrollarse en el marco del procedimiento judicial y respetando las reglas del debido proceso, así como las características específicas de los medios de impugnación de que se trate, atendiendo a las cargas argumentativas y probatorias que corresponden a dichos medios.

Para ello cabe precisar que la valoración contextual permite distinguir entre las situaciones o circunstancias en que se desarrolla un proceso electoral (esto es, aquellas condiciones macropolíticas o estructurales que no requieren un estándar probatorio estricto, ya que basta para ello la constatación de hechos públicos y notorios o conocidos en términos de un estándar general, a partir de una noción de “persona razonable” en tales circunstancias), de otros aspectos que, si bien se explican a partir de tales condiciones generales, su incidencia específica, como un hecho simple o concreto, requiere de mayor evidencia y un estándar más alto de prueba. De ahí que pueda distinguirse entre los hechos contextuales (contexto en sentido estricto) y los hechos específicos (conductas concretas generadas en ese contexto).

Así, por ejemplo, esta Sala Superior ha destacado la importancia del análisis contextual tratándose de controversias en las que son parte personas, pueblos o comunidades indígenas;⁴⁰ en casos enmarcados en contextos de desigualdad estructural de personas o grupos en situaciones de vulnerabilidad o subrepresentación;⁴¹ de violencia política contra las

⁴⁰ Jurisprudencia 19/2018 con rubro: *JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.*

⁴¹ Por ejemplo, SUP-JDC-1044/2021, SUP-JDC-858/2021 y SUP-JDC-2012/2016.

mujeres en razón de género,⁴² así como al analizar propaganda y actos anticipados de campaña.⁴³

Para ello, la Sala Superior no ha exigido un estándar específico o estricto, sino solamente uno general que permite situar el caso dentro de un contexto particular, sin el cual las conductas o circunstancias analizadas pierden o modifican su racionalidad y, por tanto, impiden conocer las razones o situaciones que las explican, sin que ello se traduzca en la atribución directa o inmediata de responsabilidades por tales conductas.

Lo anterior no significa que cuando se alega que determinado acto se inscribe en el marco de un contexto particular o específico, que debe tomarse en cuenta para un análisis integral de la situación, se asuma automática o irreflexivamente la existencia de aquél y el alcance de ésta.

Existen cargas argumentativas y probatorias de las partes, así como el deber de motivación de las autoridades electorales a efecto de justificar adecuadamente, a partir de información pública y disponible o mediante requerimientos específicos o escritos de terceros especializados (por ejemplo, *amici curiae*), el contexto que sirve como marco de análisis de las conductas concretas que determinan un caso en particular.

Asimismo, el elemento contextual forma parte de la perspectiva de género e intercultural, lo cual, robustece el estándar reforzado del valor de las normas y principios tutelados.⁴⁴ En el mismo sentido, en diferentes criterios jurisprudenciales y relevantes se alude al contexto como parte del análisis de actos o hechos electorales.⁴⁵

⁴² Véase, por ejemplo, SUP-JDC-383/2017; SUP-REP-305/2021; SUP-JDC-957/2021; SUP-JE-107/2016 y SUP-JDC-299/2021.

⁴³ Entre otros, SUP-JE-62/2021, SUP-JRC-133/2018, SUP-JRC-116/2018, SUP-JRC-114/2018, SUP-JRC-113/2018, SUP-JRC-99/2018.

⁴⁴ SUP-REC-185/2020.

⁴⁵ Entre ellos, los siguientes: Jurisprudencia 4/2021 con rubro ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA; Jurisprudencia 6/2019 con rubro USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN; Jurisprudencia 21/2018 con rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO; Jurisprudencia 4/2018 con rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES);



Conforme a lo anterior, se tiene que el análisis de contexto sirve para la resolución de casos complejos en donde los actos o resoluciones requieren una perspectiva integral. No obstante, como se señaló, no basta la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes.

Por ello, es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega.

Sobre el análisis contextual o prueba de contexto, al momento de analizar los planteamientos de nulidad por posibles irregularidades graves o sustanciales de una elección, esta Sala Superior considera relevante analizar los hechos en función del riesgo que razonable o previsiblemente pueden tener en el resultado de la elección. Esto es, no todos los factores externos generan el mismo riesgo ni se les puede atribuir iguales consecuencias.

Jurisprudencia 2/2018 con rubro NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN; Jurisprudencia 17/2016 con rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO; Jurisprudencia 11/2015 con rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES; Jurisprudencia 17/2014 con rubro AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS; Jurisprudencia 10/2014 con rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA); Jurisprudencia 9/2014 con rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA); Jurisprudencia 37/2010 con rubro PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.; Jurisprudencia 11/2008 con rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Así como en las tesis relevantes XXIX/2019 con rubro MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS; XXX/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA; y XII/2015 con rubro MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.

Para efecto de anular una elección es necesario que las irregularidades sean determinantes para su resultado, esto es, que sus consecuencias tengan un impacto directo y sustancial que permita concluir que la elección no es producto auténtico de la expresión libre de la ciudadanía o que sus resultados no pueden ser válidamente verificados.⁴⁶

Por regla general, el análisis de la validez de una elección supone el análisis de hechos complejos y colectivos que, a su vez, requiere la identificación de eventos concretos, hechos simples o dinámicas relevantes entre los sujetos participantes que permitan identificar los efectos y consecuencias de tales hechos en la calidad de la elección y en sus resultados.

Esto es, la prueba debe ser posible, considerando que su estándar no en todos los casos debe tener la misma formalidad, dado que se corre el riesgo de que resulte en un requisito insalvable y, por tanto, un obstáculo para el acceso a la jurisdicción.⁴⁷

En un escenario donde se ha denunciado una operación sistemática de reparto de guías de votación o acordeones de manera masiva a nivel estatal por parte de una ciudadana en lo individual que además no tuvo la posibilidad de nombrar representantes en cada casilla, se debe asumir un estándar de prueba acorde con las circunstancias a fin de no generar una situación de dificultad probatoria. Esto es, la prueba debe ser posible, considerando que el estándar probatorio no en todos los casos debe tener la misma formalidad, ya que se corre el riesgo de que resulte en un

⁴⁶ Jurisprudencia 20/2004 con rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.

⁴⁷ En igual sentido se han pronunciado otros tribunales federales. Por ejemplo, en la Tesis: I.3o.C.103 K (10a.) con rubro: *PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA*. En la tesis se establece, entre otros aspectos, que “el concepto de prueba posible contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente), que debe ser apreciado – como reiteradamente lo ha estimado este tribunal–, bajo la premisa de flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo; óptica que empata a la perfección con el reciente mandato constitucional de optimización de las vías judiciales, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a resolver preferentemente las cuestiones de fondo sobre los formalismos procesales.”



requisito insalvable y, por tanto, un obstáculo para el acceso a la jurisdicción.

De esta forma, el estándar de prueba que resulta idóneo en los casos en que se plantea un contexto de violaciones sistemáticas a la libertad para ejercer el voto como base para una pretensión de nulidad debe ser aquel que, por una parte, resulte accesible a los oferentes, por no resultar en una exigencia desproporcionada o irracional, atendiendo al contexto alegado, y además que considere los valores y principios en juego, de forma tal que minimice el riesgo de error, o el costo social de anular o validar una elección respecto de los derechos de la ciudadanía de votar en elecciones libres y auténticas, sobre la base de los principios de conservación de los actos válidamente celebrados y de igual valor del sufragio.

Esto supone asumir un estándar de prueba variable en atención al tipo de fenómeno o circunstancia que se busca acreditar. Si lo que se busca es justificar la existencia de un contexto general no se requiere un umbral alto de suficiencia probatoria pues, como se ha señalado, basta con que se exprese una narración coherente y señalamientos claros respecto de la situación y los hechos concretos que pretende situar en ese contexto.

Por otra parte, si lo que se afirma requiere la confirmación de hechos simples o concretos es preciso exigir un umbral más alto de suficiencia probatoria, pues es necesario definir las circunstancias específicas de la conducta que se pretende acreditar, porque de otra forma se podría desvirtuar el principio de efectividad del sufragio, a partir de alegaciones contextuales, cuando el voto ha sido emitido en condiciones de certeza no obstante las circunstancias.

En estos casos resulta conveniente un estándar basado en la probabilidad prevaleciente o en el balance de probabilidades, siempre que el acervo probatorio sea suficiente para confirmar la hipótesis principal, atendiendo a la coherencia narrativa de los planteamientos, así como a la variedad y fiabilidad de los elementos que permitan descartar hipótesis contrarias, a partir de máximas de experiencia fundamentadas, en el entendido de que

el resto de probabilidades o alternativas que explican los hechos o datos expuestos no refuten los aspectos relevantes de la tesis principal.

Asimismo, en el análisis de las cargas argumentativas y probatorias debe considerarse el contexto general y específico relevante, lo que puede implicar cierta dificultad probatoria, atendiendo al riesgo razonable en la producción u obtención de los medios de prueba.

Lo anterior no supone tener por confirmados los hechos específicos planteados por las partes, sino sólo flexibilizar el criterio de admisión de las pruebas y de su valoración, en la medida en que resulta razonable y siempre que exista credibilidad sobre los hechos que pretende confirmar, atendiendo a su autenticidad, precisión y confiabilidad.

Además, debe considerarse dentro del propio contexto de una elección que, a lo largo del proceso electoral existen diferentes garantías que incluyen la posibilidad de presentar quejas y denuncias ante las autoridades competentes, un sistema de medios de impugnación de actos y resoluciones en materia electoral, así como un sistema de nulidades y de control de legalidad y constitucionalidad, lo que permite cerrar las diferentes etapas electorales, así como pre constituir pruebas y garantizar la certeza, de forma tal que el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, o de aquellos definitivos en atención a la dinámica de impugnación en cada etapa del ciclo electoral, constituyen parámetros preponderantes que deben ser valorados como factores de legitimidad, estabilidad y certeza de los actos electorales y del resultado de la elección ante la insuficiencia probatoria.

Asimismo, el principio de igualdad del sufragio exige que se valore de manera preponderante la determinación de la ciudadanía mayoritaria si las irregularidades acreditadas no son de la entidad suficiente para anular toda la elección.

Esto es, en caso de que resulte imposible acreditar el grado de afectación de una irregularidad y, en consecuencia, no exista un parámetro objetivo –cuantitativo o cualitativo– para considerarle determinante –no obstante la



incidencia de algunas irregularidades y la afectación que pudieron generar en una parte del electorado— se debe priorizar la efectividad del sufragio libre y mayoritariamente emitido, pues ello es congruente con el principio democrático que exige que todos los sufragios cuenten de la misma forma y se garantice su eficacia a partir de la decisión mayoritaria.

Lo relevante entonces es asumir que el valor preponderante es la autenticidad de la elección, eso es, que el resultado sea realmente confiable por ser expresión de una **decisión individual** y socialmente libre e informada, sin injerencia de entes públicos o privados.

El análisis contextual si bien puede advertirse de oficio por el órgano jurisdiccional, depende de los planteamientos de las partes para su eficacia respecto a los hechos específicos que pretende acreditar. En particular de la coherencia narrativa con la que presenten los hechos, ya que de ella dependerá el alcance explicativo del contexto.

Lo anterior es así, porque tratándose de pruebas indirectas o circunstanciales, la existencia de otras posibilidades más lógicas e inmediatas a las que pudiera obedecer la situación alegada impide establecer una relación directa y necesaria entre el hecho conocido y el que se pretende demostrar a partir de determinado contexto.

Incluso, no toda inferencia que vaya de un hecho conocido al hecho ignorado ofrece la prueba de este último, dado que pueden existir inferencias dudosas, vagas o contradictorias, por lo que no toda inferencia es presuntiva para efecto de acreditar un hecho determinado; por tanto, no pueden ser consideradas como presunciones con efectos probatorios plenos o indiciarios aquellas que no producen conclusiones probables ni certeza razonable sobre el hecho a probar.⁴⁸

Así, por ejemplo, si bien, por regla general, en la valoración de los medios de prueba que se aportan para confirmar hechos complejos, se consideran aspectos como la coherencia, el contexto, las denominadas corroboraciones periféricas, la fiabilidad, la veracidad o verosimilitud, la

⁴⁸ Consideraciones similares se expusieron al resolver el expediente SUP-JIN-195/2006.

diversidad o la relevancia, entre otros, si los hechos específicos del caso se sitúan en un contexto determinado, es posible que el elemento contextual en la valoración de los medios probatorios se tenga por sentado o sea asumido como un hecho notorio.⁴⁹

Lo anterior guarda relación con la prueba circunstancial o indiciaria en la medida en que se asume como premisa un hecho distinto al principal que se pretende acreditar, siempre que resulte relevante para generar una conexión inferencial válida por existir un vínculo entre la circunstancia y el hecho a probar.

Así, se reconoce que, en ocasiones, la estructura del razonamiento inferencial es compleja y requiere establecer la vinculación entre diferentes indicios a modo de pruebas concatenadas o “en cascada”. Si la inferencia es dudosa y las circunstancias pueden conducir a conclusiones inconsistentes o contradictorias de la misma, no podrá derivar una presunción válida, pero “cuando son fiables, las pruebas circunstanciales pueden tener el mismo valor probatorio que cualquier otro tipo de pruebas”.⁵⁰ En cualquier caso, la prueba circunstancial o indiciaria no debe confundirse con un cúmulo de datos equívocos, de conjeturas o de intuiciones.

De lo expuesto, esta Sala Superior considera que la piedra angular del sistema democrático es el derecho al sufragio, el cual debe cumplir sin excepción las características precisadas en las disposiciones constitucionales –libertad, secrecía y universalidad–, de ahí que si se considera que en una elección, el sufragio no se ejerció con esas formalidades, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos constitucionales invocados y que se ha atentado contra la esencia del sistema democrático.

Por lo cual, para analizar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, se debe tener en consideración que no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto

⁴⁹ Cfr. Nieva Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

⁵⁰ Taruffo, Michele, *La prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 108.



de la manifestación de una decisión libre, es decir, de una voluntad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad.

Circunstancia que implica establecer, si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya concurrencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

Además, se debe tener presente que para que realmente el ciudadano esté en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, se requiere que en la organización de las elecciones se dé a las personas contendientes un margen de equidad en aspectos tales, como el acceso a una difusión equitativa de sus candidaturas, sin que se exista una estrategia dirigida a favorecer solo a un número determinado de ellas.

1.2. Caso concreto. La Sala procede a analizar el caso concreto: Para ello: **1)** primero refiere la existencia de acordeones en general, **2)** hace una relación de las pruebas ofrecidas por el actor, **3)** las valora separada y conjuntamente, **3)** define los hechos probados, y **4)** demuestra por qué debe anularse la elección.

1.2.1. Cuestión previa sobre la existencia de acordeones en general.

En primer lugar, esta Sala Superior considera que sí existieron mecanismos para influir en la voluntad en el ejercicio del sufragio de la ciudadanía en la elección, guías o acordeones, ya que la actora en su demanda ofreció y aportó de manera física, imágenes, videos con contenido en audio e imagen, así como diversos enlaces de medios de comunicación impresa.⁵¹

Ahora bien, del análisis contextual realizado de los elementos de prueba admitidos, se advierte que durante el periodo de campaña, veda y jornada electorales estuvieron disponibles guías o acordeones con el número 02 que correspondía a la candidata vencedora.

⁵¹ Elementos de prueba que están identificados en los anexos de esta sentencia.

En efecto, esta Sala Superior advierte que en el acuerdo INE/CG535/2025, aprobado en sesión extraordinaria de veintinueve de mayo, se hizo constar la integración del expediente UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025, con motivo de la denuncia presentada por Jhonatán Guadalupe Uc León, por la presunta distribución indebida de propaganda electoral y la realización de actos que podían configurar coacción al voto, por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Miguel Ángel García, Daniel Cruz Sánchez, Maria Mayela Chapa Treviño, el partido político Movimiento Ciudadano y quienes resultaran responsables, derivado de que una investigación periodística dio cuenta de un presunto proceso que preparaba el gobierno del estado de Nuevo León para que personas del servicio público estatal llevaran a 10 personas para participar en la elección judicial del uno de junio y votaran por las candidaturas que el Estado les indicara mediante un “acordeón”.

Lo anterior, derivado de una supuesta reunión convocada por Movimiento Ciudadano para personas funcionarias públicas de distintas dependencias del gobierno estatal de Nuevo León, la cual fue realizada en día y hora laboral, en la Casona Mier, sede de dicho instituto político en esa entidad, en la que, el quejoso refiere se otorgó una “capacitación” con los pasos a seguir para cumplir las “metas” de votación para la referida elección judicial.

Al respecto, el Consejo General del INE presumió la existencia de una estrategia de elaboración y distribución de dicha propaganda, determinando que:

- a) Los acordeones son propaganda electoral.
- b) Prohibió su emisión y distribución durante campaña.
- c) Prohibió su emisión y distribución durante la veda electoral y el día de la jornada.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-179/2025, lo cual implica que, jurídicamente se reconoció la



existencia de los acordeones, por tanto, en el caso a estudio, no se trata de inferencias de la parte actora.

Además, la existencia y alcance de esas guías o acordeones fue puesta en relieve a partir de las intervenciones de las diversas Consejerías del INE en la sesión en la que se aprobó el acuerdo INE/CG564/2025 y recogidas en los correspondientes votos particulares emitidos por Beatriz Claudia Zavala Pérez, Dania Paola Ravel Cuevas, Martín Faz Mora, Jaime Rivera Velázquez y Arturo Castillo Loza, en los cuales señalaron que existe evidencia pública de la distribución de acordeones en apoyo a diversas candidaturas judiciales, en particular en el estado de Nuevo León y la Ciudad de México, entre otras entidades federativas.

Lo anterior debido a que, las consejerías estuvieron en contacto inmediato y directo con el seguimiento de las incidencias de la elección y a partir de los informes requeridos a diversas áreas del INE en ejercicio de sus funciones, que se presentaron ante el Consejo General.

En este sentido, en el diverso acuerdo INE/CG573/2025, aprobado en la reanudación de la sesión celebrada el veintiséis de junio, en sus puntos 457 y 458, de igual manera se hace referencia al tema de los acordeones al señalar la presentación de un escrito del representante México Justo.org, en el que manifestó su descontento y desaprobación respecto a las acciones realizadas por algunos partidos políticos y servidores públicos, apoyando candidaturas de manera pública y evidente, principalmente con la entrega de "acordeones", ante dicha situación y sumando la escasa participación ciudadana observada el pasado uno de junio, por lo cual solicitó que se anulara la elección judicial, a lo que el Consejo General del INE respondió que se encontraban en sustanciación diversos procedimientos sancionadores, tanto de oficio como derivados de quejas, en materia de fiscalización, vinculados con la presunta distribución de propaganda impresa y digital consistente en los denominados acordeones.

En similares condiciones, en el voto particular que formuló la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez en relación con los acuerdos por los que se emitieron la declaración de validez de las elecciones y las

constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, entre ellos, el INE/CG574/2025 aprobado el veintiséis de junio pasado, señaló que en el cómputo nacional de las seis elecciones, en una gran cantidad de casillas, se acreditó plenamente, entre otras irregularidades, la evidente inducción al voto mediante el uso de acordeones.

Agregando al respecto, que, si bien esos casos representan un porcentaje relativamente bajo del total de casillas instaladas, se trata de conductas y circunstancias sumamente graves que vulneran directamente la certeza de que los votos emitidos en esas casillas reflejen la voluntad ciudadana, problema que debe analizarse no solo desde el enfoque cuantitativo, sino cualitativo.

A mayor abundamiento, de la consulta de la versión estenográfica de la sesión celebrada por el Consejo General del INE el veintiséis de junio, se advierte la participación de Marcela Guerra Castillo, Consejera del Poder Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, en la que destacó que durante la elección judicial se presentaron al menos 50 quejas por inducción al voto mediante el uso de acordeones, una práctica dirigida a condicionar la voluntad ciudadana al momento de emitir el sufragio, vulnerando así el principio de libertad del voto, las cuales se registraron tanto a nivel federal como en entidades como Nuevo León.

1.2.2. Sobre las pruebas ofrecidas por el actor. Para acreditar su dicho, el actor aportó un conjunto de ligas electrónicas de 15 notas periodísticas (una de las cuales, también, incluye una referencia a un video en la plataforma YouTube -Nota 2-), un video consultable en la plataforma YouTube, un link de la red social Facebook, un conjunto de reproducciones de notas periodísticas y un comunicado del INE.⁵² Todo ello se muestra, numeradamente, a continuación:

⁵² Cabe decir que las notas periodísticas identificadas con los números 1 a 9 sólo fueron aportadas en la demanda que dio origen al SUP-JIN-134/2025. La Sala ha sobreesido parcialmente ese juicio por lo que se refiere a la solicitud de nulidad de la elección ahí planteada. Sin embargo, esto no es un impedimento para tomar en cuenta ese cúmulo de evidencia al momento de analizar y resolver sobre la misma solicitud que aún persiste

1

<https://vanguardia.com.mx/noticias/mexico/revelan-que-el-gobierno-de-samuel-garcia-hace-fraude-con-acordeones-de-candidatos-para-eleccion-judicial-JG16011855>

Contenido	Imagen
<p><i>En Nuevo León, el estado tiene montado un operativo junto con Movimiento Ciudadano, partido del Gobernador, con personal estatal que asiste a sesiones de adoctrinamiento en días y horas laborales para conseguir votos para aspirantes</i></p> <p>La administración de García está siguiendo la ruta ilegal de usar recursos oficiales para favorecer, con listados inducidos, a candidatos afines a sus intereses</p> <p>“Un periodista de EL NORTE que se infiltró a una sesión de adiestramiento de funcionarios del Gobierno del Estado y miembros de MC recibió un acordeón con los números de los candidatos de la elección judicial a los que Samuel García pretende favorecer con un operativo fraudulento...”</p>	

en el SUP-JIN-899/2025, en atención al principio de comunidad de la prueba o “adquisición procesal”, contemplado en la jurisprudencia 19/2008 de esta Sala Superior, de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Esto es así, sobre todo, porque el sobreseimiento tuvo que ver con una decisión sobre las posibilidades de la Sala para analizar *la nulidad* no para valorar pruebas (éstas en ningún momento fueron desechadas).

<https://vanguardia.com.mx/noticias/mexico/revelan-que-el-gobierno-de-samuel-garcia-hace-fraude-con-acordeones-de-candidatos-para-eleccion-judicial-JG16011855>

Contenido	Imagen									
<p><i>En Nuevo León, el estado tiene</i> Video: Y el nuevo fraude: acordeones oficiales.</p> <p><i>Aunque para la elección al PJ el INE permite acordeones como apoyo, partidos arman operativos con recursos para apoyar aspirantes afines</i></p> <p>Video YouTube, el cual puede visualizarse y escucharse en la propia nota periodística o bien en el siguiente link: https://www.youtube.com/watch?v=1x4c7XnQ4wQ</p> <p>“Una periodista de Grupo REFORMA que se infiltró a sesión de adiestramiento de funciones del Gobierno de Nuevo León y miembros de MC, recibió un acordeón con los números de candidatos de la elección judicial a los que el Gobernador Samuel García pretende favorecer un operativo fraudulento....</p> <p>Aunque para la elección del Poder Judicial del próximo 1 de junio el INE permite el uso de “acordeones” como apoyo para seleccionar candidatos, la Administración de García está siguiendo la ruta ilegal de usar recursos oficiales para favorecer, con los listados inducidos, a candidatos afines a sus intereses...” (...)</p>	 <p>The image shows a screenshot of a news article from 'El Diario.mx'. The article title is 'Video: Y el nuevo fraude: acordeones oficiales'. Below the title is a video player with a play button. To the right of the video player is a table with columns for 'HOMBRES', 'MUJERES', and 'TOTAL'. The table shows the following data:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>HOMBRES</th> <th>MUJERES</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>06</td> <td>10</td> <td>X 12</td> </tr> <tr> <td>06</td> <td>27</td> <td>X 33</td> </tr> </tbody> </table> <p>Below the article is a diagram titled 'PREPARA EL ACARREO' (Prepare the Caravan) with five numbered steps:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. PRESIONA A EMPLEADOS 2. RECLUTA VOTANTES 3. REÚNE PARA 'INSTRUIR' 4. ENSAYA VOTACIÓN 5. ENTREGA ACORDEÓN 	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	06	10	X 12	06	27	X 33
HOMBRES	MUJERES	TOTAL								
06	10	X 12								
06	27	X 33								

4	
https://www.elnorte.com/y-el-nuevo-fraude-acordeones-oficiales/ar3009249	
Contenido	Imagen
<p>El nuevo fraude: los acordeones oficiales.</p> <p><i>Un periodista de EL NORTE que se infiltró a una sesión de adiestramiento de funcionarios del Gobierno del Estado y miembros de MC recibió un acordeón con los números de los candidatos de la elección judicial a los que Samuel García pretende favorecer con un operativo fraudulento</i></p>	 

5	
https://www.elnorte.com/y-fue-un-concierto-de-acordeones/ar3014469	
Contenido	Imagen
<p>Y fue un “concierto” de acordeones.</p> <p><i>Incluso, la repartición de acordeones fue de conocimiento de la autoridad Administrativa Electoral, la cual emitió medidas cautelares para inhibir la distribución de propaganda electoral y a realización de actos que pueden configurar coacción al voto, mediante materiales conocidos como “acordeones”, en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación (PEEPJF) 2024-2025, entre las Entidades Federativas involucradas se encuentra la de Nuevo León.</i></p>	

6 y 7	
https://www.elnorte.com/rechazan-operativo-de-samuel-y-los-cesan/ar3006655	
https://www.elmanana.com/noticias/nacional/eleccion-judicial-despidos-y-presiones-laborales/5981399	
Contenido	Imagen
<p>Rechazan operativo de Samuel y los cesan</p> <p>En la Administración estatal se están cumpliendo las amenazas de despido para quienes no aceptan participar en el operativo del Gobernador Samuel García para votar por candidatos afines al emecista en la elección judicial del 1 de junio.</p>	

8	
https://www.reforma.com/hasta-en-hospital-recetan-acordeones/ar3009896	
Contenido	Imagen
<p>Hasta en hospital 'recetan' acordeones</p> <p>Pese a que fue exhibido el esquema fraudulento del Gobernador Samuel García para coaccionar a empleados estatales a votar el 1 de junio por Ministros, Magistrados y jueces afines de Morena y MC, que incluye la entrega de un acordeón con los números de los candidatos a los que quiere favorecer, los operativos fueron ampliados al Sistema de Salud.</p>	

9	
https://www.elnorte.com/trabajan-con-miedo-nos-obligan-a-votar/ar3010297	
Contenido	Imagen
<p>Trabajan con miedo: 'nos obligan a votar'</p> <p>Empleados del Gobierno del Estado se sienten entre la espada y la pared. Al ser obligados a acarrear votantes para la elección del Poder Judicial Federal, si no lo hacen pueden ser despedidos de la Administración del Gobernador emecista Samuel García, y si lo hacen temen enfrentar consecuencias legales.</p>	

10	
https://www.infobae.com/mexico/2025/05/28/a-traves-de-acordeones-gobierno-de-nuevo-leon-induce-al-voto-para-las-proximas-elecciones-del-1-de-junio/	
Contenido	Imagen
<p>A través de acordeones, Gobierno de Nuevo León induce al voto para las próximas elecciones del 1° de junio</p> <p>La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), informó a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales (FISEL) sobre dos Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) vinculados con propaganda electoral, también conocida como “acordeones”, entregados por funcionarios públicos del estado de Nuevo León y de la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México (...)</p>	

11	
https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/2025/pasa-ine-a-fgr-caso-de-acordeones-judiciales-en-nuevo-leon-y-ciudad-de-mexico.html	
Contenido	Imagen
<p><i>El Instituto Nacional Electoral (INE) dio vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Fisel) para que investigue la posible coacción del voto a través de acordeones en Nuevo León y Ciudad de México para los comicios judiciales del próximo domingo.</i></p> <p><i>La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que analiza las dos denuncias que han presentado ciudadanos por la distribución de acordeones en ambas entidades, también dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que determine si puede considerarse propaganda electoral y sumarlo a los gastos de campaña de los candidatos</i></p>	<p>Pasa INE a FGR caso de acordeones judiciales en Nuevo León y Ciudad de México</p> <p><i>INE ha reconocido que el ciudadano puede llevar 'acordeones' elaborados por ellos mismos</i></p> 

<https://www.proceso.com.mx/nacional/politica/2025/5/27/acusan-samuel-garcia-morena-de-distribuir-acordeones-para-la-eleccion-judicial-351937.html>

Contenido	Imagen
<p>CIUDAD DE MÉXICO (apro).- Las dos quejas que ha recibido el Instituto Nacional Electoral (INE) por la supuesta participación de autoridades en la distribución de “acordeones” con indicaciones para votar en la elección judicial del próximo 1º de junio apuntan al gobierno de Nuevo León, de Samuel García Sepúlveda, y funcionarios de la alcaldía Álvaro Obregón, dirigida por Morena y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).</p> <p>El INE informó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral abrió una investigación sobre las acusaciones, y dio vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República (FGR) para que determine si amerita una indagación por delitos electorales.</p>	

13

<https://www.ejecentral.com.mx/nuestro-eje/investiga-ine-acordeones-en-nuevo-leon-en-jalisco-los-reparten-servidores-de-la-nacion>

Contenido	Imagen																					
<p>Una reportera del grupo Reforma estuvo presente en una reunión, donde pidieron a funcionarios del gobierno del estado de Nuevo León, llevar al menos 10 personas y se les hizo entrega de estos acordeones.</p>	 <table border="1"> <thead> <tr> <th>BOLETA</th> <th>MUJERES</th> <th>HOMBRES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BOLETA MORADA (Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)</td> <td>03 08 22 25 26</td> <td>34 41 43 48</td> </tr> <tr> <td>BOLETA TURQUESA (Magistradas y Magistrados del Tribunal de Elecciones Judiciales)</td> <td>02 04 09</td> <td>23 31</td> </tr> <tr> <td>BOLETA AZUL (Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)</td> <td>06</td> <td>07</td> </tr> <tr> <td>BOLETA NARANJA (Magistradas y Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)</td> <td>02 03</td> <td>19</td> </tr> <tr> <td>BOLETA ROSA (Magistradas y Magistrados de Circuito)</td> <td>11 16 04</td> <td>26 28 31</td> </tr> <tr> <td>BOLETA AMARILLA (Juezas y Jueces de Distrito)</td> <td>08 11 15 17 20</td> <td>28 32 35 36 43</td> </tr> </tbody> </table>	BOLETA	MUJERES	HOMBRES	BOLETA MORADA (Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)	03 08 22 25 26	34 41 43 48	BOLETA TURQUESA (Magistradas y Magistrados del Tribunal de Elecciones Judiciales)	02 04 09	23 31	BOLETA AZUL (Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)	06	07	BOLETA NARANJA (Magistradas y Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)	02 03	19	BOLETA ROSA (Magistradas y Magistrados de Circuito)	11 16 04	26 28 31	BOLETA AMARILLA (Juezas y Jueces de Distrito)	08 11 15 17 20	28 32 35 36 43
BOLETA	MUJERES	HOMBRES																				
BOLETA MORADA (Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)	03 08 22 25 26	34 41 43 48																				
BOLETA TURQUESA (Magistradas y Magistrados del Tribunal de Elecciones Judiciales)	02 04 09	23 31																				
BOLETA AZUL (Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)	06	07																				
BOLETA NARANJA (Magistradas y Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)	02 03	19																				
BOLETA ROSA (Magistradas y Magistrados de Circuito)	11 16 04	26 28 31																				
BOLETA AMARILLA (Juezas y Jueces de Distrito)	08 11 15 17 20	28 32 35 36 43																				

https://www.infobae.com/mexico/2025/05/28/ine-investigara-el-reparto-de-acordeones-para-la-eleccion-del-poder-judicial/	
Contenido	Imagen
<p>INE investigará el reparto de “acordeones” para la elección del Poder Judicial</p> <p>La autoridad electoral informó a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales para comenzar investigaciones sobre materiales en donde se indica a la ciudadanía por qué candidatos votar</p>	

15

https://www.ejecentral.com.mx/huestro-eje/eleccion-judicial-2025-exhiben-acordeon-para-el-1-de-junio-y-operativos-para-acarreo	
Contenido	Imagen
<p>Elección judicial 2025: Exhiben ‘acordeón’ para el 1 de junio y operativos para acarreo</p> <p>Denuncias de “acordeones” para votar y operativos para “acarrear” personas se multiplican en redes sociales, a unos días de la elección judicial del 1 de junio (...)</p>	<p>Elección judicial 2025: Exhiben ‘acordeón’ para el 1 de junio y operativos para acarreo</p> <p>Denuncias de “acordeones” para votar y operativos para “acarrear” personas se multiplican en redes sociales, a unos días de la elección judicial del 1 de junio</p>

16

https://www.elimparcial.com/mexico/2025/05/24/reportan-entrega-de-acordeones-para-eleccion-del-poder-judicial-en-hospital-de-nuevo-leon/	
Contenido	Imagen
<p>Reportan entrega de “acordeones” para elección del Poder Judicial en hospital de</p>	

<p style="text-align: center;">Nuevo León</p> <p>Se reporta que estas prácticas han tenido lugar en otras dependencias estatales, como el Instituto de Defensoría Pública.</p>	
---	--

17	
https://www.elnorte.com/tambien-morena-nl-reparte-su-acordeon/ar3012608	
Contenido	Imagen
<p style="text-align: center;">También Morena-NL reparte su acordeón</p> <p>Morena ya se sumó en Nuevo León al reparto de acordeones para votar e influir en la elección del Poder Judicial del próximo domingo.</p>	

2. Reproducciones de notas periodísticas:

1
<u>REPRODUCCIÓN DE NOTAS PERIODÍSTICAS</u>
IMÁGENES



2

REPRODUCCIÓN DE NOTAS PERIODÍSTICAS

IMÁGENES



3. Video de YouTube:

1

https://www.youtube.com/live/g/PEOHOxZxBw	
Contenido	Imagen
<p><i>El PAN y el PRI primero se negaron a participar, se negaron a presentar candidatos, decidieron llamar a no votar. [...] ¿Cómo esperas que haya candidatos con otra posición política? [...] La gran mayoría del pueblo de México apoya la Cuarta Transformación, entonces es natural que, si había personas con una historia vinculada con ese movimiento, fueran ellas quienes ganaran. [...] Hoy el movimiento de transformación tiene al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y a partir de septiembre tendrá también al Poder Judicial. [...] El pueblo de México decidió quiénes forman parte del Poder Judicial.</i></p>	

4.

Comunicado del INE:

1	
https://centralelectoral.ine.mx/2025/05/29/aprueba-ine-medidas-cautelares-por-difusion-de-propaganda-conocida-como-acordeones-en-eleccion-del-poder-judicial/	
Contenido	Imagen
<p>Comunicado 174 del INE</p> <p><i>En ese sentido, con independencia de quién elabora esta propaganda, se ordenó a quienes la distribuyen que se abstengan de difundirla, ya que está prohibida durante el periodo de reflexión y en la Jornada Electoral del próximo domingo 1 de junio.</i></p> <p><i>Luego de dos denuncias recibidas ante el INE sobre la difusión de “acordeones” el Consejo General consideró, bajo la apariencia del buen derecho, que resulta necesario el dictado de una medida cautelar de tipo inhibitoria, por advertirse la presunta comisión de posibles conductas sancionables cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro.</i></p> <p>(...)</p>	

1.2.3. Valoración. Como puede verse, la evidencia aportada por el actor consiste en un total de diecisiete notas periodísticas publicadas por diez fuentes y todas, sin excepción, coinciden en que existió una estrategia de elaboración y distribución de acordeones en Nuevo León orquestada por

el gobierno del Estado para influir en los resultados de la elección y beneficiar a un número determinado de candidaturas.

Nota periodística 1: En Nuevo León, el estado tiene montado un operativo junto con Movimiento Ciudadano, partido del Gobernador, con personal estatal que asiste a sesiones de adoctrinamiento en días y horas laborables para conseguir votos para aspirantes.

Además, el gobierno de Samuel García está usando recursos públicos ilegalmente para beneficiar a candidatos afines en la elección judicial, mediante un operativo fraudulento con listados inducidos. Un periodista de EL NORTE infiltrado en una sesión de adiestramiento recibió un acordeón con los números de los candidatos que se pretende favorecer.

Nota 2: Aunque el INE permite el uso de acordeones como apoyo para la elección del Poder Judicial, algunos partidos están organizando operativos usando recursos públicos para impulsar a candidatos afines, lo que implica un uso indebido del aparato gubernamental.

Además, una periodista de Grupo REFORMA se infiltró en una sesión de adiestramiento con funcionarios del Gobierno de Nuevo León y miembros de MC, donde recibió un acordeón con los números de los candidatos judiciales que el Gobernador Samuel García busca favorecer. Aunque el INE permite el uso de acordeones, la administración de García estaría incurriendo en ilegalidad al utilizar recursos públicos para apoyar, mediante listados inducidos, a aspirantes afines a sus intereses.

Nota 3: El Gobernador Samuel García y Movimiento Ciudadano están impulsando un operativo no solo para coaccionar el voto a favor de sus candidatos incondicionales en la elección judicial del 1 de junio, sino también para favorecer, usando el poder del Estado, a aspirantes ligados a Morena.

Nota 4: Un periodista de *EL NORTE* se infiltró en una sesión de adiestramiento con funcionarios del Gobierno del Estado y miembros de MC, donde recibió un acordeón con los números de los candidatos



judiciales que Samuel García busca favorecer mediante un operativo fraudulento.

Nota 5: La autoridad administrativa electoral tuvo conocimiento de la distribución de acordeones y emitió medidas cautelares para frenar su uso como posible forma de propaganda o coacción al voto durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, que incluye a Nuevo León.

Nota 6: A pesar de que se reveló el esquema fraudulento del Gobernador Samuel García para coaccionar a empleados estatales a votar por candidatos afines a Morena y MC, incluyendo la entrega de acordeones, estos operativos se extendieron al Sistema de Salud.

Nota 7: Empleados del Gobierno del Estado están en una situación difícil: si no participan en el acarreo de votantes para la elección del Poder Judicial, pueden ser despedidos; si participan, temen enfrentar consecuencias legales.

Nota 8: La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) informó a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales (FISEL) sobre dos Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) relacionados con la entrega de propaganda electoral (“acordeones”) por funcionarios públicos en Nuevo León y la alcaldía Álvaro Obregón, CDMX.

Nota 9: El PAN y el PRI se negaron a participar y llamaron a no votar. La mayoría del pueblo apoya la Cuarta Transformación, por eso quienes están vinculados a ese movimiento ganaron. Actualmente, la transformación controla el Ejecutivo, Legislativo y, desde septiembre, también el Judicial, elegidos por la voluntad popular.

Nota 10: El INE informó a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para investigar posible coacción del voto mediante acordeones en Nuevo León y CDMX en los comicios judiciales. Además, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral revisa dos denuncias sobre esto y pidió a la Unidad de Fiscalización evaluar si los acordeones son propaganda electoral y deben incluirse en gastos de campaña.

Nota 11: El INE recibió dos quejas por la supuesta participación de autoridades en la distribución de “acordeones” con instrucciones para votar en la elección judicial del 1 de junio. Las acusaciones señalan al gobierno de Nuevo León y a funcionarios de la alcaldía Álvaro Obregón (Morena y PVEM). La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral abrió una investigación y remitió el caso a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para evaluar posibles delitos.

Nota 12: La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) informó a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales (FISEL) sobre dos Procedimientos Especiales Sancionadores relacionados con propaganda electoral entregada por funcionarios públicos de Nuevo León y Álvaro Obregón, CDMX.

Nota 13: Una reportera de Reforma presenció una reunión en Nuevo León donde se pidió a funcionarios estatales llevar al menos 10 personas y se les entregaron acordeones.

Nota 14: El INE dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales con la supuesta elaboración y distribución de acordeones a la ciudadanía con indicaciones sobre cómo votar.

Nota 15: Un tercer tipo de acordeón solo muestra los números de los candidatos y las seis boletas que recibirán los votantes. Este tipo debe ser investigado junto con los candidatos involucrados, ya que la equidad es indispensable.

Nota 16: El acordeón fue distribuido en distintas dependencias públicas como la defensoría pública local.

Nota 17: Morena, como MC lo hizo en su momento, también ha empezado a distribuir su acordeón en Nuevo León.

Comunicado del INE: Independientemente de quién elabora la propaganda con acordeones, se ordenó a los distribuidores abstenerse de difundirla durante el periodo de reflexión y la jornada electoral del 1 de junio. Tras dos denuncias ante el INE, el Consejo General dictó una medida



cautelar inhibitoria para evitar la posible comisión y repetición de conductas sancionables.

Reproducciones de notas periodísticas (medianamente legibles): En la administración estatal se están cumpliendo amenazas de despido contra quienes se niegan a participar en el operativo del Gobernador Samuel García para apoyar a candidatos afines de Movimiento Ciudadano en la elección judicial del 1 de junio.

Video de YouTube: La presidenta de la República hizo comentarios en torno a las dimensiones políticas de la elección judicial.

Para la Sala, el ejercicio de valoración conjunta de ese cúmulo de evidencia, que toma en cuenta el gran número de piezas que lo integran, su diversidad de origen y que está referido a un conjunto específico y determinado de hechos de forma consistente, es posible tener por probado: **1)** que en Nuevo León existieron acordeones, **2)** que incluyeron los nombres y números en boleta de Cynthia Cristina Leal Garza (8) y Roberto Rodríguez Garza (27) en el DJE 1, **3)** que fueron distribuidos masivamente mediante diversos esquemas que hicieron uso de la estructura burocrática del Gobierno local, como la repartición de los mismos en supuestas reuniones de capacitación hasta en hospitales, **4)** que fueron distribuidos durante el período previo a la jornada e incluso el mismo día, al menos entre el veintitrés de mayo y el primero de junio.

1.2.4. Calificación normativa. Estos hechos pueden ser normativamente calificados **1)** como una irregularidad porque denotan un intento por influir en las preferencias del electorado mediante propaganda prohibida, **2)** grave, porque implica una transgresión al principio constitucional de libertad del sufragio, sustento básico del régimen democrático, **3)** dolosa, porque la elaboración y distribución de los acordeones son actividades que necesariamente debieron ser realizadas con esa intención en particular (no son, pues casualidad) y **4)** determinantes porque los resultados de la elección son directamente atribuibles a los acordeones, dado que todas las candidaturas que aparecieron en ellos ganaron la elección de

magistraturas de circuito, además de que las probabilidades de que eso ocurriera eran bajas a niveles exorbitantes.

1.2.4.1. Sobre la irregularidad grave y dolosa. Efectivamente, existió una coincidencia sustancial con el contenido del acordeón que esta Sala ha entendido que fue distribuido masivamente y las candidaturas que resultaron más votadas y, en algunos casos, asignadas en el DJE 1.

Por un lado, por lo que se refiere a la elección de magistraturas de circuito, resultaron más votadas las candidatas **Cinthya Cristina Leal Garza** y **María N. Macarena Garza Guerra**, identificadas con los números **08** y **06**, respectivamente, así como los candidatos **Héctor R. Gutiérrez Domínguez**, **Víctor Hugo Alejo Guerrero** y **Roberto Rodríguez Garza**, identificados con los números **22**, **18** y **27**, como se observa en el acuerdo INE/CG571/2025 y sus anexos.⁵³

Al margen de que Roberto Rodríguez Garza haya sido declarado inelegible, lo cierto es que esta decisión tuvo lugar después de la votación y no afectó, al final, que haya sido la candidatura más votada. Por ello, esto no es una razón para que la Sala entienda que la validez de la elección, en general, estuvo viciada.

Por otro lado, respecto de la elección de juzgados de distrito, resultaron ganadoras todas las candidaturas que aparecen en el acordeón, es decir, las candidatas **Sonia Edith Peña Pérez** y **Norma A. Cazares Rocha**, identificadas con los números **09** y **02**, respectivamente, así como los candidatos **Citláhuac Darío Luna Dueñas**, **Juan Carlos Ruiz Toledo** y **Luis G. Esparza Rodríguez**, identificados con los números **21**, **24** y **17**, en su orden, como se advierte en el acuerdo INE/CG573/2025 y sus anexos.⁵⁴ Es decir, en esta elección ganó el 100% de personas que aparecían en los acordeones.

De lo anterior, se puede concluir que las guías o acordeones no fueron distribuidos con fines didácticos, sino para establecer el número de la persona por la que se pretendió inducir a la ciudadanía la forma en que

⁵³ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/184053>

⁵⁴ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/184052>



debía votar, lo cual aconteció en casi todo el ámbito territorial de la elección controvertida.

Tampoco se puede considerar que tal mecanismo se ajustó a los parámetros previstos en la normativa electoral, dado que corresponde al INE a través de su Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica establecer las estrategias para promover el voto entre la ciudadanía para que pueda ejercerlo adecuadamente en la elección de judicial.⁵⁵

Esto, porque las guías o acordeones no tienen instrucciones de cómo votar por las diversas candidaturas que aparecen en la boleta electoral, ni ejercicios ejemplificativos diferentes al número de la candidatura de persona juzgadora de distrito en la materia mercantil, en el distrito 1, en Nuevo León.

Maxime que el INE estableció como mecanismo para capacitar a la ciudadanía para que emitiera su voto en la elección judicial una página de internet <https://practicatuvotopj.ine.mx>, en la que los ciudadanos podían familiarizarse con el contenido de las boletas electorales, sin alterar la voluntad sobre que opción de candidatura votar, como si aconteció con las guías o acordeones que fueron distribuidos por entes indeterminados.

Sin embargo, tal acción no fue suficiente para hacer efectivo el derecho a un voto informado, esto, porque el modelo adoptado por la Constitución, mediante la ausencia de recursos públicos a las candidaturas y participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, y que sólo la autoridad difundiera la jornada electoral y los cargos a elegir, no ayudó a contrarrestar la estrategia implementada para distribuir acordeones.

1.2.4.2. Sobre la determinancia. Para la Sala Superior, la irregularidad grave y dolosa que fue el reparto de acordeones fue determinante.

⁵⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal y 58 de la Ley de Instituciones.

SUP-JIN-128/2025
Y ACUMULADOS

Primero, es necesario analizar los resultados obtenidos en la elección, ya que es verdaderamente importante determinar si la población que acudió a votar el día de la elección tuvo libertad para ejercer su voto.

En este contexto, cabe hacer referencia a los datos que se consignan en el anexo 1 del acuerdo INE/CG571/2025, del que se advierte que los resultados de la elección en análisis fueron los siguientes:

Nombre	Votación	Porcentaje
RODRIGUEZ GARZA ROBERTO	60295	19.52 %
LEAL GARZA CYNTHIA CRISTINA	55983	18.12 %
LOERA RUELAS NOEL ISRAEL	44639	14.45 %
ZAMORA BARRON PEDRO DANIEL	39987	12.94 %
DE LA ROSA GALINDO ANA MARIA	33533	10.85 %
GRAJALES FLORES MARIA DEL ROBLE	30456	9.86 %
RODRIGUEZ ROCHA ADAIRIS	30238	9.79 %
QUINTERO GALLARDO WENDY	13801	4.47 %

En este caso, dado que sólo eran dos plazas para magistraturas de circuito en materia administrativa, las personas podían votar por las ocho opciones señaladas arriba.

Cuando hay 8 opciones, como en el caso, cada una tenía una probabilidad pura de ganar del 25%. La diferencia entre esa distribución de votos en una elección, generalmente se debe a diversos factores que llevan al electorado a emitir su voto a favor de determinada opción, que en el caso de las elecciones ordinarias puede ser la candidatura, así como el partido político que la postula.

No obstante, en el caso de la elección judicial, nos encontramos ante una situación en la que no existe la variante de partido político, ni tampoco existió una gran difusión de las diversas candidaturas, pese a los esfuerzos del INE, mediante medios, como las plataformas de conóceles y practica tu voto.



Asimismo, del análisis de la elección de magistraturas de circuito para las distintas especialidades que se eligieron en el distrito judicial 1 en Nuevo León (trabajo, mixto, civil, penal y administrativa), se advierte que todas las personas que ganaron ese cargo, salvo en la especialidad mixta, estaban en los acordeones.

No.	Nombre	Especialidad	Votación
1.	Cynthia Cristina Leal Garza	Administrativa	55,983
2.	Roberto Rodríguez Garza (declarado inelegible)		60,295
3.	Hector Rolando Gutiérrez Domínguez	Civil	55,048
4.	Claudia Judith Patena Puente		92,976
6.	Victor Hugo Alejo Guerrero	Penal	79,832
7.	María Nora Macarena Garza guerra	Trabajo	79,878
8.	Óscar Alejandro Zúñiga Vidales		80,763

En este caso, hubo 7 vacantes entre todas las especialidades (sin contar mixto) y un total de 27 candidaturas. Como se explicó, en materia administrativa hubo 2 vacantes y 8 candidaturas, de modo que la probabilidad pura de ganar era de 25%. En la materia penal, hubo 1 vacante y 8 candidaturas, de modo que las posibilidades de ganar eran de 12.5%. En la materia civil, hubo 2 vacantes y 7 candidaturas, de modo que las probabilidades de ganar fueron del 28.57%. En la materia de trabajo, hubo un 2 vacantes y 4 candidaturas, de modo que tuvieron un 50% de probabilidades de ganar.

La probabilidad de que, en cada especialidad, ganaran las candidaturas precisas que lo hicieron eran las siguientes: administrativa, 3.57%, penal, 12.5%, civil, 4.76%, trabajo, 16.67%. Conjuntamente, con un universo de 27 candidaturas, la probabilidad de que los resultados generales se dieran como lo hicieron era del .0035%%, lo que evidencia que se está ante un escenario que puede clasificarse como atípico o anómalo estadísticamente. La Sala insiste en que existen elementos suficientes para considerarlo, además, directamente imputable a los acordeones.

Asimismo, de acuerdo con la información pública disponible en la página oficial del Gobierno del estado de Nuevo León,⁵⁶ que constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, con base en el comunicado de once de abril del año en curso, la cantidad de personas servidoras públicas

⁵⁶ Consultable en: <https://nl.gob.mx/es/boletines/reciben-personas-servidoras-publicas-y-magisterio-pagos-por-1644-millones-de-pesos>

estatales en nómina correspondía a 17,307; mientras que de la contestación al requerimiento formulado por la Magistrada instructora, se advierte que, en esa entidad federativa se tiene registro de 17,801 colaboradores adscritos en la plantilla nominal expedida al treinta y uno de julio, cifras que tomando en consideración la temporalidad en que se reportaron, resultan cercanas a la indicada en el escrito de demanda en la que se refieren poco más de 17,000 personas, por tanto, con base en la información analizadas, al menos esa cantidad aproximada de votantes pudieron tener conocimiento de los acordeones. Lo cual explicaría la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, pese al diseño de la boleta, que ya se explicó.

Lo antes expuesto lleva a concluir que no solamente fueron distribuidas a la mayoría de las personas que votaron el día de la elección, sino que impactaron directamente en los resultados que se obtuvieron ese día.

Por lo que, como ha quedado acreditado, la falta de equidad en las oportunidades para la comunicación que se vio reflejada en la indebida difusión de acordeones a favor de la candidata ganadora constituye, entre otros, la flagrante violación a uno de los elementos esenciales en una elección democrática que es el derecho a un voto libre e informado, con un acceso equitativo a las propuestas y perfiles de las personas contendientes, cuya ausencia da lugar a la ineficacia de la elección.

Todo lo anterior nos lleva a estimar el clima de libertad que debe imperar en una elección, para que cumpla con el principio democrático que prevé la Constitución Federal, pues es obvio que no es posible una elección válida si se celebra en una sociedad que no es libre, cuya libertad de sufragio está, de alguna manera, restringida.

Esta Sala superior se ha referido al término libre y ha considerado⁵⁷ que tratar de definir el concepto libre, nos enfrenta ante un término relativo, ya que dependerá de la concepción histórica y social de cada grupo social que la defina. Sin embargo, existe un común denominador, las elecciones no

⁵⁷ Véase el diverso SUP-JRC-487/2000.



pueden ser libres, si las libertades públicas no están al menos relativamente garantizadas.

La noción de libertades públicas puede concebirse en términos de un clima social o de derechos y garantías señalados por la ley.

Un clima de libertad es aquel en que circula ampliamente una abundante y variada información sobre los asuntos públicos: lo que se oye o se lee suele ser discutido y las personas se agrupan en organizaciones para ampliar su propia opinión.

En el aspecto legal, las libertades públicas comprenden las clásicas libertad de palabra, de prensa, de reunión, de asociación pacífica y el no ser sancionado económicamente o privado de libertad sin mediar sentencia de tribunal que aplique las leyes establecidas.

De ello se sigue que, en el terreno político, el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción: Las libertades elementales consisten en que su voto no se vea influido por intimidación ni soborno, es decir, que no reciba castigo ni recompensa por su voto individual, aparte de las consecuencias públicas, que emita su voto en el escenario antes mencionado, garantizado por sus libertades públicas, que lo haga con pleno conocimiento de todas las propuestas derivado de una equitativa posibilidad de difusión de perfiles, sin inducción masiva e inequitativa en favor de uno o de otro.

Estas son las condiciones que debe tener una elección, que tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos derive de la propia intención ciudadana.

Una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los

elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Entonces, en el caso indicado anteriormente, la elección resulta nula, por no ser legal, cierta, imparcial, ni objetiva y pronunciarse respecto de ello, es simplemente el analizar y declarar si los actos electorales en su conjunto cumplieron con el mandato constitucional.

2. Sobre el resto de los argumentos (nulidad de votación recibida en casilla, paridad, distritación, elegibilidad y vacancias). En función de la decisión adoptada por la Sala hasta este punto, dado que se ha decretado la nulidad de la elección, procede declarar inatendibles el resto de los planteamientos relacionados con el DJE 1.

Respecto del DJE 2

1. Inelegibilidad de Jaime Vladimir Cisneros de la Cruz (SUP-JIN-). El actor manifiesta que el INE determinó asignar el cargo a Jaime Vladimir Ángel Cisneros de la Cruz, como magistrado en materia administrativa en el Distrito 2, no obstante que es inelegible, porque no reúne los requisitos establecidos en la constitución y la ley, dado que fue suspendido en sus funciones de secretario de juzgado de distrito, aunado a que existen diversas acusaciones de acoso sexual en la Universidad Autónoma de Nuevo León, como se indicó en la sesión del Consejo General del INE de quince de junio de dos mil veinticinco, por lo que no goza del requisito de buena reputación.

Asimismo, señala que, dado que resultó ser el candidato más votado, el INE debió asignarle el cargo.

Son **infundados** sus argumentos, dado que de las constancias de autos no se advierte alguna de la que se aprecie que existe una sentencia firme en la que se haya determinado que el candidato electo cometió el delito de acoso sexual, ni que existan denuncias por esa conducta. En efecto, ni de las pruebas ofrecidas por el actor ni de la evidencia recabada durante la



instrucción del proceso se pudo advertir la existencia de denuncias concretas de acoso sexual, ni en el CJF ni en la UANL. Por ello, mucho menos existe una resolución judicial o administrativa firme en ese sentido.

2. Asignación paritaria de cargos. La actora, candidata a magistrada en materia administrativa del Cuarto Circuito, sostiene que el Consejo General del INE aplicó indebidamente el principio de paridad de género al limitarse a una distribución formal con base en el acuerdo INE/CG65/2025, sin verificar la integración final sustantiva de los tribunales. Afirma que, dado que en dicho circuito existen nueve magistraturas —seis ocupadas por hombres y solo dos por mujeres tras el proceso—, correspondía garantizar una composición paritaria real, lo que implicaba asignar a una mujer el lugar dejado por un candidato hombre declarado inelegible. En consecuencia, al ser la cuarta mujer más votada, debió ser designada conforme al Anexo 1 de la Convocatoria, que reservaba cinco espacios para mujeres en esa especialidad.

Para la Sala, esos argumentos son **infundados**. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el cumplimiento del principio de paridad en éste primer proceso para la renovación de cargos del Poder Judicial de la Federación no pasa por la verificación del número de hombres y mujeres que llegarían a integrar los órganos jurisdiccionales, sino que implica simplemente constatar si al menos la mitad de los cargos que fueron objeto de cada elección fueron asignados a mujeres.⁵⁸

Por otro lado, es falso que la convocatoria general expedida por el Senado “reservara” las cinco vacantes de magistraturas administrativas disponibles en el Cuarto Circuito sólo para mujeres. La única convocatoria que así lo estableció fue la del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, esa reserva fue, exclusivamente, para la *postulación* de las candidaturas, mas no para la asignación de los cargos objeto de la elección. Esto, por lo demás, no se encontraba dentro de las facultades del Comité.

⁵⁸ Por todos, ver el SUP-JIN-519/2025.

Efectos. Dado que se ha encontrado fundado el argumento sobre la nulidad de la elección de magistraturas administrativas en el DJE 1 en el Cuarto Circuito Judicial Federal, procede lo siguiente:

- a) Declarar la nulidad de la elección de magistraturas de circuito en el DJE 1 en Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Medios;
- b) Revocar la declaración de validez de la elección señalada;
- c) Revocar la entrega de la constancia de mayoría y validez expedidas a favor de las candidaturas asignadas y más votadas de esa elección;
- d) Ordenar al Senado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria, y vincular al INE para que, en el marco de sus atribuciones, ejecute las acciones de organización electoral y demás afines que le encomienda la legislación para las elecciones judiciales;
- e) Dejar sin efectos el cómputo de la elección citada; y
- f) Dar vista al Consejo General del INE y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ordenen el inicio del o los procedimientos correspondientes, a fin de investigar las irregularidades derivadas de la distribución de guías o acordeones.

Por tal motivo, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría, al considerar que se debió **declarar nula la elección en el Distrito 1**, por haberse acreditado una violación grave, dolosa y determinante por la elaboración y distribución de acordeones.

Por último, no quiero dejar de celebrar que la mayoría de la Sala haya adoptado el criterio que propuse en mi proyecto original sobre interés legítimo para estudiar planteamientos sobre inelegibilidad por acusaciones de acoso sexual. Este es, me parece, un paso en la



dirección correcta para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una libre de violencia en el plano simbólico.

Es por estas razones que no comparto la decisión mayoritaria y por la que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-128/2025 Y ACUMULADOS (VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES ELECTORALES 1 Y 2 DEL CUARTO CIRCUITO JUDICIAL, CON SEDE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)⁵⁹

Formulo el presente **voto particular parcial**, porque si bien comparto la decisión aprobada mediante engrose, de no anular la elección impugnada, difiero de la decisión adoptada, de desechar la ampliación de demanda del Juicio SUP-JIN-134/2025 y, por otra parte, no comparto la metodología de estudio y las consideraciones empleadas en el análisis de fondo a los planteamientos relacionados con la distribución masiva y el uso de documentos conocidos como “acordeones” durante el proceso electoral de la elección en disputa.

Adicionalmente, disiento de lo razonado, respecto a que el análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, únicamente correspondía a los Comités de Evaluación, porque, desde mi perspectiva, ese argumento es contrario abiertamente a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos distintos: primero, al registrar las candidaturas y, luego, al calificar la elección.

Por último, presento este voto particular parcial para explicar las razones por las cuales, si bien **coincido con que se debe confirmar la asignación** en favor del candidato Jaime Vladimir Ángel Cisneros de la Cruz, de la vacante única para el cargo de persona magistrada en Materia Administrativa por el Distrito Judicial Electoral 2 del Cuarto Circuito (Nuevo León), considero pertinente reconocer que **el diseño de la boleta electoral que se definió para la elección en cuestión generó condiciones inequitativas para algunas candidaturas, porque para los cargos en los que únicamente había una vacante a elegir**, indistintamente, entre candidatas mujeres y candidatos hombres, **se permitió votar de manera**

⁵⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Julio César Cruz Ricárdez y Erick Granados León.



30	CISNEROS DE LA CRUZ JAIME VLADIMIR ANGEL	Administrativa	2	83,401	H
31	VILLARREAL DE LA GARZA MAYELA GUADALUPE	Administrativa	2	63,159	M
32	ROSAS RAMIREZ MARIA ALEJANDRA	Administrativa	2	40,275	M
33	ALCOCER TORRES YOYDA ISABEL	Administrativa	2	34,671	M
34	ESPINOSA BUENTELLO JUANA MARIA	Administrativa	2	33,013	M
35	SANCHEZ FLORES SILVIA	Administrativa	2	18,115	M
36	HERNANDEZ RIVERA ANA MITZI	Administrativa	2	18,006	M
37	TEJADA VIELMA GRISELDA	Administrativa	2	12,560	M

concurrente por una mujer y un hombre, lo que implicó una vulneración al principio de certeza.

Para tal efecto, expongo inicialmente el contexto de la presente controversia, seguido de las consideraciones aprobadas y, finalmente, presento los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

A. Contexto del asunto

En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, el 26 de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE") aprobó el Acuerdo INE/CG571/2025, a través del cual se emitió la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de Circuito y se realizó la asignación de los respectivos cargos.

En lo que respecta a la elección de magistraturas en Materia Administrativa en los Distritos Judiciales Electorales 1 y 2 del Cuarto Circuito (Nuevo León), los

Tabla 1 Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito con sede en Nuevo León

No.	Nombre	Especialidad	Distrito Electoral Judicial	Votos	Sexo
1	RODRIGUEZ GARZA ROBERTO	Administrativa	1	60,295	H
2	LEAL GARZA CYNTHIA CRISTINA	Administrativa	1	55,983	M
3	LOERA RUELAS NOEL ISRAEL	Administrativa	1	44,639	H
4	ZAMORA BARRON PEDRO DANIEL	Administrativa	1	39,987	H
5	DE LA ROSA GALINDO ANA MARIA	Administrativa	1	33,533	M
6	GRAJALES FLORES MARIA DEL ROBLE	Administrativa	1	30,456	M
7	RODRIGUEZ ROCHA ADAIRIS	Administrativa	1	30,238	M
8	QUINTERO GALLARDO WENDY	Administrativa	1	13,801	M

resultados que obtuvieron las candidaturas fueron los siguientes:

En lo que respecta al candidato **Roberto Rodríguez Garza**, quien contendió en el Distrito Judicial Electoral 1 y quien obtuvo el mayor número de votos en dicho

SUP-JIN-128/2025
Y ACUMULADOS

distrito, **fue declarado inelegible** por no cumplir con el requisito relativo al promedio mínimo en la especialidad.

De esta manera, tomando en cuenta que en cada uno de los distritos mencionados existieron 2 cargos disponibles, la asignación de estos, de forma alternada, se llevó a cabo de la siguiente manera:

Inconformes con lo anterior, diversas personas candidatas promovieron demandas de juicios de inconformidad, las cuales dieron origen a los expedientes SUP-JIN-128/2025, SUP-JIN-134/2025, SUP-JIN-315/2025, SUP-JIN-333/2025, SUP-JIN-680/2025, SUP-JIN-734/2025, SUP-JIN-793/2025, SUP-JIN-856/2025, SUP-JIN-889/2025 y SUP-JIN-901/2025. En esencia, señalaron lo siguiente:

- La **votación recibida en 254 casillas del Distrito Judicial Electoral 1**

**Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados del
IV Circuito con sede en Nuevo León**

No	Distrito Judicial Electoral	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Administrativa	LEAL GARZA CYNTHIA CRISTINA	Mujer	55,983
2	1	Administrativa	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		
9	2	Administrativa	CISNEROS DE LA CRUZ JAIME VLADIMIR ANGEL	Hombre	83,401
10	2	Administrativa	VILLARREAL DE LA GARZA MAYELA GUADALUPE	Mujer	63,159

del Cuarto Circuito se debió anular, debido a que dicha votación fue recibida por **personas distintas** a las autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla y debido a que se presentaron, supuestamente, **errores en el cómputo de votos**;

- Se debió anular la totalidad de la elección de magistraturas en Materia Administrativa en el Distrito Judicial Electoral 1, debido a que hubo irregularidades graves y determinantes el día de la jornada electoral por la repartición masiva de “acordeones”, supuestamente orquestada por parte del partido político Movimiento Ciudadano y el Gobierno del Estado de Nuevo León;
- La elección del mencionado distrito debió ser declarada nula, porque la repartición de “acordeones” condicionó el voto por determinadas candidaturas, lo que constituye una violación grave y determinante al principio de libertad y autenticidad del voto;
- El Consejo General del INE aplicó indebidamente el principio de paridad de género, pues realizó la distribución de los cargos sin verificar la integración final de los tribunales;
- En el Cuarto Circuito existen 9 magistraturas en Materia Administrativa, de las cuales se renovarían 5 en este proceso electoral y las restantes 4 quedarán ocupadas por hombres;



- De conformidad con el Anexo 1 de la Convocatoria emitida por el Senado, para el Distrito Judicial Electoral 2 se reservaron 5 espacios para mujeres en la especialidad Administrativa, lo cual no se respetó en la asignación de cargos;
- Existió una distribución inequitativa de candidaturas en los distritos, pues en el Distrito Judicial Electoral 1 se asignaron 3 candidaturas de hombres y 5 para mujeres, mientras que para el Distrito Judicial Electoral 2 se asignó una candidatura de hombre y 7 de mujeres. Esto llevó a que la votación recibida en el Distrito Judicial 1 no tuviera el mismo valor que los votos que recibió Jaime Vladimir Ángel Cisneros de la Cruz, único candidato hombre que compitió en el Distrito Judicial 2;
- Jaime Vladimir Cisneros de la Cruz, candidato electo al cargo de magistrado en Materia Administrativa que compitió por el Distrito Judicial Electora 2, es inelegible debido a que no goza de buena reputación, requisito establecido en la Constitución general y en la ley;
- Indebidamente se declaró como inelegible a Roberto Rodríguez Garza, candidato que obtuvo la mayoría de los votos en el Distrito Judicial Electoral 1, **por no contar con un promedio mínimo de 9** en materias relacionadas con la especialidad del cargo en la licenciatura o en posgrados, pues el Consejo General del INE carecía de facultades para revisar este requisito.

B. Consideraciones sostenidas en el engrose

En este asunto, por decisión mayoritaria, se determinó **desechar de plano** las demandas de los Juicios SUP-JIN-128/2025 y SUP-JIN-333/2025 debido a que la actora carecía de interés jurídico para promoverlos, al haber contendido por una magistratura en Materia Administrativa en el Distrito Judicial Electoral 2 del Cuarto Circuito y demandar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas en el Distrito Judicial Electoral 1, así como la totalidad de la elección en este distrito.

También se estimó que las demandas de los Juicios SUP-JIN-680/2025 y SUP-JIN-793/2025 **deben ser desechadas**, debido a que los actores agotaron su derecho de impugnación con la presentación de las demandas que dieron origen a los expedientes SUP-JIN-856/2025 y SUP-JIN-901/2025, respectivamente.

Por otro lado, se determinó que el escrito de ampliación de demanda del Juicio SUP-JIN-134/2025 es improcedente. Para ello, se precisó que el actor solicitó diversa información a la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, entre esta, las actas de jornada electoral de distintas casillas; sin embargo, dicha documentación estuvo disponible al menos 24 horas después de la elección, por lo que, si era del interés del actor para preparar su impugnación, debió solicitarla con antelación y no esperar para pedirla el mismo día en que presentó su escrito inicial de demanda.

Ahora bien, respecto al estudio de fondo, en la sentencia aprobada se concluyó que los agravios de los actores, dirigidos específicamente a plantear diversas irregularidades en las elecciones en las que contendieron, son **infundados e inoperantes**.

Respecto de los planteamientos relacionados con la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del Distrito Judicial Electoral 1, se razonó que el actor se limitaba a señalar que las mesas directivas fueron integradas indebidamente, sin precisar quiénes habrían fungido como funcionarios sin facultades, o bien, quiénes recibieron la votación en ellas. Adicionalmente, en relación con el supuesto error en el cómputo de la votación recibida en casillas, se razonó que dicha pretensión carecía de sustento, debido a que el actor no identificó las casillas en las que se produjeron inconsistencias ni explicó en qué consisten esos errores.

En lo que atañe a los diversos agravios relativos a la distribución masiva y el uso de “acordeones” en la elección impugnada, se determinó, que, de las pruebas aportadas⁶⁰, solamente se podían desprender indicios de la existencia de estos documentos, sin que obraran elementos concretos que demostraran que fueron distribuidos por partidos políticos o por el Gobierno de Nuevo León y que fueron repartidos dentro del Distrito Judicial Electoral 1. De esta manera, se concluyó que no era posible desprender que se hayan realizado actos de coacción, presión o proselitismo a favor o en contra de alguna candidatura.

En lo que respecta a los planteamientos dirigidos a reclamar la falta de observancia del principio de paridad de género en la asignación de los cargos, se mencionó que el cumplimiento de dicho principio constitucional no atendía a la verificación del número de hombres y mujeres que llegarían a integrar los órganos jurisdiccionales, pues, por el contrario, únicamente implicaba verificar el cumplimiento de dicho principio en relación con los cargos sujetos a la elección extraordinaria.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta distribución inequitativa de las candidaturas en los Distritos Judiciales del Cuarto Circuito, se razonó que el actor partía de una premisa errónea al señalar que el INE incumplió con sus propios criterios al dejar de observar que en cada boleta se eligiera un máximo de 5

⁶⁰ Al respecto, es importante precisar que en la sentencia aprobada se analizaron 9 enlaces de páginas web, que conducían a notas periodísticas, así como 2 enlaces que conducían a videos publicados en la página de Youtube.



candidaturas para mujeres y 5 candidaturas para hombres, pues en el Distrito Judicial Electoral 1, si bien en la boleta aparecieron 12 candidaturas de mujeres y 10 candidaturas de hombres, estas correspondieron a los 5 cargos disponibles en la materia Administrativa.

En ese mismo sentido, se concluyó que, si se tenía como finalidad el controvertir la distribución de candidaturas en cuanto al género en cada uno de los distritos, esto se debió haber impugnado en su momento, y no en la etapa de asignación de los cargos.

Ahora bien, en cuanto a la alegada inelegibilidad de Jaime Vladimir Cisneros de la Cruz, candidato electo al cargo de magistrado en Materia Administrativa que compitió por el Distrito Judicial Electoral 2, se concluyó que, en el expediente no se advierte que exista una sentencia firme en la que se haya determinado que el candidato electo cometió el delito de acoso sexual, ni que existan denuncias en su contra.

Por último, en lo que respecta a la declaración de inelegibilidad de Roberto Rodríguez Garza, candidato que contendió en el Distrito Judicial Electoral 1 y que obtuvo el mayor número de votos en dicho distrito, se determinó que el Consejo General del INE carece de facultades para analizar el cumplimiento del requisito de contar con un promedio de 9 en materias afines al cargo en la especialidad, lo cual resulta suficiente para revocar el acuerdo controvertido y otorgar, por ende, la constancia de mayoría al candidato mencionado.

C. Motivos de disenso

En primer lugar, difiero de la decisión adoptada, de desechar la ampliación de demanda del Juicio SUP-JIN-134/2025, debido a que esta contiene planteamientos adicionales que no fueron hechos valer en el escrito inicial, derivados del contenido de la documentación que solicitó el actor a la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León.

En segundo lugar, no comparto la metodología de estudio y las consideraciones empleadas en el análisis de fondo, relativo a los planteamientos relacionados con la distribución masiva y el uso de documentos conocidos como “acordeones” en la elección impugnada.

Adicionalmente, no coincido con que el análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas que serían postuladas para los

diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, únicamente correspondía a los Comités de Evaluación, argumento que, en mi criterio, es contrario abiertamente a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala Superior.

Por último, si bien coincido con que se debe confirmar la asignación en favor del candidato Jaime Vladimir Ángel Cisneros de la Cruz, de la vacante única para el cargo de persona magistrada en Materia Administrativa por el Distrito Judicial Electoral 2 del Cuarto Circuito (Nuevo León), considero pertinente reconocer que el diseño de la boleta electoral para la elección en cuestión generó condiciones inequitativas para algunas candidaturas.

Enseguida desarrollo las razones que sustentan mi postura.

1. Indebido desechamiento de la ampliación de demanda del SUP-JIN-134/2025

El 20 de junio del presente año, Pedro Daniel Zamora Barrón, actor en el Juicio SUP-JIN-134/2025, presentó un escrito a través del cual pretendía ampliar la demanda que dio origen a dicho asunto. Esencialmente, señaló que el día 16 de junio la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León le hizo entrega de la documentación que solicitó, entre la que se encontraban las actas de jornada electoral de distintas casillas, la cual —según lo expuesto— le eran necesarias para poder preparar una adecuada defensa.

Ahora bien, en la sentencia aprobada, se determinó que esta ampliación de demanda es **improcedente**, debido a que la documentación solicitada estuvo disponible al menos 24 horas después de la elección; de ahí que, si era del interés del actor tal información para preparar su impugnación, debió solicitarla con anticipación y no esperar para pedirla el mismo día en que presentó su escrito inicial de demanda.

No comparto este criterio. Con independencia de que la información solicitada por el actor se encontraba previamente disponible para su consulta —física o electrónicamente—, considero que ello no es justificación suficiente para inadmitir su escrito de ampliación de demanda.

Por el contrario, si el actor, a partir de la documentación que le fue entregada por parte de la Junta Local Ejecutiva, formuló agravios en los que se centraba en señalar la nulidad de la votación recibida en varias casillas, **debió admitirse dicha ampliación y estudiar los planteamientos que ahí se vertían**, toda vez



que se trataban de hechos que eran desconocidos por la parte impugnante, antes de recibir la documentación que solicitó⁶¹.

2. Análisis de los planteamientos relacionados con la distribución masiva y uso de documentos conocidos como “acordeones” en la elección de magistraturas en Materia Administrativa en el Distrito Judicial Electoral 1 del Cuarto Circuito

Como cuestión previa, es importante mencionar, que en este asunto y en una cantidad importante de otros que ha resuelto esta Sala Superior, las personas demandantes han planteado, como una irregularidad que afecta especialmente la libertad del voto y el principio de equidad en las elecciones impugnadas, el uso y la distribución ilícita de instrumentos denominados por la sociedad, por los medios de comunicación y por los propios demandantes, como “acordeones”.

No me refiero aquí a los apuntes o notas que cualquier persona electora pudiera haber confeccionado para contar con una herramienta auxiliar al momento de votar, ante la gran variedad de cargos a elegir y el amplio número de candidaturas. Se trata de tiras de papel de diversos tamaños, perfectamente recortadas y dobladas en varias secciones, en forma de acordeón, que contienen datos precisos relacionados con la elección a los diversos cargos de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, con características particulares, como son los colores similares a las boletas autorizadas por el INE y utilizadas el día de la jornada electoral, así como los diversos cargos a elegir, los nombres y los números de participación de algunas de las candidaturas de cada cargo en contienda, excluyendo a las demás candidaturas.

En general, los demandantes alegan, esencialmente, que los acordeones fueron producidos y distribuidos en forma masiva antes de la jornada electoral, durante la veda electoral y en la jornada electoral en las diversas elecciones en las que contendieron, lo cual, a su juicio, afectó la libertad del voto y la equidad en la contienda, a grado tal, que estiman que dichas elecciones impugnadas se deben anular.

Me parece que este tipo de planteamientos debieron estudiarse con la seriedad que implicaba la revisión de la validez de una elección, atendiendo a todos los

⁶¹ Dicho razonamiento tiene sustento en la Jurisprudencia 18/2008, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.” *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.*

cuestionamientos y valorando meticulosamente todas las pruebas existentes en los respectivos expedientes.

Debo advertir, que no sería suficiente la simple afirmación de que en el proceso electoral objeto de impugnación existió el fenómeno del uso ilícito y sistemático de los acordeones, para que la ilicitud alegada tuviera alguna consecuencia en el juicio sobre la validez de cada elección.

Me parece que, como un mínimo exigible, los demandantes deberían aportar pruebas suficientes para acreditar dos aspectos fundamentales: **a)** La existencia de acordeones como los descritos en párrafos previos, que guarden relación con la elección que impugnan, y **b)** La distribución masiva y sistemática en el ámbito territorial que corresponda a la elección impugnada.

Si no se prueba la existencia de los acordeones, lógicamente no será necesario indagar sobre la distribución masiva. Si se prueba la existencia y la distribución masiva, entonces habrá que analizar el grado de afectación que esa conducta ilícita tuvo en la elección concreta impugnada (atendiendo a todas sus circunstancias y peculiaridades del caso, incluido el resultado de la votación).

A partir de lo expuesto, estimo que cada caso se debe analizar en forma particular, con base en las premisas señaladas, de manera que no se espere que pueda haber resultados similares *a priori* en todos los casos, sin antes haber analizado cada planteamiento, cada prueba y cada circunstancia, de cada una de las elecciones impugnadas.

En el caso concreto, la sentencia aprobada, después de hacer un breve recuento y descripción del contenido de los 9 enlaces de páginas web que dirigían a notas periodísticas y de los 2 enlaces que conducían a videos publicados en la página de Youtube, sostiene que dichos medios probatorios únicamente permiten obtener indicios sobre la existencia de “acordeones”, sin que obren elementos concretos que demuestren que estos documentos fueron distribuidos por partidos políticos o por el Gobierno del Estado de Nuevo León y que fueron repartidos dentro del Distrito Judicial Electoral 1.

Así, se concluye que estas pruebas técnicas, al solo tener un valor indiciario respecto de su contenido y no un valor probatorio pleno, no permiten desprender que se hubieran realizado actos de coacción, presión o proselitismo a favor o en



contra de alguna candidatura, de ahí que estos planteamientos resultaran **inoperantes**.

Al respecto, observo que, en efecto, en la sentencia únicamente se expresó que las pruebas aportadas resultaban insuficientes para demostrar la incidencia de este fenómeno en la elección de magistraturas en Materia Administrativa en el Distrito Judicial Electoral 1 del Cuarto Circuito, sin que se analizara meticulosamente dicho material probatorio, y sin que se estudiaran de manera debida y seria las premisas en las que se sustentaron los planteamientos de nulidad.

Por tanto, si bien coincido en que las pruebas existentes no eran suficientes para **demostrar la distribución generalizada de los “acordeones”** en la elección impugnada, y menos aún el diseño de una estrategia para que los empleados del gobierno distribuyeran estos documentos para las elecciones en el Estado de Nuevo León, estimo que estos agravios, en todo caso, resultaban **infundados**, pues se formularon razonamientos encaminados a controvertir la nulidad de una elección con base en premisas correctas —como lo es la coacción del voto—, solo que no se aportaron pruebas suficientes para acreditar la distribución masiva de los acordeones cuya existencia sí se probó.

Adicionalmente, tomando en cuenta que los 3 actores afirmaron que ocurrieron conductas irregulares —como la supuesta elaboración, distribución y uso de “acordeones” —, considero que **se debió dar vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que determinara lo que estimara procedente en ejercicio de sus facultades legales.

3. El INE sí tiene facultades para analizar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que serían postuladas para los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación

En la sentencia aprobada mediante engrose, se concluyó que el agravio relativo a controvertir la declaración de inelegibilidad de Roberto Rodríguez García, candidato que contendió en el Distrito Judicial Electoral 1 y que obtuvo el mayor número de votación en dicho distrito, es **fundado**, debido a que el Consejo General del INE carecía de facultades para analizar el cumplimiento del requisito de un promedio de 9 en materias afines al cargo.

Como lo expuse, no comparto este razonamiento, pues considero que es contrario a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

Al respecto, el artículo 96, fracción IV, de la Constitución general **establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación**, tal como se cita a continuación:

“**Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, **Magistradas y Magistrados de Circuito** y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:”

[...]

“**IV.** El **Instituto Nacional Electoral** efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.” (Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

“Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito**, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.“ (Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que, una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Ahora bien, como se ha mencionado, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, al momento de la calificación de la elección. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la

SUP-JIN-128/2025
Y ACUMULADOS

primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional⁶².

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio de este. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral⁶³.

Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial⁶⁴.

En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican para el caso de la elección judicial, conforme a lo siguiente⁶⁵:

- a. Primer momento: en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
- b. segundo momento: en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, respecto del segundo momento, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos

⁶² **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.



de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario.

Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo, de conformidad con los artículos 312⁶⁶ y 321⁶⁷ aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE⁶⁸.

Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, esta Sala Superior realizó las siguientes consideraciones:

- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.
- En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a las personas juzgadas.

⁶⁶ "Artículo 312.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles."

⁶⁷ "Artículo 321.

1. El presidente del consejo local deberá:

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate. ...;"

⁶⁸ Criterio que se sustentó en el juicio electoral SUP-JE-171/2025.

SUP-JIN-128/2025
Y ACUMULADOS

En efecto, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia del INE para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que *el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.*

También de manera clara se estableció que la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:

- En la etapa de postulación responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.
- Mientras que, en la etapa de asignación y/o calificación, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

4. Distorsiones generadas por el diseño de boleta y las reglas definidas por la autoridad administrativa electoral para la asignación de triunfos en la elección judicial



El diseño de la boleta que el INE definió para la elección de magistraturas en Materia Administrativa del Distrito Judicial Electoral 2 del Cuarto Circuito **dio a entender al electorado que debía emitir su voto para elegir a una mujer y a un hombre para ocupar la vacante única en cuestión.**

De esta manera, no se puede pasar por alto que el diseño de la boleta generó condiciones que incidieron negativamente en la certeza de la voluntad popular, en la seguridad jurídica y en el principio de igualdad democrática. Es decir, el diseño que permitió que el electorado votara por una mujer y por un hombre, para

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA: **Nuevo León** | CIRCULO JUDICIAL: **IV** | DISTRITO JUDICIAL: **2** | DISTRITO ELECTORAL: **9**

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0.1 PL	ADMINISTRATIVA	ALCOZER TORRES YOYDA ISABEL
0.2 PL	PENAL	CHAVEZ DURAN GEMA GUADALUPE
0.3 PE EF	ADMINISTRATIVA	ESPINOSA BUENTELLO JUANA MARIA
0.4 PE PL	CIVIL	GUERRA SANCHEZ JANET
0.5 PJ PL	TRABAJO	HERNANDEZ HERRERA LILIANA ALEJANDRA
0.6 PJ PL	ADMINISTRATIVA	HERNANDEZ RIVERA ANA MITZI
0.7 PL	PENAL	MARTINEZ MIRELES SONIA ALEJANDRINA
0.8 PE PL	TRABAJO	MEDINA ARMENDAIZ KARLA
0.9 PE	ADMINISTRATIVA	ROSAS RAMIREZ MARIA ALEJANDRA
1.0 PL	ADMINISTRATIVA	SANCHEZ FLORES SILVIA
1.1 PJ	ADMINISTRATIVA	TEJADA VIELMA GRISELDA
1.2 PE	ADMINISTRATIVA	VILLARREAL DE LA GARZA MAYELA GUADALUPE
1.3 PE	CIVIL	ZAPATA SALINAS PAOLA ROSALINDA

En este distrito se elegirán 8 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELLEJIR
ADMINISTRATIVA	2
CIVIL	2
PENAL	2
TRABAJO	2

PROPOSISTAS

PE PODER EJECUTIVO
PJ PODER JUDICIAL
PL PODER LEGISLATIVO
EF MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

Consejera Presidenta del Consejo General del INE
Lic. Guadalupe Tardón Zavala
Secretaria Ejecutiva del INE
Dra. Claudia Arrieta Espino

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

1.4 PL	TRABAJO	CALDERON ESPINOZA ADRIAN GABINO
1.5 PE	ADMINISTRATIVA	CISNEROS DE LA CRUZ JAIME VLADIMIR ANGEL
1.6 PE	PENAL	CUEVA ZARATE ALEJANDRO HUMBERTO
1.7 PE PJ	PENAL	FLORES ALAMILLA CARLOS ALBERTO
1.8 PJ	CIVIL	GARZA LOPEZ JOSE ANTONIO
1.9 PJ PL	PENAL	GUERRERO AGUILAR CRISTHIAN ALAN
2.0 PL	CIVIL	JIMENEZ CONTRERAS ERIK
2.1 PL	CIVIL	MALDONADO LAZOS LUIS CARLOS
2.2 PE	PENAL	MANZANO GONZALEZ ESAU
2.3 EF	TRABAJO	RENTERIA CABAÑEZ EDGAR ULISES
2.4 PL	CIVIL	SANCHEZ SALINAS DANIEL

elegir un solo cargo de elección popular, generó confusión en el electorado respecto de la manera en la que debía emitir su voto, además de que rompió con el principio que mandata que cada persona pueda emitir un solo voto por el mismo cargo.

No obstante, este no es el primer caso en el que esta Sala Superior se enfrenta a problemas derivados del diseño de las boletas. A lo largo del desarrollo de este proceso electoral extraordinario, se expusieron ante esta Sala Superior diversas distorsiones generadas por los distintos tipos de boletas, los cuales propiciaron condiciones desiguales de competencia.

De entre estos problemas, se encuentran, por ejemplo:

SUP-JIN-128/2025
Y ACUMULADOS

- Boletas que permitían votar hasta por cinco mujeres y hombres de distintas especialidades y con distinto número de vacantes
- Boletas con menos recuadros de votación que vacantes.
- Boletas con más cargos vacantes que candidaturas postuladas.
- Boletas que aparentaban reservar ciertas vacantes, por materia y género.
- Y, como en este caso, boletas que permitían votar por un hombre y una mujer para una sola vacante.

Esta ejecución, además de vulnerar el principio de “una persona, un voto”, originó la percepción errónea de que hubo tantos tipos de elecciones como diseños de boleta.

Respecto del supuesto que se actualiza en este caso (en el que la boleta permitió votar por un hombre y una mujer para una sola vacante), es relevante recordar, de entre otros, los Juicios Electorales SUP-JE-159/2025 y acumulados, así como el diverso juicio SUP-JE-176/2025.

En ellos, las partes actoras argumentaron que los diseños de las boletas en las especialidades Laboral del Distrito 01 de Aguascalientes, y Mixta del Distrito 01 de Zacatecas, no dotaban de certeza respecto de la forma en la que el electorado debía ejercer su voto, ni en la forma en la que este se contabilizaría. Lo que, a su vez, impactaba en la autenticidad del sufragio, así como el derecho de las candidaturas a ser votadas.

En ambos casos, consideré que se debía ordenar al Consejo General del INE que valorara corregir los diseños de las boletas o, en su caso, que estableciera lineamientos precisos que permitieran saber al electorado cómo votar y a las candidaturas contendientes discernir claramente la intención de voto y cómo este sería computado; especialmente, en situaciones de ambigüedad, para preservar el principio de certeza electoral y garantizar que la voluntad popular se expresara de manera efectiva y sin interferencia.

Este fue el estudio y consideraciones que, desde mi perspectiva y la perspectiva de la minoría, habrían permitido garantizar que el mal diseño de la boleta electoral impactara lo menos posible en la autenticidad y validez del sufragio ciudadano, ofreciendo una solución que, sin poner en riesgo las actividades propias que lleva a cabo el Instituto en materia de impresión y distribución de boletas electorales, ilustrara y diera claridad y certeza sobre cómo debe votarse en boletas que compartan estas mismas características de diseño.

No obstante, por mayoría de votos, esta Sala Superior consideró que los medios



de impugnación se debían desechar, dada la irreparabilidad de las irregularidades alegadas, por lo avanzado del proceso de impresión de boletas, con lo que se mermó la integridad del proceso electoral judicial.

Por las anteriores razones, considero que, en el caso que plantea el actor del presente Juicio de inconformidad, si bien tiene razón, en cuanto a que las reglas aprobadas por el INE y el diseño de la boleta de la elección en la que participó generaron condiciones inequitativas para algunas candidaturas –en este caso, para las candidaturas de hombres–, esas fueron las reglas que se aplicaron en la contienda en la que participaron y, por lo tanto, al haber quedado firmes, en este momento no sería viable anular los resultados de la elección derivado de un efecto distorsivo que era previsible desde la fase de preparación y que se decidió no corregir conforme al criterio mayoritario de esta Sala Superior.

En mi concepto, es necesario enfatizar que el diseño de la boleta aprobada por el INE vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica, al disponerse de una mayor cantidad de recuadros para la emisión del voto, que cargos vacantes para ser electos, sin que el electorado hubiera contado con reglas claras sobre la forma en que debía emitir su voto en estos casos, y generando ventajas indebidas en favor de las candidaturas que contendieron contra menos candidaturas de su mismo género que otras.

En el caso concreto, estas condiciones afectaron a los candidatos hombres, puesto que cada hombre compitió por un solo cargo contra otros dos candidatos, mientras que la candidata mujer no compitió contra alguna otra candidata mujer. De ahí que, en efecto, los votos que obtuvo la candidatura única de mujer fueron mayores a los votos que obtuvieron cualquiera de las candidaturas de hombres. O, en otras palabras, que el diseño de la boleta permitiera distorsionar la votación popular y, por lo tanto, no reflejara con exactitud las preferencias electorales de la mayoría.

Sin embargo, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las candidaturas que participaron bajo las reglas aprobadas previamente por el INE, las cuales esta Sala Superior decidió no analizar, considero que los resultados de la elección cuestionada en el presente juicio se deben **confirmar**, por eso voté a favor de la resolución propuesta.

SUP-JIN-128/2025
Y ACUMULADOS

Por estas razones, si bien coincido en que la elección impugnada no se debe anular, me aparto de los criterios que detallé, sostenidos en la sentencia aprobada mediante engrose y formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.